



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE PALERMO

MAESTRÍA EN DERECHO

Énfasis en Derecho Ambiental

**LAS GENERACIONES FUTURAS COMO SUJETOS DE
DERECHO**

Tesis de Maestría

DIRECTORA: MARÍA FLORENCIA SAULINO

LAURA JULIANA SANTACOLOMA MÉNDEZ

Buenos Aires, Argentina. 2014

DIRECTORA

MARÍA FLORENCIA SAULINO

NOTA DE ACEPTACIÓN

DR.

PRESIDENTE DEL JURADO

DR.

JURADO

DRA.

JURADO

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I: DESARROLLO SOSTENIBLE Y GENERACIONES FUTURAS	12
ANTECEDENTES.....	13
CONCEPTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE	24
EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y EL DERECHO INTERNO EN LATINOAMÉRICA	30
CAPÍTULO II: LAS GENERACIONES FUTURAS Y EL DERECHO .	41
OBLIGACIONES MORALES PARA CON LAS GENERACIONES FUTURAS	52
¿QUIÈN PUEDE SER SUJETO DE DERECHO?	65
CAPÍTULO III: APUNTES FINALES.....	79
OTROS SUJETOS DE DERECHO	79
<i>Derechos de la naturaleza (Ecuador)</i>	<i>80</i>
<i>Derechos de los Animales (Colombia).....</i>	<i>85</i>
<i>Derechos de las Generaciones Futuras (Colombia).....</i>	<i>86</i>
LA REPRESENTACIÓN DE LAS GENERACIONES FUTURAS	90
<i>Ombudsman o Defensor del pueblo para las generaciones futuras.....</i>	<i>94</i>
<i>La ciudadanía.....</i>	<i>97</i>
LAS GENERACIONES FUTURAS Y EL <i>IUS HUMANITATIS</i>	99
CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFÍA	105

INTRODUCCIÓN

Cada vez que se abordan asuntos relacionados con el ritmo de desarrollo y las economías del mundo, la sostenibilidad ambiental surge como una asignatura imprescindible en la comprensión del verdadero progreso que se estima necesario con la evolución industrial, tecnológica y científica. Esto, por cuanto los impactos en la humanidad son más evidentes, catastróficos y duraderos en el tiempo.

Dicha preocupación mundial se vio especialmente reflejada en el Informe elaborado para la Organización de Naciones Unidas (1987) por una comisión encabezada por Gro Harlem Brundtland (ex Primera Ministra de Noruega) y cuyo propósito era el de analizar las políticas de desarrollo económico global. El resultado alarmó al mundo sobre el alto costo ambiental que dicho avance económico traía consigo. En consecuencia, y dado el impacto mundial que causó, por vez primera se incorporó a las agendas internacionales el término desarrollo sostenible, definido como el que satisface las necesidades del presente sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones. Por lo anterior, las naciones del mundo se vieron abocadas a adoptar mecanismos efectivos para equilibrar el consumo de los recursos naturales requerido para el desarrollo actual y la preservación de condiciones ambientales y sociales a fin de garantizar que las necesidades de los que vienen puedan ser satisfechas.

A partir de los postulados del *Informe de Brutland*¹ (1987) que -a la postre- convergían en la adopción del Principio de Desarrollo Sostenible, el discurso de la relación sociedad-naturaleza del planeta –en el tiempo presente-incorporó, a mi modo de ver, un segundo sujeto ético de protección: las generaciones futuras. No obstante, como se verá más adelante, la enunciación de la garantía de la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras no pasa de ser una referencia retórica a lo largo y ancho de las

¹ La Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo publicó en abril de 1987 su informe "Nuestro Futuro Común" en el cual la preocupación central era controlar el modelo de desarrollo imperante, que potenciaba la pobreza, vulnerabilidad y degradación del ambiente. En: <http://www.un.org/Depts/dhl/spanish/resguids/specenvsp.htm>

consideraciones, directrices y regulaciones internacionales, regionales y locales sin que existan herramientas jurídicas directas y eficaces.

En este sentido, el desarrollo sostenible se erige como paradigma de la relación hombre-naturaleza y -agregaría yo- del hombre presente-hombre futuro, con el fin de diseñar e implementar herramientas tendientes a prevenir, mitigar y corregir los impactos ahora visibles del pasado, y a prevenir que la humanidad futura sea sometida a condiciones ambientales que paupericen o impidan su existencia por los daños que se puedan estar ocasionando.

Los informes de paneles de expertos a nivel mundial son enfáticos en señalar que los estudios sobre el cambio climático evidencian no solo un aumento en la temperatura terrestre irrefutable, sino que sus consecuencias han empezado a modificar la biósfera terrestre. Así por ejemplo, el *Informe de síntesis 2007 sobre cambio climático*² subraya que:

Los cambios experimentados por la nieve, el hielo y el terreno congelado han incrementado (grado de confianza alto) el número y extensión de los lagos glaciales, han acrecentado la inestabilidad del terreno en regiones montañosas y otras regiones de permafrost, y han inducido cambios en ciertos ecosistemas árticos y antárticos.

Adicionalmente, dicho Informe resalta que las predicciones sobre el aumento en la temperatura han sido acertadas en un 89%³, y que la necesidad de proyección de los costos en términos de políticas y tecnologías por los cambios futuros redundan en impactos económicos para los países con mayores riesgos de afectación por el cambio del clima. Pero aún más alarmante resultan ser las predicciones descritas en el *Informe IPCC* sobre la disponibilidad de agua dulce para consumo humano:

² IPCC, 2007: Cambio climático 2007: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Cuarto Informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [Equipo de redacción principal: Pachauri, R.K. y Reisinger, A. (directores de la publicación)]. IPCC, Ginebra, Suiza, 104 págs.

³ IPCC, 2007: Cambio climático 2007: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Cuarto Informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [Equipo de redacción principal: Pachauri, R.K. y Reisinger, A. (directores de la publicación)]. IPCC, Ginebra, Suiza. Pág. 3.

Se espera que el cambio climático intensifique el estrés actualmente padecido por los recursos hídricos, debido al crecimiento de la población y al cambio económico y de los usos de la tierra y, en particular, a la urbanización. A escala regional, los bancos de nieve de montaña, los glaciares y los pequeños casquetes de hielo desempeñan un papel crucial con respecto a la disponibilidad de agua dulce. Según las proyecciones, las pérdidas de masa generalizadas de los glaciares y las reducciones de la cubierta de nieve de los últimos decenios se acelerarían durante el siglo XXI, reduciendo así la disponibilidad de agua y el potencial hidroeléctrico, y alterando la estacionalidad de los flujos en regiones abastecidas de agua de nieve de las principales cordilleras (por ejemplo, Hindu-Kush, Himalaya, Andes), donde vive actualmente más de la sexta parte de la población mundial⁴.

En igual sentido, el último informe (AR5) publicado el 30 de septiembre de 2013, no solo confirmó las predicciones hasta ahora realizadas sobre el aumento de la temperatura, sino que asevera que las consecuencias de los gases de efecto invernadero y la acidificación de los océanos por la modificación del ciclo del carbono se extenderán más allá del 2100⁵.

Como se puede observar, los efectos del aumento de la temperatura del planeta tiene relevancia en tanto las proyecciones de los impactos futuros en los ecosistemas, ciclos del agua, la explotación de recursos naturales y la sociedad. Así, aun cuando los impactos comienzan a sentirse en el presente, el cambio climático es el problema ambiental que más se asocia con las generaciones futuras y, por lo mismo, se busca mitigar las consecuencias y evitar que la intervención humana siga siendo un factor acelerador de la variación del clima.

Así mismo, es innegable que con la revolución científica y tecnológica los riesgos catastróficos han aumentado considerablemente, tal y como se evidencia en la historia de

⁴ IPCC, 2007: Cambio climático 2007: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Cuarto Informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [Equipo de redacción principal: Pachauri, R.K. y Reisinger, A. (directores de la publicación)]. IPCC, Ginebra, Suiza, Pág. 49.

⁵ Working Group I contribution to the IPCC 5th Assessment Report "Climate Change 2013: The Physical Science Basis" en http://www.climatechange2013.org/images/uploads/WGIAR5_WGI-12Doc2b_FinalDraft_TechnicalSummary.pdf

los accidentes nucleares como Three Mile Island (1979), Chernóbil (1986) y Fukushima (2011) cuyas consecuencias desastrosas en la salud humana se han padecido y persistirán por décadas. No obstante, es a partir de la trágica culminación de la Segunda Guerra Mundial con las explosiones nucleares de Hiroshima y Nagasaki que se empieza a abordar la energía atómica como una preocupación mundial sobre las consecuencias futuras de su utilización para lo cual se creó el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) en aras de fomentar el uso con fines seguros y pacíficos⁶.

De otra parte, las proyecciones de sostenibilidad económica de los países que cuentan con mayor cantidad de recursos naturales no son nada alentadoras para las generaciones futuras si se tiene en cuenta el ritmo acelerado de explotación, que impide la función propia de renovabilidad de los recursos o que acelera el agotamiento de los que no son renovables. El gran volumen de recursos naturales requerido para satisfacer la demanda del creciente consumo y la inadecuada disposición de los residuos resultantes de éste, son cargas que tienen impacto directo sobre el disfrute de un ambiente sano de las generaciones por venir: se disminuye el capital natural, los espacios agrícolas para garantizar la seguridad alimentaria y se acumulan basuras de manera antitécnica e irresponsable, cargas que –dada la experiencia histórica- recaerán en los pobladores futuros⁷.

Todo esto llama la atención de la comunidad internacional que ha ido consolidando la armonización del desarrollo económico y la sostenibilidad ambiental. Así, el progreso mundial en general se ha comprometido con las agendas promotoras de la eliminación o reducción de los impactos en la vida, salud o dignidad de las generaciones presentes pero también las venideras. Pese a lo anterior, como se verá más adelante, el futuro no parece ser una de las urgencias de la planificación de las políticas internas de los Estados.

⁶ <http://www.iaea.org/>

⁷ En el grupo GEO-3: GLOBAL ENVIRONMENT OUTLOOK del Programa Ambiental de Naciones Unidas, se elaboran cuatro hipótesis futuras “Historia de cuatro futuros”, que detalla el futuro de los próximos 30 años de una manera predominantemente cualitativa, desde una orientación ambientalista que reconoce la necesidad de armonizar los aspectos sociales y económicos. Dicho estudio encuentra que el cambio del clima es uno de los problemas mundiales más complejos. Dicho documento, además señala que en la región de América latina los principales problemas son: la deforestación, la escasez del agua y la degradación de la tierra. En <http://www.unep.org/geo/GEO3/spanish/549.htm>

A la luz de lo mencionado, este documento presenta un punto de vista poco explorado –del grado de compromiso de las sociedad presente frente a las generaciones futuras, con la intención de brindar elementos de análisis para armonizar el progreso y mejoramiento de condiciones de justicia social y sostenibilidad ambiental, desde una perspectiva necesariamente anacrónica, en la cual las decisiones y herramientas concretas que se adopten en el presente pueden proyectar un futuro más equitativo y ambientalmente sano.

Para lo anterior, debe resaltarse que la crisis ambiental mundial tiene una importante dimensión en los ordenamientos jurídicos existentes. Como se verá en el Capítulo I, múltiples instrumentos de derecho internacional han promovido la conciencia de protección y conservación, desafiando las más antiguas consideraciones axiomáticas del liberalismo clásico, como por ejemplo, la propiedad privada. En consecuencia, se han puesto en marcha novedosos mecanismos jurídicos que incluyen la sostenibilidad ambiental como guía para contribuir a los esfuerzos políticos y económicos de los Estados, en aras de controlar el creciente deterioro del medio ambiente.

No obstante las naturales consecuencias del cuidado del entorno para las generaciones futuras, la cooperación intergeneracional no ha sido objeto de consideraciones normativas. Los procesos sociales se complejizan y cambian, y modifican estructuras básicas de la sociedad tal y como sucede con el Derecho, el cual funge como herramienta para alcanzar justicia material.

En los ordenamientos jurídicos con influencia del derecho continental europeo, la doctrina civilista solo contempla dos posibilidades: personas naturales y jurídicas⁸,

⁸ En Colombia “*La Constitución de 1991 reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de todo hombre (art. 5°); reconoce, también, su personalidad jurídica (art. 14) y le garantiza a toda persona el libre ejercicio de asociación (art. 38), con lo cual, de una parte, concede a todo hombre la aptitud para ser titular de derechos y para gozar de la protección del Estado (...) Se consagró así la clasificación de las personas en naturales o físicas y jurídicas a las cuáles se refiere el Código Civil en su artículo 73.*” (Valencia Zea, Arturo/ Ortiz Monsalve, Álvaro. Derecho Civil, Tomo I, Parte general y personas. Decimosexta edición. Temis S.A. Bogotá, 2006. P. 331). Por su parte, el Código Civil de Argentina establece en sus artículo 30 que “Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones”; también que “Las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible.” (Artículo 31), así como que “Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas.” (Artículo 32).

instituciones estas cuyos orígenes se encuentran en el Derecho Romano. No obstante, debe advertirse que en un principio únicamente el *Pater Familiae*⁹ era sujeto de derecho, es decir, solo el individuo que reuniera los requisitos establecidos por la ley. Esta situación fue modificada a la luz de nuevas instituciones como el *Populus Romanus*, municipios, *collegia*, *corpora*, *societates*, *sodalicia*, etc., que eran organismos colegiados con facultades legales similares a las del individuo, conocidas como personas jurídicas¹⁰.

Otra entidad diferente a las mencionadas, desafía al tradicionalismo del derecho occidental. Así, por ejemplo, la consagración de la naturaleza¹¹ o los animales¹² como entes capaces de gozar de derechos en normas jurídicas han generado amplias discusiones que implican cambios de paradigmas en los ordenamientos jurídicos de países que, como Ecuador, han modificado el modo de concebir la relación entre el ser humano y la naturaleza y se han aventurado a reconocer derechos.

Lo anterior, evidencia que es posible el reconocimiento de la existencia de diferentes entidades como centro de las consideraciones morales y legales para la sociedad y, por lo mismo, su relevancia como sujetos y no objetos en los diferentes ordenamientos

⁹ Para ser considerado sujeto de derecho se requería la existencia física del ser humano, ser libre, ciudadano y el estatus dentro de la familia.

¹⁰ PETIT, Eugene; GONZÁLEZ, José Ferrández; RIZZI, José Ma. Tratado elemental de derecho romano. Ed. Saturnino Calleja, 1926.

¹¹ La Constitución del Ecuador es uno de los paradigmas constitucionales del biocentrismo por el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. A nivel mundial, es la única Carta Política que contempla una subjetividad jurídica diferente a la humana –ya individual, ya colegiada- y en la cual encuentra cabida una mirada más amplia del derecho y de los sujetos de su amparo. En tal virtud, el art. 71 establece que “*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos*” y el art. 72 que “*La naturaleza tiene derecho a la restauración*”.

¹² EL profesor Peter Singer con su obra *Liberación Animal*, propone una nueva visión moral del trato para con los animales: su teoría “se dirige a la gente que desea poner fin a la opresión y la explotación donde quiera que ocurran y que considera que el principio moral básico de tener la misma consideración hacia los intereses de todos no se restringe arbitrariamente a los miembros de nuestra propia especie” (Singer, Peter. *Liberación animal*. Editorial Trotta. Segunda edición, p. 28); esto, como consecuencia del valor intrínseco y no instrumental dada su capacidad de sentir dolor y placer. En Colombia, existe un Estatuto de Protección Animal el cual, pese a no reconocer específicamente derechos, versa sobre las medidas que deben adoptarse para evitar el sufrimiento de los animales; no obstante, con la Sentencia de mayo 23 de 2012 del Consejo de Estado colombiano, se abrió un interesante debate en el país ya que, según la Corporación ““la dignidad ínsita al animal no permite asimilarlo a una cosa u objeto; por tal motivo, la responsabilidad derivada de los animales domésticos, domesticados o fieros no podría ser entendida como una especie de aquella que se refiere al hecho de las cosas”.

normativos tal y como sucede con las generaciones futuras. Aun cuando éstas no están consideradas por el derecho civil clásico como susceptibles de ostentar derechos, existen diferentes aproximaciones legales a dicho planteamiento: la persona por nacer, derechos de la naturaleza, derechos de los animales, etc.

También, el derecho civil moderno reconoce la existencia de las personas jurídicas para atender situaciones propias de las dinámicas sociales humanas¹³ que, en últimas, son los destinatarios de las normas. Al respecto, Savigny señala que *“todo derecho es la sanción de la libertad moral inherente al ser racional... y por eso la idea de persona o sujeto de derecho se conforma con la idea de hombre, pudiéndose formular la identidad primitiva de ambas ideas en estos términos: ‘todo individuo, solo el individuo, tiene capacidad de derecho’* pero el derecho positivo puede *“crear artificialmente una personalidad jurídica”*¹⁴.

A lo largo de la historia, diferentes sujetos de derecho han sido reconocidos, inclusive, la ficción de derecho que da origen a las personas jurídicas permitió que a una entidad colectiva diferente a un ser humano individualmente considerado se le otorgara un estatus legal similar al de éste, ajustado a sus características propias. De igual forma, derechos nunca antes garantizados tales como los de las mujeres, etnias, al goce de un ambiente sano, los de la naturaleza, etc., se han extendido y desarrollado, y permiten inferir el dinamismo de las normas jurídicas a la luz de las exigencias sociales de justicia y cuestionar si la concepción de la personalidad jurídica existente en los ordenamientos jurídicos –al menos de occidente¹⁵, salvo Ecuador- es la única posible o si aún falta incorporar nuevos sujetos de protección jurídica aún no previstos.

Por lo descrito, en el presente documento el papel del Derecho es central. Las demandas sociales motivaron el reconocimiento de nuevos sujetos de derecho, y en la

¹³ *“hominum causa omne ius constitutum est”* (todo el derecho fue establecido por causa de los hombres). Libro I del Epitome Iuris del jurista HERMOGENIANO recogido en la compilación Justiniana.

¹⁴ SAVIGNY, f. Von. Sistema del derecho romano actual, traducción de M. Cha. Guenoux, 8 vols., 1840-1849.

¹⁵ Esta investigación se limita al estudio de conceptos y ejemplos de normas en el contexto de estados democráticos y de derecho.

actualidad son las condiciones ambientales las que requieren una mirada de la relación pasado, presente y futuro a fin de equilibrar el desarrollo económico y social de las naciones con los ciclos ecosistémicos propios del planeta y las especies humanas o no que lo habitarán. La humanidad se ve enfrentada al incremento de las temperaturas, deshielo de los glaciares y consecuente aumento del nivel del mar, sequías e inundaciones cada vez más intensas cuya más fuerte aliada es la intervención antrópica¹⁶, convirtiendo al cambio climático en una de las más fuertes amenazas que se ciernen sobre la permanencia y calidad de vida de la especie humana.

¿Qué es una generación futura para el Derecho? Esta es una de las preguntas que se intentará responder a lo largo de este estudio, no sin advertir que es un tema en construcción y que reviste grandes incertidumbres, en especial lo relacionado con el listado y conceptualización de los derechos de las generaciones futuras. Asimismo, el planteamiento propuesto es una invitación a deconstruir instituciones tradicionales como la concepción tradicional de sujetos jurídicos, para encontrar un diálogo entre las necesidades de progreso y buen vivir de las presentes y futuras generaciones.

El propósito de esta tesis es contribuir al análisis del discurso del desarrollo sostenible mayormente limitado a las consideraciones ambientales, sociales y económicas presentes, de tal suerte que se incorporen las personas humanas futuras como variable que determine la planeación de las políticas de Estado y de gobierno de los países. Para ello el Capítulo I abordará la relación entre desarrollo sostenible y generaciones futuras; el Capítulo II tendrá como objeto una aproximación al concepto de generaciones futuras como sujetos de derecho; y en el Capítulo III, se analizarán algunos ejemplos de sujetos de derechos diferentes a los establecidos en el derecho occidental clásico; unos ejemplos de reconocimiento de las generaciones futuras como sujetos de derechos para extraer elementos para la construcción de instrumentos, normas o políticas que pueden ser de utilidad frente al problema planteado. También se analizará el problema de la

¹⁶ IPCC, 2007: Cambio climático 2007: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Cuarto Informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [Equipo de redacción principal: Pachauri, R.K. y Reisinger, A. (directores de la publicación)]. IPCC, Ginebra, Suiza, 104 págs.

representación de las generaciones futuras en el presente. Todo lo anterior, para concluir que pese a que las generaciones futuras no están reconocidas como sujetos de derechos (salvo en algunas sentencias de la Corte Constitucional de Colombia) frente al principio de desarrollo sustentable, son sujetos que deben ser consideradas como tales en razón a los impactos del modelo de desarrollo actual, y en las mismas condiciones que se brindan garantías jurídicas a las presentes generaciones.

CAPÍTULO I: DESARROLLO SOSTENIBLE Y GENERACIONES FUTURAS

La industrialización trajo consigo la enorme producción de todo tipo de residuos y sus nocivos efectos, muchos de los cuales aún persisten. Así, por ejemplo, luego de comprobados los impactos de las sustancias que agotan la capa de ozono, no han sido pocos los compromisos internacionales para adoptar cambios en la legislación regional y local para prevenir y controlar su deterioro¹⁷. Tanto la generación que creó los aerosoles contaminantes (PFC) y la que tuvo que adoptar las medidas correctivas, se ven claramente diferenciadas por un hecho determinado que implicó un cambio de conducta masivo por las nocivas consecuencias que las primeras generaron con la utilización extendida de estas sustancias.

La evidencia científica de la influencia de la conducta humana en el desequilibrio del clima ha logrado persuadir a la alta gerencia mundial de adoptar medidas para gestionar los riesgos y mitigar los cambios ya existentes y los que se creen inevitables a futuro. En esta perspectiva, el desarrollo sostenible se formuló como un principio del Derecho Internacional tendiente a armonizar el desarrollo y el medio ambiente para disfrute de generaciones presentes y futuras.

A partir del desarrollo sostenible es que las generaciones futuras se tienen en cuenta como posibles afectadas por la voracidad del sistema capitalista. Por tal razón, como punto de partida en la consideración de quienes están por venir, a continuación se expondrán los antecedentes inmediatos y el correspondiente análisis de la expresión.

¹⁷ Uno de los principales esfuerzos internacionales –fue la suscripción del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, aprobado en 1985 y vigente desde el 22 de septiembre de 1988. Los objetivos del Convenio de Viena fueron la promoción de cooperación a través de observaciones sistemáticas, investigaciones e intercambio de información sobre el impacto de las actividades humanas en la capa de ozono, así como la adopción de medidas legislativas o administrativas en contra de actividades que puedan producir efectos adversos en la capa de ozono. –También, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, se elaboró a fin de reducir la producción y consumo de sustancias que agotan la capa de ozono, el cual entró en vigor el 1º de enero de 1989 y ha sido objeto de cinco enmiendas.

ANTECEDENTES

Una mirada hacia la historia antes del siglo XIX es suficiente para poder afirmar que el medio ambiente fue pasado por alto. Con la revolución industrial y sus nefastas consecuencias ambientales reflejadas en la exacerbada producción de basuras, la pauperización de las condiciones laborales y demás externalidades no previstas en el modelo económico de producción y consumo, el equilibrio natural del planeta sufrió un inconmensurable daño que ha impactado directamente en el desarrollo y la seguridad humana.¹⁸

Desde el punto de vista teórico, es interesante mencionar que, en principio, se consideraba que los recursos ambientales eran infinitos y, en tal virtud, no se tuvo en consideración la posibilidad de crisis ambiental alguna. Por ejemplo, el economista inglés del siglo XVII Nicholas Barbon, precursor del libre mercado, afirmó que:

La producción nativa de cada país es la riqueza de ese país y es perpetua y nunca se agota: los animales de la tierra, las aves del cielo y los peces del mar aumentan naturalmente. Cada año hay una nueva primavera y un nuevo otoño que producen una nueva provisión de plantas y frutos. Y los minerales de la tierra son inextinguibles. Y si el acervo natural es infinito, el artificial, que procede del natural, también debe serlo, como las telas de lana y lino, las zarzas y los tejidos de seda, que se elaboran con lana, lino, algodón y seda natural¹⁹.

A su vez, el padre de la economía política, Adam Smith, consideraba que el trabajo potenciaba el desarrollo por medio de la productividad y el mercado, en ese sentido, los recursos naturales estaban estrictamente vinculados a la propiedad privada y a la generación de capital²⁰ y, por lo mismo, el desarrollo no estaba atado a la capacidad del planeta para

¹⁸ IPCC, 2007: Cambio climático 2007: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Cuarto Informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [Equipo de redacción principal: Pachauri, R.K. y Reisinger, A. (directores de la publicación)]. IPCC, Ginebra, Suiza, Pág. 49.

¹⁹ The political and commercial works of that celebrated writer D'Avenant, Ll D. Ed. C. Whithworth, 5 vols. Londres. 1771. Vol I. Pág. 354-355.

²⁰ SMITH, Adam. Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones. Fondo De Cultura Economica USA, 1958.

sustentar tales niveles de producción y mercado. Sin embargo, la primera insinuación clara que se hizo del desarrollo sostenible fue la realizada por Thomas Malthus al darle valor económico a la naturaleza e insistir en su capacidad productiva²¹ en relación con el crecimiento y progreso de la población. Al respecto, afirmó que:

*No es fácil determinar la medida del aumento de las producciones de la tierra; pero al menos estamos seguros que es muy diferente de la que es aplicable al aumento de la población. Un número de mil millones de hombres debe doblar en 20 años por el único principio de la población, tanto como un número de mil hombres. Pero no se obtendrá con la misma facilidad el alimento necesario para alimentar a mayor número, pues el hombre solo tiene un espacio limitado. Cuando una fanega de tierra se una a otra fanega, cuando en fin, toda la tierra fértil esté ocupada, el aumento de alimento depende de la mejora de los terrenos ya cultivados, la cual por naturaleza de toda especie de terreno, no hará grandes progresos, antes al contrario, los que haga serán cada vez menos considerables: en tanto que la población mientras encuentra con que subsistir no reconoce límites, y sus progresos son una causa activa de nuevos aumentos*²².

Lo descrito es la base de la denominada *Catástrofe Malthusiana*²³, la cual profetiza sobre las consecuencias del crecimiento exponencial del hombre sin que se garantice la seguridad alimentaria, razón por la cual podría extinguirse la especie. De otra parte, el auge de las teorías de la economía política -iniciado con Adam Smith- fue el punto de partida de economistas centrados en el trabajo, la producción y el mercado como elementos esenciales del desarrollo. No obstante, las repercusiones en el ambiente solo comenzaron a ser tenidos en cuenta como parte del gran panorama económico y la relación existente con la seguridad alimentaria.

El economista inglés David Ricardo, en la misma línea de Malthus, se preocupó por el agotamiento relativo de los recursos naturales, en tanto la disponibilidad por su

²¹ ÁNGEL MAYA, Augusto. *Desarrollo sostenible o cambio cultural*. Universidad Autónoma de Occidente, 2003.

²² MALTHUS, Thomas Robert. *Ensayo sobre el principio de la población*. Est. Lit. y Tip. de Lucas González y Compañía, 1846.

²³ *Ibídem*.

localización y calidad; introdujo el concepto de rendimientos decrecientes, según el cual, a medida que aumentan los factores capital y trabajo necesarios para labrar la tierra, disminuyen los rendimientos agrícolas. Así mismo, aseguró que el desarrollo tecnológico desaceleraría en el momento en que la presión económica avasallara la naturaleza²⁴.

Por su parte, Stuart Mill en su libro *Principios de Economía Política* (1873) llama la atención sobre la necesidad de cuidar la naturaleza para garantizar el bienestar humano, en tanto la necesidad de incorporar tecnología agraria para evitar la escasez. Predijo el impacto de una política agrícola agresiva para satisfacer las necesidades de una población creciente, según lo siguiente:

*Si la tierra tiene que perder la mayor parte de sus atractivos, extirpados por el crecimiento ilimitado de la riqueza y de la población, y por el mero propósito de permitir un mayor tamaño de la población, pero no más feliz ni mejor, espero, sinceramente, por el bien de la posteridad, que nos contentemos con el estado estacionario, mucho antes de que la necesidad nos fuerce a él.*²⁵

También, en su *Teoría de los defectos del mercado*²⁶, dio origen a la conceptualización de los fallos del mercado o externalidades²⁷ que implican que los costos reales de producción no se reflejen en el precio final, y por lo tanto, son asumidos por agentes externos que no son compensados, dentro de los cuales se incluyen los factores de contaminación ambiental, pauperización de las condiciones laborales, etc.

Otra importante línea teórica que se refirió al desarrollo económico y su impacto en la sostenibilidad del modelo capitalista fue el marxismo (S. XVII). Éste consideró que, entre otros factores, la explotación incontrolada de la naturaleza llevaría al fracaso de dicho

²⁴ RICARDO, David. *Principios de economía política y tributación: Obras y correspondencia*. Fondo de Cultura Económica USA, 2010.

²⁵ MILL, John Stuart. *Principios de Economía Política:: Con Algunas de Sus Aplicaciones a la Filosofía Social*. Fondo De Cultura Económica USA, 2006.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Más adelante, el economista Arthur Pigou postuló los impuestos “pigouvianos” como instrumento para corregir las externalidades.

modelo²⁸ y que la sobrepoblación es una consecuencia de su carácter expansivo que se basa en la satisfacción de las necesidades.

Posteriormente, el economista Arthur Pigou en *Economía del bienestar* (1920) escrito en el cual define las externalidades o “efectos externos” como la “*situación en la que, por funcionar mal el mercado, los costes sociales son mayores que los costes del productor, o los beneficios sociales son menores que los beneficios del productor*”²⁹.

De lo expuesto, hasta ese entonces, el tema ambiental no fue una variable directa en las mediciones de la economía mundial. Tampoco se consideraron las afectaciones a la salud, intimidad, dignidad, etc., de las personas que recibían los impactos negativos de la producción capitalista. Como consecuencia, las proyecciones referidas a la escasez de recursos naturales y la evidente afectación al medio ambiente presionaron los mercados y, en consecuencia, se evidenció la necesidad de internalizar las externalidades. Todo este movimiento de intereses en torno a los asuntos medioambientales, dio como resultado el surgimiento de modelos de desarrollo que van desde el deber de protección hasta considerar a la naturaleza como sujeto de derechos³⁰.

El Siglo XX estuvo marcado por importantes sucesos que dieron origen a considerar a medio ambiente y desarrollo como dos conceptos que no necesariamente se excluyen. Así, por ejemplo, se adoptó la *Convención sobre la Protección de la Naturaleza y la Preservación de la Vida Silvestre en el Hemisferio Occidental* en Washington, D.C. (1940)³¹. Ésta tuvo como objetivos “*preservar de la extinción a todas las especies y géneros de la fauna y flora nativa y preservar áreas de extraordinaria belleza, con formaciones geológicas únicas con valores estéticos, históricos o científicos*”. Con tal instrumento se dio un impulso histórico a la conservación y a la declaración de Parques Naturales. Posteriormente, en la pos-guerra se realizó la *Conferencia Científica de las*

²⁸ MARX, Karl. *Manuscritos económico-filosóficos de 1844*. Ediciones Colihue SRL, 2004.

²⁹ PIGOU, Arthur Cecil; RAMOS, Francisco Sánchez; DE TORRES, Manuel. *La economía del bienestar*. 1946.

³⁰ GUDYNAS, Eduardo. *El Mandato Ecológico. Derechos de la Naturaleza y políticas ambientales en la nueva Constitución*. Abya Yala . Quito. 2009.

³¹ <http://www.oas.org/dsd/WHMSI/Spanish/WHMSIspa.pdf>

Naciones Unidas sobre la Conservación y Aprovechamiento de los Recursos Naturales, celebrada en Lake Success, E.U.A. el 17 de agosto al 6 de septiembre de 1949, a fin de buscar herramientas para reconstruir las áreas afectadas por la Segunda Guerra Mundial³². Dicha Conferencia facultó a las Naciones Unidas para actuar sobre los asuntos ambientales a nivel internacional, como antecedente inmediato de las Conferencias de Estocolmo (1972) y Río de Janeiro (1992).

Como parte de las estrategias de recuperación de las naciones luego de la guerra, los años cincuenta se caracterizaron por impulsar la explotación y exportación de los recursos naturales para asegurar un crecimiento industrial. En la década de los 60, con la publicación de *La Primavera Silenciosa* de Rachel Carlson (1962) así como los eventos de lluvia ácida, pesticidas y desechos industriales crecientes, aumentó la preocupación por el estado y cuidado del medio ambiente en la población norteamericana, lo que impulsó la celebración de la Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente de Estocolmo en 1972.³³

En el año 1968, en Roma, se reunió un pequeño grupo de profesionales expertos en distintas áreas para discutir y analizar los problemas del modelo de consumo y las limitaciones de los recursos naturales para satisfacer la demanda. Lo anterior, dio origen a uno de los primeros hitos de la preocupación ambiental en el mundo: El informe denominado “*Los Límites del Crecimiento*” (1972) el cual fue encargado al Massachusetts Institute of Technology: MIT y objeto de un gran reconocimiento a nivel mundial. Así, con fundamento en el estudio de la dinámica de los sistemas que intervienen en el desarrollo de las naciones, en el Informe se formularon tendencias comunes a largo plazo que daban como resultado la capacidad de carga de la Tierra:

(...) si el actual incremento de la población mundial, la industrialización, la contaminación, la producción de alimentos y la explotación de los recursos naturales se

³² <http://www.fao.org/docrep/x5354s/x5354s02.htm>

³³ Gestión ambiental en América Latina y el Caribe: evolución, tendencias y principales prácticas / Manuel Rodríguez-Becerra, Guillermo Espinoza, David Wilk, editor. Diciembre de 2002.

*mantiene sin variación, alcanzará los límites absolutos de crecimiento en la Tierra durante los próximos cien años*³⁴.

En dicho informe se presentaron resultados de la modelación de datos referidos al crecimiento de la población humana y la explotación de recursos naturales hasta el año 2100, demostrando la relación directa entre crecimiento económico y afectación de la humanidad por contaminación, pérdida de tierras cultivables y escasez de energía. Como respuesta a lo anterior, en una de sus principales conclusiones señaló que “(...) *es posible alterar esta tendencia al crecimiento y establecer unas condiciones de estabilidad económica y ecológica capaces de ser sostenidas en el futuro*”³⁵.

La preocupación creciente por los impactos del desarrollo y explotación de los recursos naturales, fue recogida en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo³⁶ (Suecia) en el año 1972. Esta fue la primera de varias conferencias referida a cuestiones ambientales internacionales y de la cual resultó una declaración de siete puntos sobre los problemas del modelo de desarrollo y el medio ambiente, con el fin de comprometer a los gobiernos y habitantes del planeta a contribuir con la solución. Como consecuencia, se elaboró una Resolución de 26 principios que, aun cuando no contemplaba una definición de desarrollo sostenible propiamente dicho, incorporó los elementos centrales de dicho principio, tales como la importancia de considerar a las generaciones futuras como beneficiarias de la conservación, el equilibrio natural que debe conservarse para la producción, la necesidad de armonizar economía, ambiente y sociedad, etc.:

Principio 2. *Los recursos naturales de la tierra, incluyendo el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.*

³⁴ MEADOWS, Donella, et al. Los límites del crecimiento. Fondo Cultura Económica, México, 1972.

³⁵ MEADOWS, Donella, et al. Los límites del crecimiento. *Fondo Cultura Económica, México, 1972.*

³⁶ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.II.A.14 y corrección), cap. 1.

Principio 3. *La capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurar o mejorar.*

Principio 5. *Los recursos no renovables de la Tierra deben emplearse de tal manera que se evite el peligro de su futuro agotamiento y para asegurar que los beneficios de tal empleo son compartidos por toda la humanidad.*

Principio 8. *Desarrollo económico y social es esencial para garantizar la vida y el ambiente de trabajo favorable para el hombre y para la creación de condiciones en la tierra que son necesarios para la mejora de la calidad de vida.*

Principio 11. *Las políticas ambientales de todos los Estados deben promover y no afectar negativamente al potencial de desarrollo actual o futuro de los países en desarrollo, ni deben obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos, y las medidas apropiadas deben ser adoptadas por los Estados y las organizaciones internacionales con miras a llegar a un acuerdo en el cumplimiento de las posibles consecuencias económicas nacionales e internacionales resultantes de la aplicación de las medidas ambientales.*

Principio 13. *Con el fin de lograr una gestión más racional de los recursos y así mejorar el medio ambiente, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación del desarrollo a fin de garantizar que el desarrollo es compatible con la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente en beneficio de sus de la población.*

No obstante, la expresión “Desarrollo Sostenible” fue utilizada por primera vez en la publicación de la Estrategia Mundial para la Conservación (1980) elaborada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)³⁷. Así, se insta a armonizar el consumo de recursos naturales renovables con el consumo mundial: “*logar el desarrollo sustentable mediante la conservación de los recursos vivientes*”³⁸.

Ya en 1982, la Carta Mundial de la ONU para la Naturaleza, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se suma a los antecedentes de la apropiación

³⁷ BESALÚ PARKINSON, Aurora. Responsabilidad por daño ambiental. Hamurabi, Buenos Aires. 2005. Pág. 111.

³⁸ BESALÚ PARKINSON, Aurora. Responsabilidad por daño ambiental. Hamurabi, Buenos Aires. 2005. Pág. 111.

discursiva del desarrollo sostenible. Pese a su carácter no vinculante, en dicho instrumento internacional se reiteró que el deterioro de los sistemas naturales y el abuso en la explotación de los recursos naturales, afectan los países a nivel económico, político y social³⁹. Igualmente, la Asamblea reconoció que la contaminación no es sólo un asunto local así como que los beneficios que la naturaleza prestaba a la humanidad solo podían conservarse si existía un consumo racional de los recursos naturales, por lo cual instó a la comunidad internacional a la cooperación para proteger el equilibrio natural⁴⁰.

Sin embargo, en 1987, con el *Informe Brundtland "Nuestro Futuro Común"*, elaborado por la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas, por vez primera se define el concepto de Desarrollo Sostenible:

El desarrollo duradero es el desarrollo que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro para atender sus propias necesidades. Encierra en sí dos conceptos fundamentales: el concepto de 'necesidades', en particular las necesidades esenciales de los pobres, a las que se debe otorgar prioridad preponderante; la idea de limitaciones impuestas por la capacidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades presentes y futuras⁴¹.

Puede, entonces, afirmarse que es este el primer antecedente del Derecho Internacional, en el que los Estados incorporaron a las generaciones futuras dentro de sus preocupaciones como un sujeto que requería de especial protección por la inminente vulneración de sus derechos a causa del modelo económico mundial.

Dicho concepto se incorpora a uno de los antecedentes más importantes del Derecho Ambiental Internacional: la Conferencia de la ONU sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Segunda "Cumbre de la Tierra") en Río de Janeiro (1992). Puede afirmarse que con dicha conferencia el desarrollo sostenible evoluciona a su forma actual en la que se concilian justicia social, progreso económico y preservación del ambiente; se consagra como el

³⁹ Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, "Contexto internacional", en *Medio ambiente* [Actualización: 28 de agosto de 2006], en www.diputados.gob.mx/cesop/.

⁴⁰ <http://www.unep.org/geo/GEO3/spanish/049.htm>

⁴¹ Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo, "Nuestro futuro común", Madrid, 1987.

objetivo por antonomasia de dicho instrumento, alrededor del cual, girarían los demás postulados adoptados. En tal virtud, se afirma que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones por el desarrollo sostenible y tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Principio 1); que el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras (Principio 3); que la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no puede considerarse en forma aislada (Principio 4)⁴².

Allí mismo, se aprobaron la *Convención sobre el Cambio Climático* para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) que llevó a la suscripción del *Protocolo de Kyoto* (en 1997, pero su aplicación quedó suspendida hasta 2005)⁴³, la *Declaración sobre los Bosques* y el *Convenio sobre la Diversidad Biológica*. Tras esta conferencia, los líderes de los Estados miembros de la ONU, aprobaron el Programa 21 cuyo objetivo era conseguir el desarrollo sostenible.

Otra gran cumbre celebrada, fue la de Johannesburgo (2000) también llamada Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, la cual se convocó con el objetivo de evaluar las problemáticas del desarrollo, tales como la calidad de vida de los ciudadanos y conservación de recursos naturales dadas las condiciones de crecimiento poblacional⁴⁴ y los avances del Programa 21⁴⁵. En el informe de dicha cumbre, los Estados se comprometieron, entre otras cosas, con *"la responsabilidad colectiva de promover y fortalecer, en los planos*

⁴² Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. 1992. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD).

⁴³ <http://www.un.org/es/climatechange/kyoto.shtml>

⁴⁴ GUIMARÃES, Roberto. Desarrollo sustentable en América Latina y el Caribe: desafíos y perspectivas a partir de Johannesburgo 2002. *Los tormentos de la materia. Aportes para una ecología política latinoamericana*, 2006, p. 123-150.

⁴⁵ Programa 21 es un plan de acción exhaustivo que habrá de ser adoptado universal, nacional y localmente por organizaciones del Sistema de Naciones Unidas, Gobiernos y Grupos Principales de cada zona en la cual el ser humano influya en el medio ambiente. En: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/>

*local, nacional, regional y mundial, el desarrollo económico, desarrollo social y la protección ambiental, pilares interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible*⁴⁶.

La Cumbre de Johannesburgo involucra dentro de su discurso al futuro, y lo hace a partir del reclamo de la niñez por “*un mundo libre de las indignidades y los ultrajes que engendran la pobreza, la degradación ambiental y el desarrollo insostenible*”. Así mismo, proclama “*nuestra responsabilidad hacia nuestros semejantes, hacia las generaciones futuras y hacia todos los seres vivientes.*” También resalta que la globalización genera nuevos problemas y oportunidades por la velocidad de la integración de los mercados y el flujo de capital, pero no se distribuyen de manera equitativa. Cada diez años, desde la Cumbre mundial ambiental de Río de Janeiro, los representantes de los Estados miembros de la ONU se han reunido⁴⁷ para evaluar el estado del arte y proponer las modificaciones al modelo planteado que consideran convenientes.

Por otra parte, pero muy cercano a las preocupaciones mundiales sobre el desarrollo, resulta de muy alto interés que en el Programa Internacional Geosfera Biosfera (IGBP), Newsletter 41 (2000) los científicos Paul Jozef Crutzen y Eugene F. Stoermer, señalaron el papel que juega la humanidad en la geología y la ecología, y formularon la el concepto de Antropoceno, el cual fue propuesto para capturar el cambio cuantitativo en la relación entre los humanos y el medio ambiente global⁴⁸. Según los autores, dicho concepto sugiere dos cosas fundamentales: que la Tierra se está moviendo por fuera de su ciclo geológico normal conocido como el Holoceno y que los humanos somos los responsables de ello en una gran proporción, lo que significa que la actividad humana se ha convertido en una inmensa fuerza geológica que interfiere en el sistema de evolución del planeta.

Así, luego de la Gran Aceleración Industrial, el enorme hueco en la capa de ozono en la Antártica, sumado a las emisiones de gases que pueden afectar el balance energético

⁴⁶ Organización de Naciones Unidas. informe A/Conf.199/20, Publicación de las Naciones Unidas. Número de venta: S.03.II.A.1. ISBN 92-1-304231-0.

⁴⁷ Johannesburgo en 2002 y la Cumbre de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sustentable en 2012 en Río de Janeiro, Brasil.

⁴⁸ CRUTZEN, P. J., y E. F. STOERMER. The 'Anthropocene' (2000) *Global Change Newsletter* 41: pp. 17–18.

de la superficie de la tierra; la modificación del ciclo terrestre del agua por medio de la interceptación de los caudales de los ríos; la alteración de los ciclos biogeoquímicos y de los elementos, tales como el nitrógeno, el fósforo y el sulfato, que son fundamentales para la vida en la tierra y el gran volumen y actividad humana conspiran de manera directa para llevarnos a la sexta extinción a gran escala en la historia de la tierra, siendo ésta la primera causada por especies biológicas⁴⁹.

La formulación de este concepto es importante porque evidencia cómo el tratamiento que le damos a los asuntos ambientales no solo tiene repercusiones sobre nuestro presente, sino que se extiende a las generaciones venideras, al punto de la posible extinción de la especie humana. Y si bien la ciencia y la tecnología avanzan, la sociedad debe establecer los límites del progreso para que las proyecciones y tendencias elaboradas por los expertos a nivel mundial sean mitigadas, controladas y corregidas. Frente a esta situación, el Derecho es una herramienta que logra influir en el comportamiento humano y direccionarlo hacia fines de justicia y convivencia pacífica.

El desarrollo sostenible, a través del derecho internacional, ha logrado imponerse como modelo a seguir gracias al compromiso de los países signatarios de los diferentes instrumentos internacionales que lo consagran. Estos compromisos han sido incorporados en las normativas locales y puestos en práctica a fin de conciliar las necesidades de desarrollo presentes con las futuras y el derecho a gozar de un ambiente sano, lo que es recogido en los tres pilares de Johannesburgo: *el desarrollo económico, desarrollo social y la protección ambiental*.

Respecto de las generaciones futuras, con el principio del desarrollo sostenible se ha pretendido irradiar los ordenamientos jurídicos internos para que sean consideradas como sujetos de protección, en igualdad de condiciones que las presentes. No obstante, como se verá más adelante, la normativa existente es tímida en la incorporación de obligaciones y herramientas jurídicas concretas para garantizar la satisfacción de sus necesidades. Por esto, a continuación, profundizaré sobre el concepto y alcance del desarrollo sostenible y su

⁴⁹ CRUTZEN, P. J., and E. F. STOERMER. «The 'Anthropocene'» (2000) *Global Change Newsletter* 41: pp. 17–18.

relación con el derecho interno de algunos países latinoamericanos, con el objeto de evidenciar si se incorporaron o no a las generaciones futuras y, en lo posible, si se les otorgó subjetividad jurídica.

CONCEPTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE

Los términos desarrollo sostenible, perdurable o sustentable, objeto de interminables discusiones semánticas, en realidad se utilizan para referirse a un mismo objetivo: un desarrollo humano equilibrado con la capacidad de carga de la naturaleza. Los servicios naturales necesarios para garantizar un ambiente sano y la continuidad de la especie, actualmente dependen de una mejor utilización de los recursos para lo cual se requiere una adecuada gestión del ambiente orientada por el contenido del principio de desarrollo sostenible. En palabras de Manuel Rodríguez Becerra:

Una de las principales controversias sobre la relación crecimiento demográfico y sostenibilidad ambiental del desarrollo se centra en identificar si la base natural tiene la capacidad, o no, de garantizar una calidad de vida adecuada a las actuales y futuras generaciones, al tiempo que se mantiene la salud de los ecosistemas. A mediados de la década pasada, un amplio estudio sobre el futuro ecológico de la región, en el cual se examinan el presente y el futuro de los 32 ecosistemas continentales que la conforman, a partir de sus potenciales y usos, señaló que, en general, no hay restricciones ecológicas, ni tecnológicas para garantizar una producción sostenible eficiente para atender las necesidades alimentarias de la región.⁵⁰

La definición adoptada en el Informe de Bruntland, señaló que el objeto del desarrollo sostenible es “Satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro para atender sus propias necesidades”⁵¹.

⁵⁰ Gestión ambiental en América Latina y el Caribe: Evolución, tendencias y principales prácticas. Por: Manuel Rodríguez Becerra y Guillermo Espinoza. David Wilk, (Editor). Banco Interamericano de Desarrollo, Departamento de Desarrollo Sostenible División de Medio Ambiente. Washington. 2002. Pág. 40. <http://www.manuelrodriguezbecerra.org/tlibros.htm>

⁵¹ Comisión Bruntland: Nuestro Futuro Común. 1987.

Así, la esencia del desarrollo sostenible es promover el progreso pero asegurando un cierto equilibrio ecosistémico que permita continuar con los medios de producción y consumo que conocemos, aunque de manera equilibrada con el ambiente y la sociedad. Está íntimamente vinculado con el crecimiento económico al que dicho principio pretende limitar en virtud de los deberes de justicia social y preservación ambiental duradera en el tiempo. Así, en el Informe del Banco Mundial de 1992 se afirmó que:

*Desarrollo es mejorar el nivel de bienestar de las personas. Elevar los niveles de vida y mejorar la educación, la salud y la igualdad de oportunidades son componentes esenciales del desarrollo económico. Garantizar los derechos políticos y civiles es una meta de desarrollo en sentido más amplio. El crecimiento económico es un medio esencial para que pueda haber desarrollo, pero en sí mismo es un indicador sumamente imperfecto del progreso*⁵².

El desarrollo sostenible, como paradigma, se aborda desde diferentes puntos de vista, de los cuales me referiré al ecoculturalista, el biocéntrico y ecosocialista que influyen en su desarrollo en las legislaciones locales. El primero, muy cercano a la cosmovisión ancestral, rescata el valor de la naturaleza en sí misma como fuente de espiritualidad y vida⁵³; en segundo lugar, el biocentrismo, propende a la protección de la naturaleza, no por los servicios que presta al ser humano, sino por su valor intrínseco⁵⁴. Por último, el ecosocialismo, como crítica al modelo liberal, está centrada en la economía política:

⁵² Banco Mundial, “Informe sobre desarrollo mundial 1992. Desarrollo y medio ambiente. Indicadores de desarrollo mundial”, Washington D.C., p. 36., en Besalú Parkinson, Aurora. Responsabilidad por daño ambiental. Hamurabi, Buenos Aires. 2005. Pág. 104.

⁵³ Un ejemplo de lo anterior, es el reconocimiento que realiza la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia T-769-09 de la importancia de la consulta previa libre e informada, para salvaguardar las tradiciones y valores culturales de las comunidades étnicas. En tal ocasión el Alto Tribunal rescató la importancia del Cerro Careperro como un lugar sagrado para las comunidades étnicas de Coredocito y Uradá del resguardo de Uradá Jiguamiandó, y que por lo mismo, la explotación de oro en dicha zona debió haberse consultado..

⁵⁴ Esta idea es recogida por el artículo 72 de la Constitución Política del Ecuador.

(...) El punto de partida es una economía política reformada, centrada en la teorización de la naturaleza del capital en lo que se ha dado en llamar su fase ecológica... para los ecosocialistas, las luchas contra la pobreza y la explotación son luchas ecológicas”⁵⁵.

Las dos primeras posiciones le otorgan un estatus moral diferente por considerar que la naturaleza tiene valor propio. Sin embargo, la última se concentra en las proyecciones de lo que sucede actualmente, en la cual se requiere equilibrio entre la economía, la sociedad y el ambiente como elementos interdependientes:

Mas, para lograr un desarrollo con aquel calificativo, es indispensable también alcanzar la sostenibilidad social y económica; no obstante, todo indica que la región ha progresado muy poco en estas dimensiones del desarrollo después de la Cumbre de la Tierra (...) Sin embargo, el número absoluto de pobres en América Latina y el Caribe es hoy más alto que nunca, un hecho que combinado con la inequidad persistente en la región, riñe con los objetivos de la justicia social y la sostenibilidad ambiental de las actividades económicas que son dos componentes básicos de la concepción del desarrollo sostenible. La pobreza y la inequidad se constituyen, entonces, en formidables limitantes para la protección ambiental; es un tema que surgirá una y otra vez a lo largo de este escrito que, a su vez, mostrará como muchas experiencias en la región indican que la gestión ambiental misma se erige en una estrategia que, al tiempo que resuelve problemas ambientales, sirve de pilar para que algunos grupos de la población superen la pobreza.”⁵⁶

En esta posición se ubica el actual modelo de desarrollo mundial. Se trata de una estrategia global para enfrentar la escasez de recursos naturales necesarios para garantizar el crecimiento de la economía y bienestar mundial. Según la CEPAL:

Para lograr la transición hacia un desarrollo sostenible, la región necesita emprender transformaciones económicas y sociales, empezando por una reestructuración productiva que satisfaga el triple criterio de aumentar la competitividad de la región, disminuir los

⁵⁵ ESCOBAR, A. 1999. El Final del Salvaje, Naturaleza, Cultura y Política en la Antropología Contemporánea. Santafé de Bogotá: CEREC, Instituto Colombiano de Antropología.

⁵⁶ Gestión ambiental en América Latina y el Caribe: Evolución, tendencias y principales prácticas. Por: Manuel Rodríguez Becerra y Guillermo Espinoza. David Wilk, (Editor). Banco Interamericano de Desarrollo, Departamento de Desarrollo Sostenible División de Medio Ambiente. Washington. 2002. Pág. 40. <http://www.manuelrodriguezbecerra.org/tlibros.htm>

*rezagos sociales y frenar el deterioro ambiental asociado a los actuales patrones de especialización productiva. Para ello se necesita incrementar el ahorro interno, hasta ahora insuficiente para sostener una acumulación endógena de capital a niveles que permitan revertir la situación de pobreza que aqueja a un alto porcentaje de la población. Además, se hace imprescindible aumentar el gasto social, sobre todo en educación y salud, y crear empleo de calidad, con especial atención en la equidad de género y una mejor inserción de los jóvenes de la región*⁵⁷.

Una de las mayores pretensiones de este escrito es que el desarrollo sostenible sea visto no solo como la obligación de respetar los componentes ambientales, sino que se incorpore efectivamente a las generaciones futuras como variable de la planeación y políticas mundiales sobre progreso. Como puede leerse, el principio del desarrollo sostenible está íntimamente ligado con la reducción de la pobreza y la mejora de la calidad de vida de las personas, que por muchos años ha sido el centro de las preocupaciones de la cooperación internacional. Para hacer frente a esta situación, se han elaborado estrategias mundiales como la formulación de los *Objetivos de Desarrollo del Milenio* –ODM– adoptados en el año 2000 en la Cumbre del Milenio, llevada a cabo en Nueva York, EUA. Los objetivos allí propuestos pretenden atacar algunas causas de segregación e inequidad a fin de aumentar el nivel y expectativa de vida de la humanidad, en especial la más vulnerable.

El Objetivo N. 7 es “*Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente*”. No obstante los avances frente a metas de pobreza o salud pública, el Informe de Naciones Unidas sobre los ODM para el año 2013 da cuenta de la gravedad de la amenaza que se cierne sobre la sostenibilidad del medio ambiente por el aumento de las emisiones de dióxido de carbono, la tala de bosque, sobreexplotación pesquera y pérdida de biodiversidad en general⁵⁸. Esta situación demuestra que los Estados no tienen estímulos suficientes para comprometerse de lleno con el desarrollo sostenible, quizás por causa de los costos políticos y económicos que

⁵⁷ CEPAL-PNUMA. *La Sostenibilidad del Desarrollo en América Latina y el Caribe: Desafíos y Oportunidades*. Santiago de Chile. 2002.

⁵⁸ *Objetivos de Desarrollo del Milenio: Informe de 2013*. Pág. 4. En: <http://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/mdg-report-2013-spanish.pdf>

representa la conservación en el corto plazo, en especial para los países en vías de desarrollo.

Al margen de lo mencionado, esta estrategia internacional se planeó para un horizonte de 15 años y sus efectos buscan ser perpetuados. Por lo anterior, aun cuando no hay una referencia explícita de las generaciones futuras, los ODM se constituyen en un interesante ejemplo de decisiones políticas para garantizar que puedan acceder a bienes y servicios –ambientales o no- suficientes para garantizar la satisfacción de sus necesidades, para las cuales los diferentes Estados han ido ajustando sus estructuras políticas y jurídicas internas.

En igual sentido, respecto del entorno equilibrado y sus repercusiones en la posibilidad de asegurar alimento y agua para la humanidad, el *Informe de Desarrollo mundial y cambio climático* del Banco Mundial de 2010⁵⁹, llama la atención sobre la creciente preocupación científica mundial sobre los graves impactos presentes y futuros del calentamiento de la atmósfera en los ciclos vitales de la tierra, en especial por la también en aumento retracción de las voluntades políticas:

La reducción de la pobreza y el desarrollo sostenible siguen siendo una prioridad fundamental en el plano internacional. (...)

No obstante, se debe encarar el cambio climático con urgencia. (...)

Es improbable que el crecimiento económico por sí solo sea lo suficientemente rápido o equitativo para contrarrestar las amenazas derivadas del cambio climático, en particular si continúa el elevado nivel de intensidad del carbono y se acelera el calentamiento mundial.

En esta lógica en la que ambiente, sociedad y economía son interdependientes, la CEPAL ha estimado que para que la cooperación internacional para promover el desarrollo sostenible sea más eficiente, es necesario que se le dé prioridad a las siguientes áreas

⁵⁹ Banco Mundial. Informe sobre desarrollo mundial 2010. <http://siteresources.worldbank.org/INTWDR2010/Resources/5287678-1226014527953/Overview-Spanish.pdf>

temáticas⁶⁰: 1. Protección y uso sostenible de los ecosistemas naturales y su biodiversidad y acceso a recursos genéticos; 2. Vulnerabilidad; 3. Gestión del agua; 4. Gestión de la energía; 5. Gestión urbana y 6. Institucionalidad para el Desarrollo Sostenible.

Así, como prioridades en materia de gestión en la región latinoamericana, estas áreas de trabajo requieren de ingentes esfuerzos estatales y gubernamentales que logren modificar las estructuras de los Estados para priorizar estos asuntos en sus agendas. Dicha “reestructuración” cimienta las perspectivas a largo plazo que permitan entregar a las generaciones futuras una realidad, no igual, sino mejorada para su bienestar.

A pesar de las estrategias y compromisos internacionales, las voluntades de los Estados para la protección del medio ambiente y la consecución de un desarrollo sostenible se debilitan conforme pasa el tiempo. Ejemplo de esto se encuentra en el retroceso de las cumbres mundiales sobre medio ambiente desde Estocolmo en 1972 hasta Río de Janeiro en 2012. De igual manera, los Objetivos del Milenio no esperan cumplirse en el plazo estipulado, y por el contrario aumentan los tratados de libre comercio y las gabelas presupuestarias sin restricciones ambientales para las grandes multinacionales extractivas: *“Tan solo en la última mitad del siglo XX, se han cuadruplicado las emisiones de carbono, lo que ha provocado un calentamiento cada vez más rápido de la atmósfera terrestre”*⁶¹, lo que evidencia la inexistencia o inoperatividad de políticas relativas con el control de la industria que genera los contaminantes atmosféricos.

De lo anterior, podría concluirse que las estrategias mundiales sobre desarrollo tienen como fundamento valores de equidad y justicia, los cuales son objeto de regulación por parte del derecho interno de los diferentes Estados, aplicables a los sujetos regulados. No obstante, sería difícil afirmar que las generaciones futuras son sujetos de regulación directa por parte del Estado en tanto que no es posible una relación de poder, dada la inexistencia material de aquellas.

⁶⁰ CEPAL-PNUMA. La Sostenibilidad del Desarrollo en América Latina y el Caribe: Desafíos y Oportunidades. Santiago de Chile. 2002.

⁶¹ BESALÚ PARKINSON, Aurora. Responsabilidad por daño ambiental. Hamurabi, Buenos Aires. 2005. Pág. 116.

Pese a lo mencionado, debe tenerse en cuenta que las conductas humanas actuales sí pueden afectar de manera negativa o positiva las condiciones de vida de los habitantes futuros, los cuales son considerados efectivamente como sujetos de protección por el principio del desarrollo sostenible. Aurora Besalú Parkinson resalta que *“Una pauta importante en el concepto de desarrollo sustentable es la noción de equidad en el acceso a los recursos naturales y a los bienes sociales y económicos, ‘porque es la base de la igualdad para la población mundial actual y para las futuras generaciones’”*⁶².

La definición del desarrollo sostenible que se ha venido analizando, tiene como uno de sus elementos centrales la satisfacción de necesidades humanas presentes y futuras. De dicho elemento y los instrumentos internacionales antes mencionados puede inferirse que tales necesidades están referidas justamente a las condiciones ambientales, económicas y sociales que garanticen equidad, salubridad y dignidad, en presente y futuro. Para lo anterior, las decisiones que se tomen en un horizonte de largo plazo requieren de planeación, estrategias y restricciones que permitan garantizar a las generaciones futuras los mismos derechos que tienen las presentes, en el marco de un desarrollo ambiental, económico y social equilibrado.

EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y EL DERECHO INTERNO EN LATINOAMÉRICA

En la actualidad, la conciencia respecto del manejo ambiental adecuado en los procesos económicos, sociales y culturales, se ha internalizado en las diferentes estructuras jurídicas, de tal suerte que es usual encontrar el principio de desarrollo sostenible regulado en las constituciones políticas y leyes internas de los Estados latinoamericanos, según la siguiente Tabla:

PAÍS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA	LEY AMBIENTAL
Chile	(aprobada en 1980) ⁶³	Ley de Bases Generales del Medioambiente N°

⁶² BESALÚ PARKINSON, Aurora. Responsabilidad por daño ambiental. Hamurabi, Buenos Aires. 2005. Pág. 107.

⁶³ http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica.pdf

	---	<p>19.300 de 1994.⁶⁴</p> <p>Artículo 2. Para todos los efectos legales, se entenderá por: (...)</p> <p>g) Desarrollo Sustentable: el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las <u>generaciones futuras</u>;</p>
Brasil	<p>(Promulgada en 1988)⁶⁵</p> <p>Artículo 225. Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las <u>generaciones presentes y futuras</u>.</p>	<p>Ley N° 6.938, de 31 de agosto de 1981.⁶⁶</p> <p>Artículo 2. La Política Nacional del Medio Ambiente tiene como objetivo la conservación, mejora y restauración de la calidad del medio ambiente propicio para la vida, con el fin de garantizar, en el país, las condiciones para el desarrollo socio-económico, en interés de la seguridad nacional y la protección de la dignidad de la vida humana se reunió con los siguientes principios: (...)</p> <p>Artículo 4. La Política Nacional del Ambiente tendrá como objetivo: I - la conciliación del desarrollo social y económico con la preservación de la calidad del medio ambiente y el equilibrio ecológico; (...)</p>
Colombia	<p>(Promulgada en 1991)⁶⁷</p> <p>Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)</p>	<p>Ley 99 de 1993.⁶⁸</p> <p>Artículo 3°.-Del concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente <u>o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.</u></p>
Perú	<p>(Promulgada en 1993)⁶⁹</p> <p>Art. 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Art. 68°.- El Estado está obligado a</p>	<p>Ley General del Ambiente. Ley N. 28611.⁷⁰</p> <p>Artículo V.- Del principio de sostenibilidad</p> <p>La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos</p>

⁶⁴ http://www.camara.cl/trabajamos/comision_pley.aspx?prmID=405

⁶⁵ <http://www.constitution.org/cons/brazil.htm>

⁶⁶ http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/16938.htm

⁶⁷ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html

⁶⁸ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0099_1993_pr002.html

⁶⁹ <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>

⁷⁰ www.oefa.gob.pe/.../MJ003_L28611_-Ley_General_del_Ambiente1.pdf

	<p>promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.</p> <p>Art. 69°.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.</p>	<p>que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la <u>satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.</u></p>
Argentina	<p>(Promulgada 1994)⁷¹</p> <p>Artículo 41. Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades <u>productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras</u>; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.</p> <p>Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.</p>	<p>Ley Nacional 25.675 de 2002.⁷²</p> <p>Artículo 1° — La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.</p> <p>Artículo 2° — La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos: (...)</p> <p>b) <u>Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras</u>, en forma prioritaria;</p> <p>(...)</p> <p>g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;</p> <p>h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal;</p> <p>Artículo 4° — La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: (...)</p> <p>Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que <u>no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.</u></p>
Uruguay	<p>(Promulgada en 1997)⁷³</p> <p>Artículo 47.- La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio</p>	<p>Ley N° 17.283 de 2000.⁷⁴</p> <p>Artículo 1°. (Declaración).- Declárase de interés general, de conformidad con lo establecido en el <u>artículo 47 de la Constitución de la República</u> (...)</p> <p>A los efectos de la presente ley se entiende por</p>

⁷¹ <http://www.constitution.org/cons/argentin.htm>

⁷² <http://www2.medioambiente.gov.ar/mlegal/marco/ley25675.htm>

⁷³ <http://www.parlamento.gub.uy/constituciones/const004.htm>

⁷⁴ http://www.ciu.com.uy/innovaportal/file/15307/1/ley17283_-_proteccion_del_medio_ambiente.pdf

	ambiente. <u>La ley reglamentará</u> esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores.	desarrollo sostenible aquel desarrollo que <u>satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades.</u> Artículo 4°. (Deber del Estado).- Es deber fundamental del Estado y de las entidades públicas en general, propiciar un modelo de desarrollo ambientalmente sostenible, protegiendo el ambiente y, si éste fuere deteriorado, recuperarlo o exigir que sea recuperado.
Venezuela	(Promulgada en 1999)⁷⁵ Artículo 128. El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana. Una ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento.	Ley Orgánica del Ambiente. Caracas, viernes 22 de diciembre de 2006 No. 5.833 Extraordinario. ⁷⁶ Artículo 3. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por: Desarrollo sustentable: Proceso de cambio continuo y equitativo para lograr el máximo bienestar social, mediante el cual se procura el desarrollo integral, con fundamento en medidas apropiadas para la conservación de los recursos naturales y el equilibrio ecológico, <u>satisfaciendo las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las generaciones futuras.</u>
Bolivia	(promulgada en 2009)⁷⁷ Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: (...) Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, <u>para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.</u> Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe <u>permitir a los</u>	LEY No. 1333 de 1992⁷⁸ ARTICULO 2°.- Para los fines de la presente Ley, se entiende por desarrollo sostenible el proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades de la actual generación, <u>sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras.</u> La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente.

⁷⁵ <http://www.mppeu.gob.ve/web/uploads/PDF/constitucion.pdf>

⁷⁶ http://www.tsj.gov.ve/legislacion/LeyesOrganicas/5.-GOE_5833.pdf

⁷⁷ [http://www.icrc.org/ihl-nat.nsf/0/5d1aeb893a3b098ac125705300346e54/\\$FILE/Bolivia.constitucion.ESP.pdf](http://www.icrc.org/ihl-nat.nsf/0/5d1aeb893a3b098ac125705300346e54/$FILE/Bolivia.constitucion.ESP.pdf)

⁷⁸ <http://www.oas.org/dsd/EnvironmentLaw/Serviciosambientales/Bolivia/Microsoft%20Word%20-%20LeydelMedioAmbienteBolivia.pdf>

	<u>individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.</u>	
Ecuador	<p>(Promulgada en 2008)⁷⁹</p> <p>Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: (...)</p> <p>5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.</p> <p>Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, <i>sumak kawsay</i> (...)</p> <p>Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:</p> <p>15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.</p> <p>Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:</p> <p>6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.</p> <p>Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.</p> <p>Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:</p> <p>1. El Estado garantizará un modelo</p>	<p>Ley de Gestión Ambiental. Codificación 2004-019.⁸⁰</p> <p>Art. 3.- El proceso de Gestión Ambiental, se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo.</p>

⁷⁹ <http://biblioteca.espe.edu.ec/upload/2008.pdf>

⁸⁰ <http://eva.utpl.edu.ec/door/uploads/267/267/indice.html>

	<p>sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y <u>asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.</u></p> <p>Art. 413.- El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua.</p>	
--	---	--

La anterior Tabla evidencia una posición relevante del principio de desarrollo sostenible en los ordenamientos jurídicos, no solo dirigido a la conservación y protección del medio ambiente, sino para garantizar efectivamente que las necesidades humanas presentes y futuras se satisfagan con un mayor o menor énfasis en el discurso. Como puede apreciarse, se obtienen las siguientes conclusiones:

	Chile	Brasil	Colombia ⁸¹	Perú	Argentina	Uruguay	Venezuela	Bolivia	Ecuador
Constituciones que se refieren al Desarrollo Sostenible									
Leyes nacionales generales ambientales que se refieren específicamente al Desarrollo									

⁸¹ También, la Ley 1252 de 27 de noviembre de 2008 “*Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones*”⁸¹ expedida por el gobierno colombiano, define en el artículo 3° los residuos descalificables y establece como criterio de clasificación la afectación de la salud de las presentes o futuras generaciones, así: “*Residuos desclasificables (o exentos): No poseen una radiactividad que pueda resultar peligrosa para la salud de las personas o el medio ambiente en el presente o para las generaciones futuras*”.

Sostenible									
Constituciones que mencionan a las generaciones futuras como elemento de su componente ambiental									
Leyes nacionales generales ambientales que mencionan a las generaciones futuras como elemento de su componente ambiental									
Constituciones que se refieren a derechos de las generaciones futuras									
Leyes nacionales generales ambientales que se refieren a derechos de las generaciones futuras									
Constituciones que se refieren a satisfacción de necesidades de las generaciones futuras									
Leyes nacionales generales ambientales que se refieren a satisfacción de necesidades de las generaciones futuras									
Leyes nacionales generales ambientales que se refieren a no comprometer las expectativas de las generaciones futuras									
Leyes nacionales generales ambientales que se refieren a promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras									
Leyes nacionales generales ambientales que se refieren a no comprometer las posibilidades									

Puede concluirse que en Latinoamérica, el principio de desarrollo sostenible fue incorporado como guía de la gestión ambiental de los Estados, en aras de garantizar el armónico progreso de la economía, los habitantes y el medio ambiente. Así, mediante el derecho local se logró la incorporación del modelo propuesto en Río de Janeiro (1992) como herramienta de articulación de las políticas, programas y proyectos relacionados con el aprovechamiento de los recursos naturales.

En las legislaciones ambientales de América del Sur puede afirmarse que las generaciones futuras son un elemento que debe tenerse en cuenta como variable en la

formulación de políticas de desarrollo, sin distinción o criterios diferenciales que beneficien prioritariamente a las presentes, tal y como sucede en la actualidad. Esto se hace evidente en la ausencia de herramientas jurídicas que permitan proteger a las generaciones futuras como sujeto colectivo al que debe reconocérsele derechos para que puedan habitar el planeta en condiciones dignas.

Debe señalarse que en el marco del principio de desarrollo sostenible las acciones presentes y sus repercusiones en el futuro, marcan el punto de equilibrio para que el progreso mundial se desarrolle en condiciones de justicia a largo plazo. Bajo ese entendido, trae implícita la idea de finitud de los recursos naturales frente a la demanda actual y los riesgos que su inadecuada distribución y explotación puedan generarse. Como corolario, en dicho principio confluye una idea de progreso con la de justicia social intergeneracional, en la que se limita el progreso a la satisfacción de las necesidades de quienes habitarán el planeta.

En un análisis del discurso del desarrollo sostenible se visibiliza a las generaciones futuras como una posible víctima, hasta ahora excluida del Derecho, a la cual debe garantizársele la satisfacción de sus necesidades. Los análisis de este modelo, ampliamente difundidos y discutidos, ponen de presente las tendencias nefastas de la aceleración de la economía, la ciencia y la tecnología para quienes están por venir.

Con todo ¿la mención de las generaciones futuras en el principio del desarrollo sostenible implica reconocimiento como sujeto de derecho? Pienso que la respuesta a la luz de la normativa ambiental actual es no. Esto no obsta para que esa posibilidad se dé, especialmente por el fuerte vínculo moral entre sociedad y humanidad, el cual permitiría incluir no solo a los actuales humanos, sino a los que están por venir como sujetos de consideración y de garantías fundamentales para garantizar, al menos, condiciones ambientales dignas para el desarrollo de su proyecto de vida. No obstante, la positivización de esta relación es lo que se requiere para afirmar que, en estricto sentido, las generaciones futuras son sujetos de derecho, tal y como sucede en el caso de la naturaleza en Ecuador⁸².

⁸² Este tema se tratará específicamente en el Capítulo III.

Lo que sí parece vislumbrarse, es que con la adopción del desarrollo sostenible se creó una suerte de obligación moral de la sociedad para con cualquier generación por venir; una obligación que comporta, la conservación del entorno de tal manera que puedan abastecerse y progresar sin cargar con pasivos históricos que limiten su bienestar.

Una de las dificultades que lo aquí expuesto presenta, es ¿a qué tipo de necesidades o bienestar nos referimos? ¿Las fisiológicas, culturales, económicas? Todas son preguntas sin respuesta por las condiciones posibles de su existencia. No obstante, en el marco de los sistemas jurídicos que buscan justicia material, la equidad y la superación de las condiciones de marginalidad deberían ser las metas a las cuales se apunte con el Desarrollo Sostenible y lo que refiere a generaciones futuras.

Como corolario, en palabras de Besalú Parkinson *“El verdadero desafío se centra en acordar una concreción operativa del concepto, cuyo contenido se irá definiendo mediante la construcción de una red sistémica de relaciones. Es necesario transformar lo que ahora opera como idea exitosa en un eficaz programa de trabajo fundado en un consenso democrático amplio”*⁸³.

La conciencia del otro, de las generaciones futuras en particular, las incluye dentro de la esfera de sujetos a ser considerados en las decisiones que los Estados adopten, que las industrias adopten, que los hombres y mujeres adopten. En palabras de Gustavo Wilches Chaux *“(…) solamente estamos completamente seguros de la existencia concreta de una sola forma de vida consciente de su propia existencia y consciente de la existencia del cosmos: la especie humana, nuestra propia especie”*⁸⁴, y es esa conciencia la que nos da la posibilidad de realizar cambios, de entender y clamar por justicia en sociedades abiertamente inequitativas. Si somos conscientes, el reconocimiento del trato injusto de esta

⁸³ BESALÚ PARKINSON, Aurora. Responsabilidad por daño ambiental. Hamurabi, Buenos Aires. 2005. Pág. 108.

⁸⁴ WILCHES CHAUX, Gustavo. De nuestros deberes para con la vida. Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC-. Popayán, Colombia. 1999. Pág.25.

generación hacia la que viene debería ser modificado por un orden que permitiera equilibrar las cargas⁸⁵.

La redefinición de las relaciones hombre –naturaleza y hombre- sociedad es clave en obtener resultados a la hora de implantar políticas que pretendan proteger la diversidad del mundo. Mientras no exista participación ciudadana, iniciativas legislativas, fallos judiciales y demás medidas que permitan el reconocimiento a favor de reconocer en las generaciones futuras un sujeto de derecho, vamos a ser cómplices de la extinción de la especie misma.

En el presente capítulo se elaboró recuento de los autores que han influenciado la conceptualización del desarrollo sostenible; las cumbres mundiales en que se empezó a tratar el tema, así como en las que se adoptó el concepto propiamente dicho. También se analizó la íntima relación que tiene dicho principio con la planeación del modelo de desarrollo a largo plazo para que para que las generaciones futuras puedan habitar el planeta dignamente. A lo largo de este aparte, se evidenciaron algunos ejemplos y perspectivas, tales como la teoría del Antropoceno y problemas como el hueco en la capa de ozono y calentamiento global y su relación con el futuro de la humanidad. Como una de las soluciones, considero que el Derecho es una herramienta que permitiría modificar los patrones de conducta humana nocivos para el equilibrio de los ciclos del planeta y la satisfacción de las necesidades de sus habitantes. Posteriormente, me centré en el concepto de desarrollo sostenible propiamente dicho y sobre de los Objetivos de Desarrollo del Milenio como estrategia que busca modificar políticas mundiales en el largo plazo. Así mismo, elaboré un análisis sobre el desarrollo sostenible en constituciones y legislaciones ambientales latinoamericanas para evidenciar el tratamiento que el Derecho le otorga a las generaciones futuras.

Según lo visto, se puede concluir que el desarrollo sostenible toma en cuenta por igual a generaciones presentes y futuras. Para lo anterior, la incorporación de regulaciones que busquen garantizar esa igualdad en los ordenamientos jurídicos aún no son objeto de

⁸⁵ WILCHES CHAUX, Gustavo. De nuestros deberes para con la vida. Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC-. Popayán, Colombia. 1999. Pág.29-40.

análisis y formulación. No obstante, las medidas administrativas y legislativas resuelven sobre situaciones ya acaecidas, sin que exista una consideración técnica y jurídica eficiente sobre las consecuencias de las autorizaciones de actividades, obras y proyectos que impactan el medio ambiente, y que se refiera específicamente a la humanidad por venir. Por lo anterior, se requiere profundizar en la conceptualización de las generaciones futuras y la posibilidad de que se consideren como sujetos de derecho.

CAPÍTULO II: LAS GENERACIONES FUTURAS Y EL DERECHO

“Los otros que me obsesionan en el Otro no me afectan como ejemplos de la misma especie unidos entre sí por una semejanza o naturaleza común, individuos de la raza humana, o ramas de un mismo árbol... Los otros me incumben desde el primero hasta el último. Aquí, la fraternidad precede a la comunidad de una especie. Mi relación con el Otro como prójimo da sentido a mis relaciones con todos los otros”⁸⁶.

Emanuel Lévinas

Las generaciones futuras son una de las dos entidades hacia las que se dirigen los efectos del principio de desarrollo sostenible. Sin embargo, la evolución del Derecho frente a este principio ha tendido a salvaguardar el ambiente sano para quienes lo habitamos en el presente. Así por ejemplo, la acción de tutela o amparo constitucional, se erige como herramienta que permite proteger los derechos fundamentales de las personas respecto de una posible vulneración o como medida transitoria para que no se materialice un perjuicio irremediable, todo lo cual está sujeto a la inmediatez de la ocurrencia de los hechos; por su parte, las acciones populares o las de grupo tienen como objeto proteger derechos colectivos o difusos pero, al igual que en la anterior, el éxito de la acción está sujeta a probar la irremediabilidad e inmediatez del daño que pueda llegar a causarse.

Así, cuando los diferentes ordenamientos jurídicos contemplan la utilización de las acciones antes dichas, básicamente se hace en el marco de hechos ya acaecidos cuyos perjuicios deben ser corregidos, mitigados y/o compensados. Sin embargo, la identificación de situaciones que puedan poner a las generaciones futuras frente a una situación de daño es más que compleja, de manera que en la práctica estas acciones son más correctivas que preventivas, desdibujándose de esta manera una de sus finalidades. La indeterminación de los individuos que conforman una determinada generación y la planeación de las políticas públicas sobre situaciones sociales, económicas y ambientales que aún no son predecibles, desafían las diferentes expresiones de los poderes públicos.

⁸⁶ LEVINAS, Emmanuel. *El Tiempo y el Otro*. Paidós, Barcelona. 1993. Págs. 129 – 130.

La consideración de las generaciones futuras como posibles afectadas por el modelo de desarrollo actual dentro de las declaraciones de Río de Janeiro (1992 y 2012) y Johannesburgo (2002) lleva a concluir que hacen parte del centro de la preocupación del derecho ambiental internacional. Sin embargo, es en el marco del derecho interno de los países que se define el alcance normativo de los elementos que deben protegerse para conseguir un modelo sostenible de desarrollo y es precisamente en este ámbito donde no se identifican medidas y acciones concretas y eficaces para su protección.

Como se vio en la tabla de las normas que consagran el desarrollo sostenible, en diferentes países de Latinoamérica la referencia que se hace sobre las generaciones futuras pareciera ser meramente retórica. Así, para lograr un acercamiento conceptual de éstas de cara a las consecuencias jurídicas, intentaré realizar una aproximación a la noción de “generación” desde la evolución filosófica y sociológica de su significado, a fin de dilucidar elementos que permitan definir qué es una generación futura para el Derecho.

En general, la noción de “generación” reviste una significación diferente según la disciplina y el enfoque en que se utilice. Puede hacer referencia al origen biológico⁸⁷ o espiritual⁸⁸ a un grupo poblacional marcado por una relación de filiación (abuelo, padre, hijo); un lazo invisible marcado por un hito histórico o también puede orientarse a definir una tendencia literaria o una escuela de pensamiento.

⁸⁷ Aristóteles fue uno de los primeros referentes respecto del concepto de “generación”; aun cuando la complejidad de su análisis filosófico excede el objetivo de este escrito se resalta su teoría sobre cómo se produce o se origina la vida: “*Esto tiene que significar que algo informe recibe estructura y forma, es decir “se vuelve otra cosa”. Esto lo designa haplé genesis. En el segundo tipo de generación una propiedad es sustituida por otra (...) Aristóteles establece ante todo (sic) se necesitan dos conceptos para poder explicar la generación, a saber, sustrato y forma (...)*”. En DÜRING, Ingemar. *Aristóteles: Exposición e interpretación de su pensamiento*. Traducción y edición de Bernabé Navarro. 2ª Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filosóficas. México D.F. 1990. Pág 365.

⁸⁸ Desde la perspectiva de la generación como origen, San Agustín pensaba que el hombre conoce toda la realidad a partir de su alma y de Dios creador del mundo; explicaba que “*(...) toda la creación fue simultánea, no en el sentido de que todos los seres fuesen creados por Dios en una forma esencialmente perfecta y completa, sino tan sólo en cuanto que las cosas que así no fueron hechas recibieron, no obstante, una entidad virtual al crear Dios sus gérmenes (rationes seminales), que más tarde se van desarrollando conforme encuentran circunstancias propicias*”. En Copleston Frederick Charles, *El Pensamiento de Santo Tomás*. Traducción de Elsa Cecilia Frost. México.1960.

Así mismo, aunque desde una perspectiva científica, los investigadores Lamarck y Geoffroy Saint Hilaire se aproximaron a una definición marcada por características comunes y temporalidad en una misma especie: “*es un tipo ideal en el cual se pueden considerar todos los entes que se por sus caracteres más importantes que se multiplican sus formas propias y por un cierto tiempo sin ser necesariamente infinita de tal manera que una misma especie presentar en épocas diversas caracteres distintos y las ahora existen no tienen necesariamente los caracteres de anteriores*”⁸⁹.

Esta definición, es uno de los primeros acercamientos conceptuales aplicables a un grupo de especie con características comunes de la especie humana. Tal noción es replicada desde el punto de vista de las diferentes corrientes filosóficas y sociológicas que se han adentrado en el análisis de los elementos que componen una generación a lo largo de la historia.

¿Qué es una generación humana? Como pasará a verse a continuación, existen diferentes definiciones de “generación” relacionadas con elementos sociológicos y antropológicos, como edad, tradiciones, cultura, etc., aunque diferenciadas por la duración, eventos históricos comunes y cambios palmarios⁹⁰, por lo cual es utilizada como medida del acontecer histórico.

A lo largo de la historia, en diferentes textos se ha hecho alusión a una idea aproximada de lo que podría entenderse como una “generación”. Así, por ejemplo, en la Biblia se relata sobre el linaje de Jesucristo como referencia a su ascendencia y herencia genealógica de estirpe real⁹¹. También, en la *Ilíada* y la *Odisea* se hace referencia al término relacionado con la sucesión de las generaciones⁹². Para el cristianismo, la palabra *generatio*

⁸⁹ CORDERO, Francisco, et al. *Tratado de la generación: comprendiendo la anatomía y fisiología de los órganos que concurren a ella*. JM Lara, 1860. Pág. 2.

⁹⁰ Por ejemplo, la llamada Generación del 98, estuvo marcada por el Desastre del 98 o Guerra Hispano-estadounidense (1898). Julius Petersen, es el autor de la teoría de *Las Generaciones Literarias* para cuya existencia se requiere, en general, coetaneidad (nacer en una época cercana) formación similar y un hecho generacional (Desastre del 98). Ver: PETERSEN, Julius. *Las generaciones literarias*. Filosofía de la ciencia literaria, 1946, p. 137-193.

⁹¹ Mateo I, 1-17.

⁹² *Ilíada* VI (146-149); *Odisea* XIV (321-325)

aludía a la unidad para contar edades o épocas de la humanidad, para la cual San Agustín postuló una duración de 30 años⁹³.

La forma de medir el curso del movimiento histórico ha sido una de las discusiones más álgidas que los historiadores han propuesto: decenios, siglos, etc., no obstante, tales medidas no daban cuenta de la dinámica propia de la historia y, por lo mismo, resultaban insuficientes. Al respecto Rosa María Martínez de Codes, en su escrito *Reflexiones en torno al criterio generacional, como teoría analítica y método histórico*⁹⁴, señala que:

Esta idea condujo a los pensadores del siglo XIX a proponer la duración media de la vida humana como la unidad de medida del tiempo histórico, lo cual cobró forma histórica ordenándose en un nuevo concepto: el de generación.

La noción sociológica de “generación” está determinada por una relación anacrónica de progreso y sociedad que se legará a quienes aún no nacen, así como por la continua renovación natural de los agentes que la componen⁹⁵ y que da paso a modificaciones sociales que generarán nuevos acontecimientos. Sin embargo, es en el siglo XIX con Auguste Comte y Stuart Mill cuando se da inicio a un estudio más riguroso de lo que podría entrañar dicho concepto desde un punto de vista sociológico estricto⁹⁶.

El filósofo Comte, frente a la conceptualización del término generación, afirmó que ésta respondía a un intervalo preciso de tiempo correspondiente a la duración de la vida de un hombre promedio y su relación con el progreso⁹⁷. En dicho entendido, sostuvo que

⁹³ San Agustín. La ciudad de Dios. Vol XVII. Segunda edición. Biblioteca de autores cristianos. Madrid, 1965. Capítulo 3.

⁹⁴ DE CODES, Rosa María Martínez. Reflexiones en torno al criterio generacional como teoría analítica y método histórico. *Quinto centenario*, 1982, no 3, p. 51-87.

⁹⁵ COMPTE, August. Curso de la Filosofía Positiva. Vol IV, lección 51.

⁹⁶ CABALLERO GUIADO, Manuela y BAIGORRI AGOIZ, Artemio. *¿Es operativo el concepto de generación?* Grupo de Investigación Análisis de la Realidad Social (ARS). Universidad de Extremadura. Aposta revista de ciencias sociales. ISSN 1696-7348. Nº 56, Enero, Febrero y Marzo 2013. Disponible en <http://www.apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/mcg1.pdf>

⁹⁷ LECCARDI, Carmen; FEIXA, Carles. El concepto de generación en las teorías sobre la juventud. Última década., Santiago, v. 19, n. 34, jun. 2011. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-22362011000100002&lng=es&nrm=iso. accedido en 13 nov. 2012. doi: 10.4067/S0718-22362011000100002.

una generación sustituía a otra en un proceso continuo “donde el progreso sería el resultado de los cambios producidos por las nuevas generaciones y la estabilidad de las generaciones anteriores”⁹⁸ y, por lo mismo, determinan la historia. Stuart Mill, discípulo de Comte, siguió la línea de su maestro pero incorporó elementos históricos, que lo llevaron a concebir a las generaciones como grupos humanos que se relevan en el poder⁹⁹.

De otra parte, Karl Mannheim, es el principal exponente de la noción y el enfoque moderno de generación, dada la relación entre bases sociales y existenciales del conocimiento y los procesos del cambio histórico-social.¹⁰⁰ Consideraba que el problema de las generaciones era una guía indispensable para entender la estructura de los movimientos sociales e intelectuales¹⁰¹. Mannheim afirmaba que una generación no es un grupo en el sentido comunitario¹⁰² ni tampoco comparable con organizaciones formadas para un propósito específico, pero sí es un grupo concreto en tanto la unión de un número de individuos que desarrollan lazos naturales¹⁰³ y, en tal virtud, la coetaneidad no determina la pertenencia a una generación pero reconoce que es importante la estructura social lejos de las articulaciones biológicas y la contemporaneidad cronológica¹⁰⁴. Entonces, una

⁹⁸ CABALLERO GUIADO, Manuela y BAIGORRI AGOIZ, Artemio. *¿Es operativo el concepto de generación?* Grupo de Investigación Análisis de la Realidad Social (ARS). Universidad de Extremadura. Aposta revista de ciencias sociales. ISSN 1696-7348. Nº 56, Enero, Febrero y Marzo 2013. Disponible en <http://www.apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/mcg1.pdf>

⁹⁹ MILL, John Stuart. *Sobre la libertad:(publicado por primera vez en 1859) versión de 1869*. Edaf Antillas, 2005.

¹⁰⁰ “Resulta fácil probar que el hecho de la contemporaneidad cronológica no basta para constituir posiciones generacionalmente afines. Nadie querría sostener que la juventud china y la alemana se encontrarán en afinidad de posición en torno a 1800. Sólo se puede hablar, por lo tanto, de la afinidad de posición de una generación inserta en un mismo período de tiempo cuando, y en la medida en que, se trata de una potencial participación en sucesos y vivencias comunes y vinculados” (Mannheim, 1993: 216)

¹⁰¹ MANNHEIM, Karl. *The Sociological Problem of Generations*. Pág. 165.

¹⁰² MANNHEIM, Karl. *The Sociological Problem of Generations*. Pág. 165.

¹⁰³ *Ibidem*.

¹⁰⁴ “La contemporaneidad del nacimiento, de hacerse joven, adulto, viejo, no es constitutiva de la situación común en el espacio social; es por el contrario en primer lugar la posibilidad que se sigue de participar en los mismos acontecimientos, en la misma vida, etc. y, más aún, de hacerlo a partir de una misma forma de estratificación de la conciencia. Es fácil demostrar que la contemporaneidad cronológica no basta para constituir situaciones de generación análogas. (...) No se puede hablar de una situación de generación idéntica más que en la medida en que los que entren simultáneamente en la vida participen potencialmente en acontecimientos y experiencias que crean lazos. Sólo un mismo cuadro de vida histórico-social permite que la situación definida por el nacimiento en el tiempo cronológico se convierta en una situación

generación no comprendería a las comunidades o sociedades afectadas por algún acontecimiento que pueda denominarse hito que habría de afectar a todos por igual, sino como dimensiones de la evolución del intelecto atada a condiciones histórico sociales de la existencia humana en un mismo tiempo.

Wilhelm Dilthey definió el concepto de “generación” como una herramienta para estudiar la cultura intelectual de una determinada época¹⁰⁵. Más adelante, definió “generación” con dos significados diferentes: El primero como tiempo relacionado con el ciclo de la vida humana, para el cual fijó 30 años de duración¹⁰⁶ sin perder de vista la importancia que revisten los vínculos sociales, políticos, culturales, económicos, etc., que unen a los individuos de una generación¹⁰⁷. El segundo significado, tuvo un mayor contenido de tipo histórico y relacionado con vínculos familiares, comunes a cierto grupo humano¹⁰⁸.

sociológicamente pertinente. Además, hay que tomar en consideración aquí el fenómeno de la estratificación de la experiencia”.

¹⁰⁵ DILTHEY, Wilhelm; IMAZ, Eugenio; ROCES, Wenceslao. *Vida y poesía*. Fondo de cultura económica, 1953.

¹⁰⁶ “*La generación designa un espacio de tiempo y es también una noción para medir desde dentro, que se halla ordenada dentro de la noción más amplia de la vida humana. Este espacio de tiempo alcanza desde el nacimiento hasta la edad en que, por término medio, hay un nuevo anillo en el árbol de la vida y abarca, por lo tanto, unos treinta años [...] La generación es, también, una designación de la coetaneidad de individuos [...] Podemos clasificar el cúmulo de las innumerables condiciones que actúan sobre las aportaciones intelectuales de una generación en dos grupos. Tenemos, en primer lugar, el patrimonio de la cultura intelectual en el momento en que se forma la generación; desde la altura podemos mirar hacia una muy grande diversidad de progresos posibles. Ahora bien, al apropiarse la nueva generación del patrimonio espiritual almacenado y tratar de progresar a partir de él, se encuentra bajo la influencia del segundo grupo de condiciones: la vida en torno, estados sociales, políticos, culturales diversos, especialmente los nuevos hechos intelectuales; estas condiciones fijan ciertos límites a las posibilidades de progreso que se ofrecían partiendo de la anterior generación”.* En DILTHEY, Wilhelm; IMAZ, Eugenio; ROCES, Wenceslao. *Vida y poesía*. Fondo de cultura económica, 1953.

¹⁰⁷ *Ibidem*.

¹⁰⁸ “*Generaciones es, además, una denominación para una relación de contemporaneidad de individuos; aquellos que en cierto modo crecieron juntos, es decir, tuvieron una infancia común, una juventud común, cuyo tiempo de fuerza viril coincidió parcialmente, los designamos como la misma generación. De aquí resulta luego la conexión de tales personas por una relación más profunda. Aquellos que en los años respectivos experimentan las mismas influencias rectoras constituyen juntos una generación. Entendida así, una generación constituye un estrecho círculo de individuos, que están ligados hasta formar un todo homogéneo por la dependencia de los mismos grandes hechos y variaciones, que aparecieron en su época de receptividad a pesar de la diversidad de otros factores agregados”.* En Dilthey, Wilhelm. *Ensayo Acerca del estudio de la historia de las ciencias del hombre, de la sociedad y del estado* (1875).

Desde el punto de vista del filósofo español José Ortega y Gasset, en lo que toca a la conceptualización de las generaciones se determinó que:

Una generación es una zona de quince años durante la cual una cierta forma de vida fue vigente. La generación sería, pues, la unidad concreta de la auténtica cronología histórica, o, dicho de otra forma, que la historia camina y procede por generaciones. Ahora se comprende en qué consiste la afinidad verdadera entre los hombres de una generación. La afinidad no procede tanto de ellos como de verse obligados a vivir en un mundo que tiene una forma determinada y única¹⁰⁹.

De igual manera, consideró que “*representa una cierta actitud vital, desde la cual se siente la existencia de una manera determinada*”¹¹⁰, por lo que el contexto histórico juega un rol central como generador de las características que pueden llegar a definir una generación más allá del paso de un tiempo específico. Pero, en mi concepto, la afirmación más relevante que hace este filósofo es en la que concibe una generación como “*un nuevo cuerpo social íntegro... con una trayectoria vital determinada*”¹¹¹. Esto implica que es una colectividad humana de la que se espera un comportamiento biológico y social; que se desarrolla en determinadas condiciones que le permitan transitar en el tiempo y el espacio; y que es un grupo determinable que va describiendo el paso de la historia.

Por otra parte, Julius Petersen retomado la línea de Dilthey, en su obra *Las Generaciones Literarias*¹¹² al igual que sus antecesores, consideraba que una generación tenía una duración aproximada de treinta años¹¹³; rechazaba la perspectiva biológica de la

¹⁰⁹ ORTEGA Y GASSET, José. *Obras Completas*, VI, Ed. Taurus. 2008. Pág. 371.

¹¹⁰ ORTEGA Y GASSET, José. *Obras Completas*, III. Ed. Taurus. 2008. Pág. 148.

¹¹¹ “*Una generación no es un puñado de hombres egregios ni, simplemente, una masa: es como un nuevo cuerpo social íntegro con su minoría selecta y su muchedumbre, que ha sido lanzado sobre el ámbito de la existencia con una trayectoria vital determinada. La generación, compromiso dinámico entre masa e individuo, es el concepto más importante de la historia, y, por decirlo así, el gozne sobre el que ésta ejecuta sus movimientos*”. En ORTEGA Y GASSET, José. *El tema de nuestro tiempo. Revista de Occidente, Madrid*, 1923, p. 39.

¹¹² PETERSEN, Julius. *Las generaciones literarias. Filosofía de la ciencia literaria*, 1946, p. 137-193.

¹¹³ Los historiadores norteamericanos William Strauss y Neil Howe identificaron ciclos generacionales periódicos de 80 a 90 años en los Estados Unidos desde 1584 hasta el presente con una tendencia a repetirse en el futuro, por lo que afirmaron que nadie supera un ciclo entero. En HOWE, Neil, STRAUSS, William. *Generations: The history of America's future, 1584 to 2069*. William Morrow Paperbacks, 1992.

generación y enfatizó en aspectos sociológicos que permiten identificar el concepto —como contemporaneidad e influencias similares— aunque advirtió sobre las dificultades de precisar tiempo y espacio que la pueden definir¹¹⁴ como por ejemplo la Generación del 98.

También, el análisis del sociólogo inglés Philip Abrams con fundamento en la teoría original de Mannheim, profundizó en la noción de generación e incorporó el concepto de identidad¹¹⁵; incluyó la experiencia individual como parte inescindible de las características que pueden determinar una generación como quiera que, en su concepto, está determinada por una construcción de tipo histórico-social que incorpora el vínculo existente entre individuo y sociedad¹¹⁶. En su entender: “*El problema de las generaciones es un problema de ajuste entre dos calendarios diferentes: el del ciclo de vida del individuo y el de la experiencia histórica*”¹¹⁷.

De lo mencionado, podría afirmarse que el común denominador de las características de una generación hace referencia a la continuación de la especie humana en sus dimensiones sociales, económicas y políticas. Cada generación está atada a un devenir continuo y fluido y hereda de la anterior, valores que determinan su evolución. Las definiciones de generación hasta ahora formuladas hablan del trasegar a lo largo de la historia como un patrón de medida del movimiento continuo de las sociedades o grupos humanos, el cual implica un traspaso del conocimiento, poder, desarrollo y/o experiencia adquirida. Por tal motivo, la cultura, política, economía o condiciones ambientales, inclusive, pueden marcar el inicio y fin de una generación, como lazos naturales que unieron en un determinado tiempo a un determinado conjunto de personas.

Debe resaltarse que la existencia de las personas siempre está determinada por condiciones medioambientales que permitan su desarrollo natural, pero además, las políticas mundiales actuales tienden a adoptar las herramientas que permitan dignificar las

¹¹⁴ PETERSEN, Julius. Las generaciones literarias. *Filosofía de la ciencia literaria*, 1946. Pág. 137-193.

¹¹⁵ ABRAMS, Philip. *Historical Sociology*. Ithaca: Cornell University Press. 1982.

¹¹⁶ *Ibidem*

¹¹⁷ *Ibidem*, Pág. 240.

condiciones de vida de quienes nacerán. Las generaciones por venir, a diferencia de las ya identificadas y nominadas como la del 98 p. ej., no se definen por los lazos históricos, identitarios, económicos o culturales, sino que todas ellas se pueden identificar como una sola entidad con necesidades comunes relativas a su expectativa de vida y dignidad, que en un inmenso porcentaje depende de nuestro legado político económico, social y especialmente ambiental.

Pero entonces ¿qué es una generación futura? En mi concepto, las generaciones futuras son un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos y que son el sujeto pasivo de las decisiones sobre el desarrollo económico mundial que se adoptan en el presente.

Como ya se mencionó, el concepto de desarrollo sostenible fue definido en el Informe de Brundtland (1987) e incorporado como uno de los principios del Derecho Ambiental Internacional en la Convención Mundial del Medio Ambiente celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 1992. En ese contexto, las generaciones futuras es uno de los dos sujetos de protección señalados en dicho principio, según el cual “*el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.*” (Principio 3)

Las teorías conceptuales arriba expuestas muestran como la historia ha estado marcada por momentos y eventos que han tenido impacto sobre grupos de personas que se identifican como parte de una generación específica, por ejemplo, la Generación del 98, la Generación Einstein¹¹⁸, etc. Sin embargo, el concepto que encarna el desarrollo sostenible incluye a cualquier persona que esté por venir y que haga parte de un entramado social en el cual se comparta unas condiciones dignas de subsistencia y bienestar, heredadas por las presentes generaciones como resultado de la buena administración de los recursos naturales y sus servicios ambientales.

De lo anterior, considero que las principales características que determinan al sujeto “generaciones futuras” pueden listarse de la siguiente manera:

¹¹⁸ BOSCHMA, Jeroen. *Generación Einstein: más listos, más rápidos y más sociables*. Gestión 2000, 2008.

1. *Concepción de conjunto.* Si bien un ser humano hace parte de una generación futura no la constituye, pues se requiere de una multiplicidad de personas que la conforme. También, la confluencia o no de diversos conjuntos de seres humanos por nacer no implica que se pueda hablar de cada una de las diferentes generaciones futuras, esto quiere decir que solo existe una sola entidad que abarca a todas las generaciones por existir como un único sujeto de protección, en tanto que es imposible establecer diferencias entre unas u otras en el presente.
2. *No existen materialmente.* Dada su naturaleza potencial, son una entidad de la cual se presume su existencia como proyección de la existencia humana para la cual, las presentes generaciones buscan su protección mediante la reducción del impacto del desarrollo actual. Uno de los problemas filosóficos más complejos tiene que ver con creencia de que sólo el presente existe y que el futuro y el pasado no.
3. *Noción de continuidad de la especie.* Las generaciones futuras son sujetos de preocupación mundial por razones de evolución biológica que permite adaptarse a las condiciones para que la humanidad siga existiendo como especie. Sin embargo, la globalización y la evolución humana han modificado el ambiente y las perspectivas disminuyen las posibilidades de continuidad de la especie, por lo cual la planificación del desarrollo en condiciones sostenibles es indispensable.
4. *Sujetos de herencia material e inmaterial.* Sin que medie ley o acuerdo de voluntades, los activos y pasivos del desarrollo humano en el planeta Tierra van a transmitirse a las generaciones que van a nacer.
5. *Relación hombre futuro-naturaleza.* La noción de generaciones futuras solo ha sido relevante a partir de las consideraciones ambientales y de producción relacionada con la suficiencia de recursos naturales y entorno sano, razón por la cual existe una liga íntima entre cuidado del medio ambiente y supervivencia y dignidad de quienes están por venir.

Como corolario, es claro que la base vital humana, actual y potencial, depende de las condiciones medioambientales que se llegaren a heredar como presupuesto *sine qua non*

para que las generaciones futuras tengan la posibilidad de desarrollarse sin cargar con la desidia de las anteriores. Por esto, las relaciones de las sociedades pasadas y actuales gestaron el dramático presente que puede ser corregido con los compromisos de quienes ahora habitamos el planeta. En palabras de Ulrich Beck existe:

(...) una multiplicidad de generaciones globales que aparecen como un conjunto de futuros entrelazados. Las relaciones entre estos futuros ya no han de verse en términos de una radiación de la estrella polar desde este segmento del globo que es el Atlántico Norte, sino como algo que implica una amplia gama de posibles interacciones de modernidades.¹¹⁹

Esa gama de interacciones de las modernidades, en lo ambiental, ha traído como consecuencia que nos veamos enfrentados cotidianamente a la tragedia de los comunes¹²⁰: Dada la voracidad del capitalismo actual, se han subvalorado los límites de los recursos naturales y se ha sobredimensionado la capacidad del sistema de producción y consumo para atender la demanda, sin tener en cuenta ningún criterio de costo–beneficio frente a aspectos diferentes a los del mercado, tales como justicia social, ambiental y política que son factores externos que influyen en la dinámica del crecimiento y consumo mundial: *“Un mundo finito puede sostener solamente a una población finita; por lo tanto, el crecimiento poblacional debe eventualmente igualar a cero”¹²¹.*

Ya se trate de una concepción fundamentada en el progreso, el tiempo o los hitos de cambio, es innegable la gran influencia de las circunstancias pasadas en las sociedades presentes, por lo que es necesario intervenir para mejorar las condiciones de quienes llegan. No hay duda de que el clima ha cambiado. Los científicos alrededor del mundo han demostrado cómo la emisión prolongada de gases utilizados en las industrias, especialmente derivados del consumo de combustibles fósiles abrieron un orificio en la capa de ozono –y generaron el llamado “efecto invernadero”. Sin duda, fueron ellos la generación que logró masificar la industria, pero somos nosotros quienes recibimos los

¹¹⁹ BECK, Ulrich. Generaciones globales en la sociedad del riesgo mundial. *Revista CIDOB d'afers internacionals*, 2008, p. 19-34.

¹²⁰ HARDIN, Garrett. La tragedia de los comunes. *Science*, 1968, p. 1243-1248

¹²¹ HARDIN, Garrett. La tragedia de los comunes. *Science*, 1968, p. 1243-1248

impactos nocivos de un sol cuyo filtro atmosférico es deficiente; soportamos las sequías prolongadas e inundaciones y somos quienes debemos buscar la solución –de haberla- para que el clima recupere sus ciclos naturales.

OBLIGACIONES MORALES PARA CON LAS GENERACIONES FUTURAS

Considero que para establecer el tipo de tratamiento que el Derecho debe darle a las generaciones futuras, es necesario establecer que hay un vínculo moral tal que la sociedad percibe como irremediablemente necesario proteger a las generaciones por venir, así esto signifique el cambio de patrones de comportamiento. Por esto, a continuación se realiza un análisis de la responsabilidad u obligatoriedad moral de las generaciones presentes respecto de las futuras.

El Derecho tiene un componente moral indiscutible que se relaciona directamente con las reglas de comportamiento de una sociedad. Dichas reglas están asociadas a lo que se considera moralmente correcto, y en tal virtud, se establecen los límites que permiten convivir pacíficamente. Entre otros principios, el trato igual por parte del Estado y particulares tiene una relación directa con los fines esenciales de las democracias modernas; en palabras de Gargarella *“El pensamiento igualitario se ha referido en este tipo de criterios mediante la distinción entre hechos arbitrarios desde un punto de vista moral (hechos ajenos a la responsabilidad de cada uno) y hechos de los cuales uno es plenamente responsable. Ello, para decir que una sociedad justa debe tender, en lo posible, a igualar a las personas en sus circunstancias, de modo tal que lo que ocurra con sus vidas quede bajo su propia responsabilidad”*¹²².

Los sujetos son centro de las consideraciones morales en lo que al Derecho se refiere; así, por ejemplo, la propiedad solo es regulada en tanto su valor como instrumento para el ser humano. Sin embargo, el reconocimiento de la subjetividad jurídica para todas

¹²² GARGARELLA, Roberto. Las teorías de la justicia después de Rawls. Editorial Paidós Ibérica, S.A. P. 40.

las personas por igual ha sido producto de luchas sociales para eliminar la discriminación por raza, género, etc., e inclusive, la discusión se ha extendido a considerar a los animales y a la naturaleza como sujetos de derecho en algunas legislaciones del mundo.

Desde mi punto de vista, y respecto del problema de las generaciones presentes y futuras, el Derecho también es un sistema de inclusión y exclusión, en el que se define quienes son los sujetos activos y pasivos y sus derechos y obligaciones en aras de convivir pacíficamente en sociedad.

Podría afirmarse que las diferencias jurídicas existentes entre generaciones presentes y futuras tienen que ver con los problemas sociales que el Derecho está diseñado para resolver oportunamente de los sujetos que éste reconoce. Esa “oportunidad” se refiere a la conveniencia de tiempo y lugar para que se resuelvan las disputas de los individuos o las entidades con personalidad jurídica con prontitud. En cambio, las generaciones futuras son una entidad etérea, de la que no se sabe cuándo principia o termina, las cuales están en incapacidad de contraer obligaciones¹²³ y que no son reconocidas en los textos jurídicos como sujetos de derecho.

Cuando el principio de desarrollo sostenible se pone en marcha mediante los diferentes instrumentos internacionales, regionales y locales, las discusiones se centran en la capacidad del planeta para resistir el nivel de producción y consumo humano, como si esa fuera la única necesidad de las generaciones por venir. Es cierto que el medio ambiente es imprescindible para sobrevivir, pero el principio de desarrollo sostenible tendría que ampliar su alcance no solo a la protección medioambiental sino a la equidad social, que debe alcanzarse mediante la solidaridad intergeneracional. Las discusiones sobre las reservas de recursos naturales renovables y no renovables frente a la posibilidad de desarrollo humano del futuro, no es usualmente planteada y, por el contrario, las reservas de petróleo y minerales son agotadas en el menor tiempo posible sin que se analicen planes de contingencia para ofrecer alternativas macro y microeconómicas futuras.

¹²³ Esta discusión se abordará más adelante, en el Capítulo III.

Lo mencionado implica un desconocimiento de las generaciones futuras frente al modelo de desarrollo actual. La sostenibilidad para el progreso debe incorporar medidas macro mucho más contundentes y a largo plazo, que permitan articular necesidades presentes y futuras, sin que éstas solo se circunscriban al aspecto biológico de continuidad de la especie en el planeta.

Como ya lo he venido mencionando a lo largo de este escrito, el papel del Derecho es preponderante para establecer criterios de justicia social. Por esto, el hecho de que las generaciones futuras no sean objeto de medidas que respondan a sus características propias como sujetos que la sociedad reconoce como posibles víctimas de nuestras complejas decisiones sobre el desarrollo económico, implica exclusión y desconocimiento de sus derechos y de nuestras obligaciones para con ellas. No existe, entonces, identificación de nuestras sociedades con lo que serán en décadas o siglos, y por lo mismo, la posibilidad de ser reconocidas como sujeto al que se le deben garantizar acceso a sus derechos es inexistente.

Michel Foucault pensaba esa exclusión como una suerte de violencia económica e ideológica que es combatida mediante las luchas, que más allá de atacar una determinada institución, ataca una determinada forma de poder. Para el caso de las generaciones futuras, podría inferirse que la concepción de sociedad y hombre en el presente únicamente, excluye y violenta la forma de vida humana por venir. Así mismo, Foucault identificó la manera en que dichas formas de poder marcan la definición del sujeto y su identidad y establecen diferencias en las relaciones de poder, y por lo mismo, lo hacen en las formas de dominación:

6.- Finalmente todas estas luchas giran en torno a la pregunta: "¿Quiénes somos nosotros?". Son un rechazo a las abstracciones de la violencia económica e ideológica, que ignoran quienes somos individualmente como también son un rechazo a la inquisición científica y administrativa que determina quién es uno. Para concluir, el objetivo principal de estas luchas no es atacar tanto a tal o cual institución de poder, grupo, elite, clase, sino más bien a una técnica, a una forma de poder.

Esta forma de poder emerge en nuestra vida cotidiana, categoriza al individuo, lo marca por su propia individualidad, lo une a su propia identidad, le impone una ley de verdad que él tiene que reconocer y al mismo tiempo otros deben reconocer en él. Es una forma de poder que construye sujetos individuales. Hay dos significados de la palabra sujeto; sujeto a otro por control y dependencia y sujeto como constreñido a su propia identidad, a la conciencia y a su propio autoconocimiento. Ambos significados sugieren una forma de poder que sojuzga y constituye al sujeto.

Generalmente puede decirse que hay tres tipos de luchas contra las formas de dominación (étnicas, sociales y religiosas); contra formas de explotación que separan a los individuos de aquello que ellos mismos producen; o contra aquello que ata al individuo a sí mismo y los subsume a otros de esta forma (luchas contra la sujeción, contra formas de subjetividad y sumisión).¹²⁴

Podría afirmarse que en la actualidad nadie se siente afectado por el posible deterioro ambiental y desigualdad social que se cierne sobre quienes están por venir al mundo. Por esto, frente al modelo de desarrollo capitalista, no se reconocen derechos conculcados o sufrimiento por reparar que genere solidaridad alrededor de una humanidad futura gravemente afectada por el presente. Existe, en consecuencia, una clara relación de dominio del presente sobre el futuro, sin que sea probable algún tipo de lucha reivindicatoria porque no existe identidad con el futuro. El que la sociedad actual ignore a las generaciones futuras como un sujeto potencialmente vulnerado por el actual modelo de desarrollo, implica una forma de colonialismo en que las generaciones futuras están imposibilitadas para resistirse. Al respecto, Michel Foucault señala que:

En efecto, lo que define una relación de poder es que este es un modo de acción que no opera directa o inmediatamente sobre los otros.

En cambio el poder actúa sobre las acciones de los otros: una acción sobre otra acción, en aquellas acciones existentes o en aquellas que pueden generarse en el presente o en el futuro. Una relación de violencia actúa sobre un cuerpo o cosas, ella fuerza, doblaga,

¹²⁴ FOUCAULT, Michel. *El sujeto y el poder*. Edición electrónica de www.philosophia.cl/ Escuela de Filosofía Universidad de ARCIS. Pág 15. En <http://www.philosophia.cl/biblioteca/Foucault/EI%20sujeto%20y%20el%20poder.pdf>

destruye, o cierra la puerta a todas las posibilidades. Su polo opuesto sólo puede ser la pasividad, y si ella se encuentra con cualquier resistencia no tiene otra opción que tratar de minimizarla. Por otro lado, una relación de poder sólo puede ser articulada en base a dos elementos, cada uno de ellos indispensable si es realmente una relación de poder: "el otro" (aquel sobre el cual es ejercido el poder) ampliamente reconocido y mantenido hasta el final como la persona que actúa; y un campo entero de respuestas, reacciones, resultados y posibles invenciones que pueden abrirse, el cual está enfrentando a una relación de poder.¹²⁵

Del análisis del discurso relacionado con las generaciones futuras, encuentro que la mención que se hace en el marco del desarrollo sostenible, no deja de ser mera retórica. Considero que la relación de poder que las subyuga, actúa de manera tal que las anula como sujetos que tienen derecho, al menos, a gozar de un ambiente sano y a desarrollarse en condiciones que les permita un buen vivir. Así por ejemplo, el autor Emilio Padilla Rosa, desde el punto de vista económico, deja ver cómo las generaciones por venir son más que excluidas, oprimidas por causa de los costos que las generaciones presentes les pasamos a las futuras:

La crítica se ha dirigido en gran parte contra la aplicación del descuento. Los métodos convencionales, como el valor actual neto, descuentan fuertemente los impactos que recaen sobre las generaciones venideras. Se les aplican las preferencias temporales del presente, como si estos impactos recayeran sobre las personas que están presentes en la sociedad actual. Se ignora el hecho de que la sociedad está formada por individuos mortales de distintas generaciones que se solapan y que muchas de las decisiones actuales afectarán a individuos no nacidos que no tienen ninguna posibilidad de influir en éstas. Esto lleva a que el descuento convencional entre en pleno conflicto con la equidad intergeneracional¹²⁶.

¹²⁵ FOUCAULT, Michel. *El sujeto y el poder*. Edición electrónica de www.philosophia.cl/ Escuela de Filosofía Universidad de ARCIS. Pág 15. En <http://www.philosophia.cl/biblioteca/Foucault/EI%20sujeto%20y%20el%20poder.pdf>

¹²⁶ ROSA, Emilio Padilla. *Equidad intergeneracional y sostenibilidad: las generaciones futuras en la evaluación de políticas y proyectos*. Instituto de Estudios Fiscales. 2002.

Respecto de lo mencionado, las relaciones y decisiones que lleguen a afectar de manera negativa a un tercero determinado o indeterminado, requieren de medidas que contengan o compensen el daño, esto es, considerar el perjuicio de “los otros”. Es en ese sentido que surge una relación de tipo moral en tanto que el otro, por el mero hecho de ser o poder ser, naturalmente debe importarme y obligarme a adoptar conductas tendientes a protegerlo¹²⁷.

El problema antropológico más complejo con el que se encuentra las generaciones futuras como entidad es la ausencia de reconocimiento de éstas como concepto asociado al *otro*. Existe una exclusión social de facto al no tener en cuenta a las personas por venir dentro de la proyección mundial de desarrollo y progreso. Por esto, considero que es necesaria una ruptura o una nueva construcción epistemológica en la forma en la que se entiende la relación entre pobladores actuales y futuros. Esto, por cuanto es necesario evidenciar el impacto de nuestro actual modo de vida sobre otras personas que habitarán el planeta dada la relación intrínseca que vincula en la línea de tiempo, el progreso de las generaciones futuras a las condiciones políticas y de entorno que construimos las presentes.

Continuar ignorando a las generaciones futuras como sujetos oprimidos por el presente, propicia el camino del el abuso del poder que representa el presente en la toma de decisiones frente al futuro y fortalece las condiciones de desigualdad social, mala distribución del ingreso y deficientes condiciones ambientales. Por consiguiente, la contaminación de aguas aire y suelo, la deforestación, aprovechamiento inadecuado de los suelos y la biodiversidad, disminución de recursos naturales para materias primas y, por supuesto, la generación de factores que acentúan el cambio climático, redundan en un pasivo que necesariamente va a recaer en las generaciones futuras por la dificultad y costo –en términos materiales y temporales- que entraña la recomposición de los procesos ecosistémicos.

¹²⁷ “Desde el momento en que el otro me mira, yo soy responsable de él sin ni siquiera tener que tomar responsabilidades en relación con él; su responsabilidad me incumbe. Es una responsabilidad que va más allá de lo que yo hago”. LÉVINAS. *Ética e infinito*. Madrid, A. Machado Libros, S.A., 2000. Pág.80

Ahora bien, si dichas generaciones están en incapacidad absoluta de defenderse, oponerse o resistirse a nuestras decisiones, éstas deberían pasar por filtros adecuados – técnicos y jurídicos- que permitan mejorar las condiciones de vida humana en el futuro. Lo anterior, por cuanto “*Estamos obligados a hacer lo posible por asegurar que nuestros descendientes tengan los medios para una progresiva mejor calidad de vida de nosotros y que como mínimo no queden en una situación peor que la actual, por nuestras acciones*”.¹²⁸

El reconocimiento de las generaciones futuras como “otro” requiere considerar a quienes están por venir como parte de las dinámicas que determinan la construcción de bases sociales que se heredan entre las generaciones:

*Recientemente, se ha impuesto en Italia una concepción genealógica de generación; es decir, definida en términos de descendencia. En este contexto, el concepto de **conciencia generacional** ha asumido una gran importancia por dos razones principalmente; por una parte, porque permite interrelacionar el tiempo biográfico, histórico y social, y por la otra, porque permite introducir la dimensión de reflexividad en el análisis de la dinámica generacional y los procesos de cambio social.*¹²⁹

Lo mencionado implica que las consideraciones políticas económicas y ambientales de orden mundial de modelo de desarrollo, deben incorporar –además de la experiencia histórica- las posibles consecuencias de las decisiones cuyas repercusiones se extenderán más allá de nuestra generación, las cuales estructuran el tiempo social, la historia, que permite establecer los orígenes de injusticias, inequidad, y cargas que generaciones pasadas han impuesto a las presentes, para adoptar las medidas que permitan corregir los errores anteriores desde el planeamiento futuro de sociedades justas y pacíficas.

La transmisión o legado de quienes llegaron primero en el tiempo son portadores involuntarios de sus efectos, asimilan dicho contenido y lo traducen en su propio progreso. Incluirlos las generaciones futuras en las consideraciones mundiales de manera consciente

¹²⁸ GRACIA, Diego “Introducción a la Bioética”. Editorial El Búho, Bogotá, pág. 59.

¹²⁹ LECCARDI, Carmen y FEIXA, Carles. El concepto de generación en las teorías sobre la juventud. *Ultima décad.* [online]. 2011, vol.19, n.34 [citado 2012-12-02], pp. 11-32 . Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-22362011000100002&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-2236. doi: 10.4067/S0718-22362011000100002.

permitiría reflexionar y modificar los paradigmas de desarrollo y los criterios de progreso con los cuales seguimos construyendo sociedades cada vez más inequitativas.

La importancia de evaluar alternativas que permitan nivelar el progreso con el equilibrio del planeta, pasa por buscar que se garanticen presupuestos de igualdad respecto del acceso a las condiciones naturales existentes con el fin de evitar imponer cargas injustas a quienes están por venir; se trata de obligarnos –en el sentido jurídico- a conservar la cantidad y calidad de los elementos naturales y sus interacciones vitales para que los que están por gobernar el mundo estén en capacidad de decidir, optar y administrar sus entornos y escenarios de la manera en que mejor les parezca, sin limitaciones derivadas de nuestro actual comportamiento en el que no reconocemos la humanidad del otro por nacer.

El Derecho y el reconocimiento que hace de las realidades que requieren ser objeto de regulación por el Estado, implica el reconocimiento de nuevos elementos que contribuyan a la construcción de justicia material; y si es una herramienta de emancipación necesaria, no solo por la fuerza que revisten las normas sino por su función simbólica. La justicia exige *“remover o compensar las desventajas no merecidas o `moralmente arbitrarias`, particularmente si ellas resultan profundas y abarcativas y están presentes desde el momento del nacimiento”*¹³⁰.

Existe una suerte de relación de dominio y sometimiento del presente sobre el futuro que amerita una revisión de nuestras preferencias morales sobre los sujetos en los cuales recae la dignidad y la justicia. El tal sentido, facultar a las personas (presentes o futuras) para acceder a la satisfacción de sus necesidades enriquece las posibilidades de alcanzar el equilibrio que busca el principio del desarrollo sostenible. Pero, además, las generaciones futuras no nos son útiles en ningún sentido, es decir, no pueden tener un valor instrumental sino que su importancia para la sociedad radica en la idea de su existencia misma.

Así, ampliar el círculo de consideración moral de sujetos para incorporar a las generaciones futuras, no solo no es un imposible jurídico sino que debería ser un

¹³⁰ GARGARELLA, Roberto. *Las teorías de la justicia después de Rawls*. Ed. Paidós Ibérica S.A. 2004., pág. 126

imperativo en las políticas mundiales de desarrollo. Negar que existe un deber de protección de las generaciones presentes respecto de las futuras repugna a los principios de justicia. A John Rawls le parece contraintuitivo *“que los derechos de cada uno queden sujetos al poder de negociación de cada uno – que no podamos atribuir a las personas derechos morales inherentes-. Parece contraintuitivo, también, que el buen trato que se pueda dispensar a los demás resulte dependiente de la conveniencia de cada uno. Pero eso es lo que ocurre cuando queremos ver la moral como una creación humana (que subsiste en tanto es conveniente para todos), mientras negamos la existencia de deberes naturales hacia los demás”*¹³¹.

Tal es el objetivo de la presente investigación: el orden jurídico actual excluye la protección efectiva de las generaciones futuras y, en cambio, facilita que se les impongan cargas que distan de fines justos para promover el actual modelo de consumo y producción, sin que se tenga en cuenta el abastecimiento de quienes están por venir, lo cual es contrario a los fines de justicia material que guían los ordenamientos jurídicos.

Al respecto, debe señalarse que dentro de las Teorías de la Justicia que han alimentado los ordenamientos jurídicos de occidente y, en especial, los fallos judiciales, la corriente contractualista es, quizás, la que más elementos plantea frente a los problemas de inequidad e injusticia social. En términos muy generales, dicha corriente afirma la existencia de un acuerdo entre los individuos de una misma sociedad por el cual se consiente la existencia de un ordenamiento superior con autoridad política que establece las normas de conducta básicas con miras a fines de justicia social¹³².

Para esto, los derechos subjetivos juegan un papel trascendental. La idea Dworkiniana de derechos como cartas de triunfo ante consideraciones utilitaristas¹³³ justamente sostiene que esa “cesión de poder” por parte de la sociedad al Estado para maximizar el bienestar general, está limitada en tanto que los derechos –al menos los

¹³¹ GARGARELLA, Roberto. Las teorías de la justicia después de Rawls. Editorial Paidós Ibérica, S.A. P. 33.

¹³² SCANLON, Thomas M. CONTRACTUALISMO Y UTILITARISMO*. *Estudios públicos*, 2006, no 101, p. 283.

¹³³ DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*. Editorial Ariel. Barcelona S.A. 1976.

fundamentales- son intocables aún enmarcados en decisiones que involucren procesos democráticos.

Entonces, si a las generaciones futuras se les otorgan derechos exigibles vía judicial, el utilitarismo que guía las actividades económicas se vería limitado por criterios de justicia intergeneracional, en tanto las consecuencias a largo plazo de sus desarrollos. Lo anterior, redundaría en políticas de Estado más serias relacionadas con prevención, precaución, conservación y preservación de la naturaleza y sus servicios y bienes ambientales. De otra parte, John Rawls es uno de los primeros de los filósofos contemporáneos en tratar con seriedad el tema de la justicia de las generaciones futuras. En su Teoría de la Justicia trata de establecer cómo extraer condiciones básicas de justicia material a las cuales debe responder el Derecho. Específicamente, parte del supuesto bajo el cual, en una posición originaria¹³⁴ los individuos nos encontramos tras un *velo de ignorancia* de las preferencias de cada uno, lo que permite vislumbrar principios de justicia naturales a la humanidad. Así, el desconocimiento de la información que permitiría orientar decisiones a favor propio o de alguna parte, pondría a las partes en condiciones de equidad.

En el caso de las generaciones futuras, Rawls señala que en la posición originaria, si se modifica la motivación, la concepción de la exigencia de justicia se puede cambiar para que exista una preocupación por el bienestar de hijos y nietos, como una extensión de buena voluntad de las partes. A dicho propósito, el velo de ignorancia impide que nadie sepa quiénes serán sus descendientes ni sus circunstancias vitales, garantizando así un interés equitativo en todo el conjunto de la generación por venir.

La posición originaria garantiza que ninguna generación pueda tener más exigencias que otra; adicionalmente, la tesis rawlsiana está marcada por lazos afectivos e intereses transversales a las generaciones sucesivas que justifican la idea de responsabilidad o justicia respecto de quienes habitarán el planeta.

En tal virtud, el autor señala que, desde la mencionada posición original, debe haber un ahorro justo por cada generación que *“aporta una contribución a los que le seguirán y*

¹³⁴ RAWLS, John. Teoría de la Justicia, Buenos Aires, F.C.E., 1993, p. 29.

la recibe de sus predecesores”¹³⁵. Para tal fin, las partes deben concertar qué tanto están dispuestas ahorrar en el proceso de su desarrollo, teniendo en cuenta que las demás generaciones harán lo mismo en la lógica de una misma concepción de justicia intergeneracional.

Un gran crítico de la teoría de justicia generacional rawlsiana fue Brian Barry. Según este autor, la posición original no es el mejor camino para establecer los principios correctos. Por ejemplo, en la teoría del ahorro justo, las generaciones con peor posición económica, el ahorro que deba ser realizado constituiría un costo y pondría a la generación siguiente en una posición todavía peor, por lo cual, cada generación debería transmitir condiciones al menos iguales a las que recibió para que se resuelva el problema de la equidad intergeneracional¹³⁶.

Otro importante referente en materia de las obligaciones del presente para con el futuro es el filósofo alemán Jonas Hans. Su propuesta ética parte del hecho de que el hombre es el único ser viviente de quien puede predicarse que tiene responsabilidad, de la cual procede del goce de la libertad¹³⁷. A la luz de lo que él denomina amenaza tecnológica, el límite ético debe ser el respeto a la vida porque que la tecnología y la ciencia han modificado profundamente las relaciones entre hombre y entorno. Por tal razón, la ética debe tener en cuenta las condiciones globales para la supervivencia de la especie y, en consecuencia, las generaciones del presente están obligadas moralmente a mantener la continuidad de la vida. Hans parte del supuesto en el que el miedo a la desaparición de la especie es el motor de la responsabilidad para con las generaciones futuras y formula ciertas reglas para evitarlo¹³⁸:

¹³⁵ RAWLS, John. *Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. Madrid. 1979. Pág. 325.

¹³⁶ BARRY, Brian M. *La teoría liberal de la justicia: examen crítico de las principales doctrinas de Teoría de la justicia de John Rawls*. Fondo de Cultura Económica, 1993. Pág. 50.

¹³⁷ JONAS, Hans. *The imperative of responsibility: in search of an ethics for the technological age*. University of Chicago Press, 1985.

¹³⁸ JONAS, Hans. *Op. Cit.* Pág 11.

- *Obra de tal manera que los efectos de tu acción sean compatibles con la permanencia de una vida humana auténtica sobre la tierra.*
- *Obra de tal manera que los efectos de tu acción no sean destructivos para la futura posibilidad de esta vida.*
- *No pongas en peligro las condiciones de la continuidad indefinida de la humanidad en la tierra.*
- *Incluye en tu elección presente, como objeto también de tu querer, la futura integridad del hombre.*

A diferencia de Rawls y Hans, Ronald Dworkin afirma que el sentido de la responsabilidad y solidaridad con las generaciones venideras no está relacionado con una cuestión de justicia, sino que con el sentido sacrosanto de conservación de la especie¹³⁹. Por su parte, uno de los autores que más recientemente han escrito sobre en el tema de las generaciones futuras es el inglés Derek Parfit. En su obra *Razones y Personas*¹⁴⁰ propone un análisis de algunos posibles futuros del planeta, los cuales se ven gravemente afectados por la aplicación de normas utilitarias. Adicionalmente, hace un especial énfasis en las consecuencias de nuestros actos sobre la identidad de las personas futuras dado que pueden llegar a determinar la existencia de individuos o a que se causen daños.

Independientemente del autor, de lo expuesto surge que las generaciones futuras son un sujeto de creciente consideración por la sociología y la filosofía. Es tan evidente el impacto antropogénico en el entorno que es apenas lógico pensar en quienes recibirán las consecuencias positivas y negativas de nuestro intento por desarrollarnos.

Lo anterior, a la luz de las consecuencias del modelo actual de desarrollo sobre el ambiente y las generaciones por venir, requiere que el Derecho amplíe su espectro de aplicación en el tiempo para contemplar los intereses futuros. En tal sentido es que la mención de las generaciones futuras no puede verse solo como un enunciado sin contenido; por el contrario, el concepto estudiado se relaciona con un interés de que la humanidad

¹³⁹ DWORKIN, Ronald. *Life's Dominion. An argument about abortion and euthanasia*. Londres, Harper Collins. 1995. Pág. 77.

¹⁴⁰ PARFIT, Derek. *Razones y personas*. A. Machado Libros. 2004.

permanezca en el planeta y se desarrolle en condiciones dignas, todo lo cual puede verse como una nueva forma de solidaridad intergeneracional.

Este último concepto está principalmente asociado al sistema pensional en el cual los actuales trabajadores financian las pensiones que se cobran actualmente. No obstante, en lo que respecta al desarrollo sostenible “*La solidaridad intergeneracional implica la obligación de respeto y aseguramiento de los principios de conservación de opciones, de la conservación de la calidad y de la conservación del acceso*”¹⁴¹. Por lo tanto, la finalidad del principio de desarrollo sustentable es que las generaciones presentes progrese, pero manteniendo –y en lo posible mejorando– las condiciones para el desarrollo de las generaciones futuras.

Lo mencionado implica la necesidad de adoptar medidas efectivas, que terminan traduciéndose en decisiones políticas y normas jurídicas que modifiquen los patrones de comportamiento social. El reconocimiento de las generaciones futuras como sujetos de derecho puede ofrecer respuestas a la limitada o nula protección de los derechos que se pueden predicar de su potencial existencia.

Hasta ahora, en este Capítulo se analizaron la evolución del concepto generación y las propuestas de diversos autores que van desde el punto de vista netamente biológico, hasta definiciones que hablan de una cierta energía vital que se hereda. Así mismo, se expuso la relación solidaria que debe existir entre presente y futuro. No obstante, respecto de la definición propia de las generaciones futuras no existe precisión y los acercamientos conceptuales más bien parecieran deducirse de la idea genérica del futuro de la humanidad.

Ahora bien, frente a los elementos constitutivos del principio de desarrollo sostenible y a la subsecuente solidaridad intergeneracional, la conceptualización de las generaciones futuras debe verse a la luz del concepto de sujeto de derecho. Por lo anterior,

¹⁴¹ NOGUEIRA ALCALA, Humberto. REVISTA JURÍDICA JUSTICIA AMBIENTAL: REVISTA DE DERECHO AMBIENTAL DE LA FISCALÍA DEL MEDIO AMBIENTE (FIMA). **Estudios constitucionales**, Santiago, v. 7, n. 2, 2009. Disponible en <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000200018&lng=es&nrm=iso>. accedido en 29 abr. 2014. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002009000200018>.

se presentarán algunos ejemplos de legislación latinoamericana para mostrar como el Derecho otorga un tratamiento subjetivo a quienes están por nacer¹⁴², pese a no poder obligarse o disfrutar plenamente de derechos patrimoniales. Así mismo, se verá cómo ser sujeto de derecho depende de la voluntad social y política de reconocer mecanismos de protección para defender un determinado interés que es moralmente relevante.

¿QUIÉN PUEDE SER SUJETO DE DERECHO?

Como se concluye de la sección anterior, las normas jurídicas pueden determinar quién puede ser sujeto de derechos según la importancia moral que reviste para una sociedad. En tal virtud, a continuación hago un breve recuento de algunas luchas sociales que ha terminado en el reconocimiento de derechos; así mismo, me propongo revisar algunos ejemplos de algunas entidades que pese a no ser personas en estricto sentido, el Derecho ha reconocido que son susceptibles de gozar de derechos.

La persona –natural o jurídica- como único sujeto reconocido por el Derecho moderno (a excepción de Ecuador) capaz de gozar de derechos y contraer obligaciones es en sí mismo la entidad sobre la cual recaen las consideraciones de tipo moral respecto de los valores sociales como la justicia, lo cual excluye de facto otros individuos que requieren ser incluidos dentro del andamiaje jurídico históricamente excluyente. Al respecto el filósofo Bruno Latour señala que los no humanos “*Deben ser actores y no simplemente los infelices portadores de una proyección simbólica. Pero esta actividad no debería ser el tipo de agencia asociada hasta ahora con las cuestiones de hecho los objetos naturales*”¹⁴³. La consideración del Derecho vigente para con las generaciones futuras habla de esa proyección simbólica. No son actores; son quienes recibirán el legado del

¹⁴² Para efectos de este escrito, la referencia a Derechos Subjetivos estará enmarcada en el ámbito de los derechos de los individuos que se encuentra más íntimamente ligados con valores como la libertad, dignidad, etc., con miras a establecer lo que configura éstos y, así, establecer un mínimo común denominador que confirme la tesis acá planteada. Por lo anterior, referencias a derechos políticos, familiares o patrimoniales (al margen de derechos sucesorales) no serán tenidas en cuenta, toda vez que por la naturaleza propia de las generaciones futuras no sería posible su ejercicio.

¹⁴³ LATOUR, Bruno. REENSABLAR LO SOCIAL Una introducción a la teoría del actor red. Ed Manantial, Buenos Aires. P.26.

desarrollo con sus activos y pasivos sin que el ordenamiento jurídico reconozca tal situación.

La evolución de las sociedades ha marcado un notorio avance en el reconocimiento de principios mínimos de los seres humanos, quienes no siempre fueron tratados con igual consideración ante la ley. Aún, hoy en día, se libran ingentes luchas sociales por el reconocimiento de derechos. En la Roma antigua, cuna del derecho continental europeo, la plena capacidad solo se predicaba del individuo cualificado: libre, ciudadano y no sujeto a potestad paterna (*pater familias*). Es decir que quien que no cumplía con la triple condición, no era acogido por el ordenamiento jurídico como un sujeto con derechos plenos. Ser considerado sujeto de derecho, era una consecuencia exclusiva de ser libre, autónomo y capaz legalmente para tomar decisiones.

Así mismo, era perfectamente justificable desde el orden moral y legal que un hombre fuera esclavo. La esclavitud en la antigüedad era socialmente aceptada, y más que eso, natural¹⁴⁴. Implicaba considerar a los seres humanos que no cumplían con los requisitos mencionados, como objetos y no sujetos de derechos, es decir, como una res, una cosa con virtualidad de constituir propiedad sobre ella y “gozar” de sus atributos.

Ya con las declaraciones de derechos del hombre surgidos de las Revoluciones de Norte América y Francia¹⁴⁵, se inicia la etapa de reconocimiento del valor intrínseco del hombre y su dignificación, antecedente inmediato de la enunciación de los derechos humanos. No obstante, pese al importante progreso, obras como *Vindication of the rights of women*, escrita por Mary Wollstonecraft¹⁴⁶ (1792) o la *Declaración de la mujer y la*

¹⁴⁴ Aristóteles manifestó que “los unos son naturalmente libres y los otros naturalmente esclavos; y que para estos últimos es la esclavitud tan útil como justa” (Aristóteles, Política. Libro primero, capítulo II; De la esclavitud). Para él, la esclavitud era tan importante que garantizaba que los hombres libres pudieran dedicarse a pensar en las necesidades políticas.

¹⁴⁵ Declaración de derechos de Virginia (1776), Declaración de los Derechos del Hombre (1789) y Declaración de Independencia de Estados Unidos (1776).

¹⁴⁶ WOLLSTONECRAFT, Mary. A Vindication of the Rights of Woman. 1792. *The Works of Mary Wollstonecraft*, 1992, vol. 5.

*ciudadana*¹⁴⁷ de Olympe de Gouges, se inscribieron en la memoria universal como valientes denuncias en contra de una revolución excluyente que desconoció los derechos de la mujer (por no mencionar los de los esclavos o indígenas). Así, por ejemplo, el Código Civil napoleónico consideraba a las mujeres como perpetuas menores de edad, subordinadas a la autoridad de los padres y maridos y privadas de derechos políticos¹⁴⁸; la sola idea de igualdad resultaba absurda en un contexto que de por sí, ya encontraba resistencia a la idea de otorgar derechos pares a todos los varones ciudadanos.

Tal y como el profesor Gargarella lo señala, luego de la revolución obrera “*aparecían grupos totalmente al margen de la estructura productiva [que] necesitaban urgentemente ser ayudados, y atendidos por la comunidad, aunque no fuesen obreros o estuviesen directamente al margen de la estructura productiva*”¹⁴⁹. Es claro entonces, que la Revolución ganó en lo que a derechos obreros se refería pero dejó por fuera a mujeres, afroamericanos, indígenas, homosexuales y demás grupos que, con el paso del tiempo, han ido encontrando las herramientas para reclamar igualdad ante el trato arbitrariamente diferente por parte de los Estados.

Aún en la actualidad, los derechos se han constituido en el lenguaje que materializa la reivindicación de pretensiones desconocidas por el orden jurídico. Inclusive, los animales y la naturaleza, hacen parte de una de las más recientes discusiones filosóficas alrededor de otorgarles derechos como sujetos y superar la idea de que se pueden tratar como simples objetos.

Lo anterior, evidencia la evolución de las instituciones sociales, que convergieron hacia el reconocimiento de la dignidad y el respeto a minorías históricamente excluidas. Aún, hoy en día, se libran batallas para reconocimiento de derechos de diversos grupos que no pueden acceder a mecanismos de protección para el ejercicio de sus derechos.

¹⁴⁷ DE GOUGES, Olympe. Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana. *Elvira Hernández,* "La misógina historia de la Revolución", *Doble Jornada, México*, 1789, vol. 3.

¹⁴⁸ AGUADO, Ana. Ciudadanía, mujeres y democracia. *Historia Constitucional*, 2009, no 6, p. 11-27.

¹⁴⁹ GARGARELLA, Roberto. Las teorías de la justicia después de Rawls. Editorial Paidós Ibérica, S.A. P. 93.

Como se ha visto, el sujeto jurídico es el centro de imputación de derechos. Actualmente, para los sistemas normativos modernos de occidente, a excepción de Ecuador¹⁵⁰, los únicos sujetos de derecho son las personas, bien sean naturales o jurídicas¹⁵¹. Las primeras, son todo individuo de la especie humana y, las últimas, son conjuntos de las personas naturales con un fin organizativo común.

Así, por ejemplo, el artículo 74 del Código Civil Colombiano establece que “*Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición*” y, según el artículo 633 “*Se llama persona jurídica a una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente*”¹⁵². En Argentina, el Código Civil consagra que “*Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones*”¹⁵³; igualmente, establece que “*Las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible. Pueden adquirir los derechos, o contraer las obligaciones que este Código regla en los casos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad que en los casos dados, les conceden o niegan las leyes*”¹⁵⁴ y, además, que “*Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas*”¹⁵⁵.

En las diferentes normas citadas, se evidencia que la capacidad legal de contraer derechos y obligaciones es el común denominador de las condiciones impuestas por las normas para que una determinada entidad sea considerada persona –o sujeto de derechos-.

¹⁵⁰ El artículo 72 de la Constitución del Ecuador incorpora a la Naturaleza como un sujeto de derechos.

¹⁵¹ GUZMAN BRITO, Alejandro. *Los orígenes de la noción de sujeto de derecho*. Rev. estud. hist.-juríd. [online]. 2002, n.24. Pág. 151-247. Disponible en:

<http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552002002400007&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0716-5455. <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552002002400007>.

¹⁵² Código Civil de la República de Colombia. En: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil.html#1.

¹⁵³ Artículo 30 del Código Civil de la República Argentina. En http://www.codigocivilonline.com.ar/codigo_civil_online_30_50.html.

¹⁵⁴ *Ibidem*. Artículo 31.

¹⁵⁵ *Ibidem*. Artículo 32.

Sin embargo, en normativas como la ecuatoriana, la consideración de una entidad diferente a las personas naturales o jurídicas como sujetos de derecho, están relacionadas con la concepción indígena de la naturaleza como centro de las consideraciones morales¹⁵⁶, lo que desafía esa concepción del derecho civil frente a la capacidad para gozar de derechos; inclusive, en Ecuador “*toda persona, comunidad, pueblo, o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza*”¹⁵⁷.

En el caso de las generaciones futuras, aun cuando éstas no ejerzan directamente sus derechos, nada impide que las presentes respeten los suyos. Todo lo contrario. Si se parte del hecho de que aquéllas pueden ser representadas como los incapaces -quienes son sujetos de derecho por su valor propio y su pertenencia a la especie humana- tendrían que crearse mecanismos para su protección. De igual manera, considero que la importancia que tienen las generaciones futuras en la política ambiental internacional, en igualdad de condiciones que las generaciones presentes, requiere de un estatus jurídico similar que permita brindar protección efectiva y no meramente simbólica.

Otro ejemplo interesante de cómo el Derecho otorga derechos a entidades no consideradas personas por las normas civiles de diferentes países en Latinoamérica, tiene que ver con los derechos de las personas por nacer. El Derecho se ha visto avocado a resolver dilemas como el de establecer desde qué momento se considera que todo ser humano engendrado es sujeto de derechos. Para dar algunos ejemplos, citaré las legislaciones civiles peruana, argentina y colombiana. En Perú, el Código Civil establece que desde la concepción, la persona por nacer es sujeto de derecho en lo que le favorece; a partir del nacimiento ostenta tanto derechos como obligaciones:

Artículo 1.- Sujeto de Derecho. La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento.

¹⁵⁶ GUDYNAS, Eduardo. La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador. Revista de Estudios Sociales, núm. 32, abril, 2009, Universidad de Los Andes, Colombia, pág 34-46.

¹⁵⁷ Artículo 72, Constitución Política del Ecuador.

*La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.*¹⁵⁸ (Subrayado fuera de texto)

Según lo anterior, todo ser humano concebido es sujeto de derechos, excepto los patrimoniales que solo se adquieren en virtud del nacimiento con vida. Así, el *naciturus* tiene todos los derechos en lo que sea susceptible de gozarlos.

En Colombia, la existencia legal de una persona inicia al separarse completamente de su madre; sin embargo, el Código Civil establece que existen derechos patrimoniales condicionados al nacimiento pero que, de nacer vivo, se entienden como tales desde el mismo momento en que fueron diferidos (hijo póstumo)¹⁵⁹.

Al igual que en la legislación colombiana y peruana, el artículo 70 del Código Civil de la República Argentina, establece que “*Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre*”¹⁶⁰.

¹⁵⁸ Código Civil de Perú. Libro I. Personas. SECCION PRIMERA. Personas Naturales. TITULO I. Principio de la Persona. Artículo 1.

¹⁵⁹ Código Civil de la República de Colombia. Título II. Del principio y fin de la existencia de las personas. Capítulo I. Del principio de la existencia de las personas. “Artículo 90. Existencia legal de las personas. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás; Artículo 91. Protección al que está por nacer. La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona, o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará; Artículo 93. Derechos diferidos al que está por nacer. Los derechos que se diferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se diferieron. (Subrayado fuera de texto)

En el caso del inciso del artículo 90 pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido”.

¹⁶⁰ Código Civil de la Nación Argentina. Libro I. De las personas. Sección Primera. De las personas en general. Título IV. De la existencia de las personas antes del nacimiento.

En general, dichas normas civiles protegen la existencia de la persona por nacer, es decir, el Derecho establece reglas para proteger las condiciones en las cuales se desarrolla el futuro individuo. A mi modo de ver, se establece una diferencia entre un sujeto jurídico que ostenta derechos relacionados con las condiciones vitales para su existencia, y los demás sujetos jurídicos que adicionalmente gozan de derechos patrimoniales. Al margen de la discusión ética sobre el momento en el que principia la vida, existe un reconocimiento jurídico de un individuo cuyas potencialidades humanas están en suspenso hasta tanto se produzca el nacimiento, situación que lo hace acreedor a una especial protección por su condición de indefensión.

De lo anterior, puede concluirse que aunque el individuo por nacer no goce de todos los derechos que le corresponden a un ser humano nacido vivo, lo cierto es que el ordenamiento jurídico lo reconoce como moralmente relevante en tanto entidad con valor propio, y lo considera sujeto y no objeto de derecho. Si el legislador consagra el momento a partir del cual se entiende que inicia la vida humana como jurídicamente relevante, es porque la sociedad entiende como correcto el proveer mecanismos para que la gestación sea protegida. Este ejemplo ilustra que es jurídicamente posible que un sujeto de derechos ostente ciertos derechos que los favorecen aún cuando no pueda contraer obligaciones.

En concordancia con lo señalado, en lo que respecta a la diferencia de la relevancia moral para la sociedad de un ser humano en gestación y una cuya existencia es indeterminada e indeterminable, no se encuentra una diferencia sustancial que justifique el reconocimiento de derechos en un caso y en el otro no. En primer lugar, porque se trata de seres humanos sobre quienes giran las consideraciones morales del derecho en occidente por regla general; en el segundo, porque la dignidad humana es uno de los logros más importantes de las luchas sociales y cuyos presupuestos básicos pasan por gozar de condiciones de salud y bienestar tales que puedan gozar de los demás derechos que les asiste, en los modelos de Estado predominantes en occidente. Por último, y en ese mismo orden de ideas, la protección de un *naciturus* busca garantizar su potencial goce de derechos, tal y como sucede en el caso de las generaciones futuras, las que son segregadas del ordenamiento jurídico sin justificación alguna.

Si existe un interés particular en proteger la vida del individuo no nacido, también debería existir el mismo nivel de compromiso con las condiciones ambientales y de progreso que se legan. Si existen normas que protegen un cada individuo por nacer ¿por qué no a las generaciones en su conjunto?— Debe subrayarse que de considerarse a las generaciones futuras como sujetos de derecho, las medidas necesarias para la garantía de presupuestos de derechos fundamentales no podrían ser perjudiciales para la humanidad. Por el contrario, adoptar políticas que tengan impacto efectivo en la reducción de los factores de contaminación y degradación a escala global y de permanencia prolongada, no puede más que beneficiar la calidad de vida de miles de personas ya nacidas y que -en teoría- son sujetos de derecho. Así las cosas, no existen razones de fondo que justifiquen la protección para unos y no para los otros.

Y es que en esta discusión no puede pasarse por alto los costos humanos, ambientales y económicos del cambio climático o el efecto invernadero. Al respecto, considero que la inminencia del daño pareciera ser el rasero bajo el cual se adoptan la mayor parte de las políticas de Estado, pero la materialización de riesgos, cuyo inicio se gestó mucho tiempo atrás, en realidad superan las medidas de contingencia que un determinado país pueda adoptar. Postergar esas medidas de contingencia no es postergar el daño, sino la adopción de medidas de largo aliento que puedan brindar una solución desde la prevención/precaución y no cuando haya que reparar.

Como conclusión, puede afirmarse que el Derecho se mueve en el tiempo; su dinámica requiere de mecanismos para incorporar nuevas realidades sociales. Especialmente, en lo que se refiere a medio ambiente y generaciones futuras, el desarrollo humano del presente tiene graves impactos que requieren de medidas a largo plazo. Una de esas medidas es considerar a las generaciones futuras como sujetos de derechos por la importancia que en sí mismas tienen, no porque nos sean útiles.

GENERACIONES FUTURAS COMO SUJETOS DE DERECHO

La palabra “Derecho” se utiliza para designar dos asuntos diferentes: de un lado, hace referencia al ordenamiento jurídico y sus elementos –Derecho Objetivo- y, por el otro, dice de una facultad conferida a los sujetos a los cuales se dirigen las normas –Derecho Subjetivo-. Esto último, justamente es lo que -considero- ocurre con las generaciones futuras, razón por la cual pasa a explicarse con mayor detalle su alcance.

En la medida en que el tiempo transcurre y las sociedades modifican y mutan sus dinámicas propias, el Derecho se modifica para abrir paso a las nuevas realidades que requieren intervención estatal a la luz de los principios de justicia y convivencia pacífica, y evitar, eliminar o disminuir la arbitrariedad. Tal y como lo señala Gustavo Zagrebelsky en su escrito el *Derecho dúctil: ley, derechos y justicia*, las normas jurídicas no pueden considerarse como una expresión de intereses particulares o concretos ni como una lista de principios generales y perpetuos, sino que el sistema constitucional debe ser tan abierto que permita la coexistencia de la diversidad de intereses sociales¹⁶¹.

La naturaleza jurídica de lo que el principio de desarrollo sostenible entiende por generaciones no está clara: no pertenece al campo de las personas, pero tampoco de las cosas, y por esta razón, no es claro si de ellas se predicen derechos subjetivos o un mero deber de cuidado, como el que tiene el propietario con sus bienes. Y justamente por la inflexibilidad de las normas jurídicas existentes, las generaciones futuras no tienen herramientas eficaces que garanticen su protección pese a lo cual, la sociedad mundial sí reconoce su importancia y deber de cuidado para con ellas.

Actualmente, es una entidad intangible e inexistente respecto de la cual, a la luz de convenios internacionales se predica una suerte de consideración y solidaridad para que puedan gozar de condiciones adecuadas para satisfacer sus necesidades. Para esto, es forzoso establecer si ese deber es jurídicamente vinculante y bajo qué presupuestos vincularía a las generaciones actuales frente a las futuras.

¹⁶¹ ZAGREBELSKY, Gustavo. *El Derecho dúctil: ley, derechos, justicia*, traducción de Marina Gascón. Madrid, Trotta, 1997.

Tal y como sucede con el cambio climático, las condiciones para la vida en el planeta se hacen más hostiles. Según se puede leer en el Resumen para responsables de políticas: Cambio Climático 2013, Bases físicas del IPCC:

“Se ha detectado la influencia humana en el calentamiento de la atmósfera y el océano, en alteraciones en el ciclo global del agua, en reducciones de la cantidad de nieve y hielo, en la elevación media mundial del nivel del mar y en cambios en algunos fenómenos climáticos extremos (véase la figura RRP.6 y el cuadro RRP.1). Esta evidencia de la influencia humana es mayor desde que se elaborara el Cuarto Informe de Evaluación. Es sumamente probable que la influencia humana haya sido la causa dominante del calentamiento observado desde mediados del siglo XX¹⁶².

Así mismo, las proyecciones que se exponen en dicho resumen afirman que es muy probable que las condiciones sigan empeorando dentro de los próximos 100 años. Esto implica que existe evidencia científica que llama la atención sobre la necesidad de adoptar medidas para controlar la influencia humana que ha sido determinante en el cambio del clima y evitar los altos costos ambientales, económicos y sociales que dicho cambio climático trae.

También, tiene especial importancia las perspectivas de la industria nuclear y sus residuos. Las radiaciones ionizantes que emiten tales residuos suponen un riesgo para el ser humano y el medio ambiente; además, aun cuando su peligrosidad es decreciente en el tiempo, pueden tardar miles de años para desintegrarse y perder su efecto nocivo sobre la capa biótica de la Tierra.

Por tal razón, el manejo y disposición que en el presente se les dé a dichos residuos, tendrá un indiscutible efecto a largo plazo en el medio ambiente y en las generaciones futuras. En consecuencia, la adecuación de los sistemas de gestión para el tratamiento debe contemplar medidas que contemplar los escenarios de riesgo no solo actuales, sino especialmente futuros en tanto que las transformaciones geológicas o de medio ambiente y

¹⁶² IPCC. CAMBIO CLIMÁTICO 2013 Bases físicas Resumen. En https://www.ipcc.ch/report/ar5/wg1/.../WG1AR5_SPM_brochure_es.pdf

la intervención antrópica puede modificar sustancialmente las condiciones de riesgo¹⁶³ al que se verán sometidas las personas por existir: si el aislamiento se descompone antes del residuo, puede filtrarse al suelo y a las corrientes de agua subterránea que pueden abastecer poblaciones, etc. Por esto, el Derecho debe intervenir como herramienta que permita solucionar de manera preventiva los conflictos que se puedan suscitar, más aún cuando están involucrados intereses de quienes no pueden representarse, como es el caso de las generaciones futuras.

Cómo se ha expuesto a lo largo de este escrito, es necesario que las generaciones futuras sean protegidas de las dramáticas consecuencias de la intervención antropogénica en los sistemas vitales de la Tierra de manera más efectiva y menos simbólica. Desde el punto de vista moral contractualista hobbesiano, *“todos estaríamos mejor si no nos causáramos daños unos a otros y, más precisamente, si aceptáramos una convención que determine como inaceptables tales daños”*. Así, lo moralmente correcto está basado en las preferencias, las cuales dictan lo que se debe hacer¹⁶⁴; evitar el daño es una de esas preferencias que instintivamente marcan pautas de comportamiento social. En tal sentido, el Derecho, como regulador último de las relaciones humanas debería incorporar facultades potestades y acciones que le permitan a las generaciones presentes velar por el futuro de quienes continuarán con la especie.

Es imperativo considerar el carácter dinámico del Derecho, que permite que las instituciones jurídicas se muevan con las demandas y desafíos sociales, con lo cual, el hecho de que no existan normas jurídicas que incorpore derechos de las generaciones futuras no pareciera ser un impedimento importante para que jueces y legisladores los protejan efectivamente. Quizás, como sucedió con mujeres, negros, indígenas, grupos religiosos, homosexuales, etc., solo haga falta una movilización social que impulse el reconocimiento de sus derechos. Si bien no es posible identificar fines o preferencias individuales de las generaciones futuras, lo cierto es que subyacen ciertas necesidades y

¹⁶³ MARI, E. A., et al. El desarrollo de las tecnologías de vitrificación para la inmovilización de residuos radiactivos. *Boletín de la Sociedad Española de Cerámica y Vidrio*, 1986, vol. 25, no 5, p. 307-314.

¹⁶⁴ GARGARELLA, Roberto. *Las teorías de la justicia después de Rawls*. Editorial Paidós Ibérica, S.A. P. 23

vulnerabilidades que los hacen susceptibles a circunstancias de injusticia razón por la cual, desde el punto de vista de lo que podrían ser sus “derechos difusos” es necesario establecer límites que garanticen -al menos- lo que esta presente generación considera moralmente justo, más si se tiene en cuenta que el principio de desarrollo sostenible es el punto de partida del reconocimiento normativo de las generaciones futuras como entidad que debe ser protegida por los Estados.

No cabe duda de que la explotación de recursos naturales y la generación exacerbada de desechos se traducen en una deuda ambiental a favor de las generaciones futuras, de imposible cobro o resarcimiento y nefastas consecuencias para su calidad de vida, salud y dignidad. Aunado a lo anterior, los adelantos científicos y tecnológicos cuyos efectos son inciertos en largos períodos de tiempo ponen en riesgo las condiciones de habitabilidad y la continuidad misma de la especie, sin que sean adoptadas políticas para evitar daños en un futuro próximo y lejano. Finalmente, se agotan los recursos naturales que sirven como base de la economía de mercado, lo que en un tiempo puede limitar las posibilidades de desarrollo.

Lo mencionado proyecta un panorama desolador que ha venido siendo objeto de estudio desde el modelo de desarrollo sostenible y que ha irradiado los ordenamientos jurídicos internos para hacer del progreso una relación equilibrada entre presente y futuro. De allí, surge que las generaciones futuras son tenidas en cuenta por el Derecho, en diferentes normas y pronunciamientos de jueces sin que se haya establecido si tal referencia se predica de un objeto o un sujeto jurídico, lo que tiene grandes implicaciones desde el punto de vista de las herramientas para la protección, así como en el imaginario simbólico social que permite generar un vínculo solidario. En consideración a lo mencionado, vista la perspectiva moral y legal, así como las cargas que el presente le impone al futuro de forma arbitraria y desconsiderada, bien puede considerarse a las generaciones futuras como sujetos de derecho.

Respecto de los mecanismos de protección, puede decirse que las normas occidentales otorgan un estatus superior a los sujetos de derecho, sean naturales o jurídicos, respecto de los objetos (derechos reales). Esto porque los sujetos tienen valor intrínseco y

no instrumental, es decir, que su valor moral no se da por razón del servicio que prestan, sino que el valor se tiene por la existencia misma¹⁶⁵. En la medida en que no existen herramientas de protección efectivas para las generaciones futuras, el discurso sobre desarrollo sostenible es ineficaz por el efecto simbólico de la supuesta consideración del futuro por las sociedades del presente.

El desarrollo sostenible establece como sujetos de protección a las generaciones presentes y futuras en igualdad de condiciones. La aplicación de dicho principio se da principalmente en las políticas y normas jurídicas internas de los diferentes Estados. El Derecho es dinámico y se ajusta a nuevas realidades sociales, tales como la influencia del ser humano en el ambiente y sus consecuencias. Dichas normas tienen un amplio desarrollo para las presentes generaciones y sus individuos, pero no para las futuras. Esto, por cuanto no hay un estatus jurídico que defina el valor de las generaciones futuras para la sociedad, sin embargo, existe una suerte de solidaridad intergeneracional que responde a la idea intuitiva de justicia.

Adicionalmente, las generaciones futuras no prestan ninguna utilidad a las presentes, por lo cual no puede hablarse de que su valor sea instrumental y, en cambio, es claro que su existencia y pervivencia está atada a los más instintivos sentimientos del hombre relacionados con la conservación de la especie y a la identificación con su potencial sufrimiento. Esto implica que su valor es intrínseco y, por lo mismo, sus derechos deben ser reconocidos. Estos derechos tienen una íntima relación con el cuidado del medio ambiente y los recursos naturales y su reconocimiento debe ir acompañado con mecanismos específicos diseñados para su amparo efectivo.

La ausencia de normas jurídicas hace que las responsabilidades y obligaciones se mantengan en una zona gris que promueve la opresión de las generaciones futuras. Mauricio García Villegas sostiene que la ineficacia de las normas puede ser deliberada a fin

¹⁶⁵ Esta es una discusión que ha sido ampliamente debatida especialmente en lo que se refiere a los derechos de los animales y la naturaleza. Por ejemplo, Tom Regan en su libro *The case for animal rights*, afirma que solo tienen derecho los seres con un valor inherente, el cual define como ese valor que no tiene nada que ver con la utilidad para con los demás. En PETER SINGER (ed), *In Defense of Animals*. New York: Basil Blackwell, 1985, pp. 13-26.

de obtener otro tipo de resultados, como para fortalecer ciertos intereses, neutralizar o atenuar otros¹⁶⁶. En ese sentido, el desarrollo sostenible y su integración a los ordenamientos internos transmite un mensaje de interés sobre la protección de la humanidad del futuro pero, a su vez, la ausencia de mecanismos que permitan hacer efectivas las medidas para garantizar la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras, hace que la finalidad del desarrollo sostenible solo se aplique efectivamente a las generaciones presentes.

Determinar, entonces, si de las generaciones futuras puede predicarse subjetividad jurídica es una tarea que debería interesar al Derecho, por la dimensión del impacto social que ello podría traer en términos de la defensa del medio ambiente y la igualdad social. Preguntarse si las generaciones futuras son sujetos o no de derechos tiene especial relevancia en el contexto actual, en el que se ha adoptado el concepto de desarrollo sostenible con las consiguientes obligaciones para con la humanidad futura que de dicho principio se desprenden.

¹⁶⁶ GARCÍA VILLEGAS, Mauricio, La eficacia simbólica del derecho. Examen de situaciones colombianas, Uniandes, Bogotá, 1993, p. 80.

CAPÍTULO III: APUNTES FINALES.

Hasta ahora, este escrito se ha dirigido a demostrar que el desarrollo sostenible contempla a las generaciones futuras como un sujeto potencialmente afectado -al que debe protegerse en el presente. Asimismo, deben adoptarse medidas que permitan hacer efectiva dicha protección, tales como normas jurídicas que reconozcan su estatus de sujeto de derechos. Dicha subjetividad jurídica es posible si bien depende de la voluntad social y política para regular las conductas que atenten contra valores en cabeza de una entidad oprimida relevantes para la sociedad. También, se vio que un sujeto de derecho no necesariamente debe ser capaz de gozar de todos los derechos o contraer obligaciones - dependiendo del sistema jurídico- y que, el goce o la protección de sus derechos puede estar condicionado, suspendido o, incluso, limitado, razón por la cual no existe impedimento filosófico para que se reconozca a las generaciones futuras como sujetos de derechos.

En este último Capítulo expondré tres ejemplos que son relevantes en el entendimiento de la concepción de nuevos sujetos de derecho en Latinoamérica, como sucede en el caso de la Constitución del Ecuador y los derechos de la naturaleza; el reconocimiento de derechos de los animales y algunos fallos judiciales colombianos que hablan de derechos de las generaciones futuras en estricto sentido. Así mismo, abordaré el problema de la representación y sus posibles soluciones y una reflexión final sobre *ius humanitatis* y su relación con las generaciones futuras.

OTROS SUJETOS DE DERECHO

Latinoamérica tiene una fuerte influencia de los pueblos indígenas, tal y como se evidencia en la apuesta que realiza la Constitución del Ecuador al considerar la naturaleza como sujeto de derechos, en tanto que se considera como “*donde se reproduce y realiza la vida*”¹⁶⁷. Esta es una visión ecocultural y biocéntrica del modelo de desarrollo de dicho país.

¹⁶⁷ Artículo 72, Constitución Política del Ecuador.

En atención a lo señalado en el artículo 13 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas “*Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos*”. Así, existe una protección especial para que las tradiciones indígenas permanezcan en el tiempo, las cuales tienen sentido porque se legan a las generaciones futuras con quienes existe una relación solidaria y de responsabilidad¹⁶⁸. Las tradiciones y cosmogonía indígena son reconocidas por el derecho interno e internacional para protegerlos de prácticas discriminatorias, pero además, se reconoce la necesidad de que sus principios y normas de convivencia sean respetados por los ordenamientos jurídicos, siempre y cuando ese pluralismo jurídico no contraríe el derecho estatal. Naturaleza y generaciones futuras aparecen unidas en un mismo entendimiento de la continuidad de la vida.

De lo visto, puede concluirse que en Latinoamérica se están proponiendo nuevas formas de entender el mundo y la relación entre el ser humano y éste, lo que inevitablemente ha incidido en la modificación de las estructuras de la sociedad, de tal suerte que nuevos valores o valores no contemplados anteriormente son sujetos de análisis y apropiación social.

Derechos de la naturaleza (Ecuador)

La Carta Política ecuatoriana se ha convertido en el referente ambiental constitucional más ambicioso del actual derecho occidental. Nunca antes una norma fundamental en la pirámide kelseniana, había incorporado un enfoque ético biocéntrico. La voluntad constituyente de 2008, por medio de su norma cardinal creó una nueva persona jurídica para el Derecho: La Naturaleza.

¹⁶⁸ En múltiples documentos y declaraciones de pueblos indígenas se evidencia la importancia de las generaciones futuras para las comunidades indígenas, como en la Declaración de Kyoto de los pueblos indígenas sobre el agua (Tercer Foro Mundial del Agua, Kyoto, Japón Marzo 2003). En: <https://www.thegef.org/gef/sites/.../Indigenous-People-Spanish-PDF.pdf>

El enfoque ético del ordenamiento jurídico, entonces, dio un giro histórico en tanto la admisión de una entidad diferente a la humana sujeto directo de protección por parte del Estado no por su carácter instrumental, sino porque se reconoce el valor intrínseco y la relación horizontal, ya no vertical, entre hombre y naturaleza, tal y como se aprecia en las siguientes normas constitucionales:

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observaran los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Como era de esperar, no son pocos los detractores de esta posición. Adicional al miedo natural del ser humano al cambio, las razones para su rechazo no son de poca monta: los contradictores acusan a la Constitución de contener derechos que no pueden ejercerse directamente, máxime cuando los mismos no son ni siquiera una proyección de los

intereses humanos, que en últimas es la finalidad de la regulación de la conducta humana por medio del Derecho¹⁶⁹.

Dicha posición refleja una ética antropocentrista derivada del Derecho occidental heredado de Europa, desconocedor de la epistemología social latinoamericana cuyas raíces e historia forjaron valores y axiomas, hasta hace poco, ausentes de los ordenamientos jurídicos. El pluralismo jurídico, entonces, se ha erigido como respuesta a la necesidad de incorporar el conocimiento amerindio y latinoamericano a un orden normativo excluyente y cuyos orígenes sociológicos difieren de los nuestros.

En tal sentido, en la Constitución Política de 2008 la fuerza del movimiento indígena ecuatoriano –así como en Bolivia- logró que la visión del hombre-centro girara a fin de que el ordenamiento contemplara los “intereses” propios de la Naturaleza y no por su mera utilidad al ser humano. Dichos “intereses” no son más que las necesidades de mantener el equilibrio entre lo que el ser humano se entienda como parte de la naturaleza. .

Como se vio en los capítulos precedentes, el sujeto colectivo del cual emane el reclamo es fundamental. En este caso, los pueblos indígenas, quienes se sienten parte inescindible de la Pacha Mama, reclamaron el reconocimiento de derechos propios para ella de un individuo con capacidad jurídica para gozarlos y hacerlos respetar. Ha sido una lucha en nombre de la entidad cuyas características jurídicas de cosa se desdibujan para dar paso al reconocimiento de características que la diferencia de un mero objeto de apropiación por parte del ser humano.

Adicional al desafío que plantea la Carta Política ecuatoriana al Derecho occidental moderno, la norma fundamental trae implícito un cambio de modelo de desarrollo profundo basado en una relación equilibrada con la naturaleza y el buen vivir de los habitantes. Todas las formas de vida, inclusive la humana, están profundamente conectadas, razón por la cual los valores y decisiones deben tomarse buscando qué es lo mejor para todos con las complejidades de los sistemas que se entrelazan.

¹⁶⁹ En: <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/es-la-naturaleza-un-sujeto-de-derechos-317015.html>.

Con el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en la Constitución, desde la fundamentación del estado mismo, Ecuador logró, que el sistema de protección al ambiente se conciba a partir de derechos inalienables -tal y como sucede con los humanos- y modificar esa representación simbólica histórica de que la Naturaleza es solo una cosa apropiable bajo la perspectiva del Derecho.

La forma en la que el Derecho ha evolucionado y se ha expandido está íntimamente relacionada con la aceptación de nuevos paradigmas sociales; la abolición de la esclavitud, los derechos de las mujeres, niños, homosexuales, etc., eran impensables, absurdas y hasta peligrosas para quienes se resistían. Las normas, en ese contexto, son el resultado de la expresión de los ideales sociales y el dinamismo del poder ejercido, situaciones que en el tiempo cambian según los intereses que se gesten en las comunidades, por las nuevas realidades políticas, económicas, ambientales, etc. Así, las ideas sociales de lo que está bien o mal se van refinando con la búsqueda de justicia, reflejadas en ordenamientos que procuren el bienestar cualitativo general de los miembros de la sociedad.

Así, la interiorización de nuevas realidades y subjetividades en el ordenamiento jurídico, en primera instancia, genera la conciencia de la posibilidad real de cambio y, de otra parte, gesta la futura reglamentación que permita reevaluar normas amparadas en escenarios diferentes y hacer evolucionar los sistemas jurídicos.

Otra de las grandes críticas a la positivización de la declaratoria de la naturaleza como sujeto de derecho ha tenido que ver con la dificultad en su aplicación. La construcción de nuevos paradigmas trae consigo la necesidad de revolucionar todos los sistemas que sostenían los antiguos y generan traumatismos. Actualmente, el desarrollo de legislación adicional que regule el tema ha sido nulo pero el juez ha tenido un papel relevante en la protección y efectividad de tales derechos de la naturaleza. El fallo de la Corte Provincial de Loja, Sala Penal, 31 de marzo de 2011¹⁷⁰, resolvió en segunda instancia una Acción de Protección, interpuesta por Richard Frederick Wheeler y Eleanor Geer Huddle a favor de la Naturaleza, en virtud de la legitimación activa difusa,

¹⁷⁰ CORTE PROVINCIAL DE LOJA. Sentencia en el Caso: La Naturaleza contra el Gobierno Provincial de Loja. Acción de Protección N. 11121-2011-0010.

establecida en el artículo 71 de la ecuatoriana. Los hechos objeto de la acción tienen que ver con la ampliación de la carretera Vilcabamba-Quinara, en cabeza del Gobierno Provincial de Loja, sin estudios de impacto ambiental, manejo inadecuado de residuos y vertimientos al río.

Como consecuencia del desconocimiento de derechos de la Naturaleza por parte del Gobierno Provincial de la Loja, la Corte resolvió:

1).- Aceptar el recurso planteado y revocar la sentencia impugnada declarando que la entidad demandada está violentando el derecho que la Naturaleza tiene de que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos,

Una de las reglas más contundentes y trascendentales del fallo tiene que ver con la identificación y características del daño ambiental que genera la responsabilidad. El juez manifestó que *“La importancia de la Naturaleza es tan evidente e indiscutible que cualquier argumento respecto a ello resulta sucinto y redundante, **no obstante, jamás es de olvidar que los daños causados a ella son «daños generacionales», que consiste en «aquellos que por su magnitud repercuten no solo en la generación actual sino que sus efectos van a impactar en las generaciones futuras»**”* (Negrita fuera de texto).

Lo anterior, determina el alcance del daño y, por consiguiente, el contenido del derecho constitucional de la naturaleza; todo, en virtud del impacto a las generaciones futuras. Lo descrito tiene una implicación de coherencia filosófica de la Constitución del Ecuador y la interpretación que el juez hace: La Carta Política ecuatoriana es reconocida mundialmente por su concepción biocéntrica; no obstante, el juez manifiesta que el daño ambiental es altamente relevante en tanto el daño que puedan sufrir las generaciones futuras, lo que acerca esta decisión a una concepción más antropocéntrica del derecho. Según esta línea argumentativa, en última instancia se estarían protegiendo los derechos de las generaciones futuras particularmente, como potenciales afectados por el daño ambiental, más no a la naturaleza como sujeto de derecho según la Carta Política.

Pero aún de manera independiente a estas consideraciones, este pronunciamiento es un avance significativo en el paradigma del sujeto igual a humano-existente. Considero que en gran medida el Derecho Ambiental se ha forjado con decisiones judiciales, que suelen ser más dinámicas que las normas y, en consecuencia, la actividad del poder judicial termina por incorporar elementos, definir y dar alcance a derechos que antes no habían sido considerados de esa manera por la mayor parte de la sociedad como moralmente relevantes. Estas novedades, en muchos casos, derivan en precedentes judiciales obligatorios, razón por la cual los jueces han resultado tan determinantes en el progreso de reconocer derechos y ampliar garantías.

En otros países, como Colombia y Argentina, a diferencia de Ecuador, un determinado fallo judicial que reconociera derechos de la naturaleza y determinara su alcance, tendría dificultades por la inexistencia de normas expresas sobre el tema, por lo cual requeriría de un alto activismo judicial.

Derechos de los Animales (Colombia)

El activismo judicial en punto de temas ambientales, ha resultado fundamental para la construcción de la regulación de las relaciones entre humanos y naturaleza. Las limitaciones a los demás poderes del Estado por medio de la interpretación sistemática de las fuentes de derecho ha sido la carta de triunfo de quienes se han visto desvalidos ante las fuerzas políticas y legislativas excluyentes.

En Colombia, la Constitución Política de 1991 creó un poder judicial dotado de instrumentos, a la postre muy efectivos para ejercer los derechos civiles y colectivos, y que le aportan una altísima dosis de dinamismo al sistema jurídico .

Respecto del tema que en este segmento nos ocupa, mediante la Sentencia 1999-09090 de mayo 23 de 2012, el Consejo de Estado colombiano manifestó que los animales no pueden ser considerados por el Derecho vigente como simples objetos sino que, por sus calidades propias, deben ser sujetos de protección. Dicho fallo hace especial énfasis en analizar si las diferencias, en términos de existencia, son tales que nos es moralmente

correcto tratar a los animales como objetos; se cuestiona si existen derechos inherentes al ser humano y cuál es la razón para que a los animales no se les pueda dar el mismo tratamiento. Al respecto, el Alto Tribunal concluyó que *“la dignidad ínsita al animal no permite asimilarlo a una cosa u objeto; por tal motivo, la responsabilidad derivada de los animales domésticos, domesticados o fieros no podría ser entendida como una especie de aquella que se refiere al hecho de las cosas”*.

Antes de la sentencia bajo estudio, no había existido un precedente similar que abogara por los Derechos de los Animales; los esfuerzos legislativos y judiciales más contundentes estaban dirigidos a la protección y bienestar animal como extensión de la función ecológica de la propiedad¹⁷¹. Este segundo ejemplo da cuenta de que no solo mediante vía legislativa es posible el reconocimiento de derechos de una determinada entidad, diferente a la contemplada en los diferentes códigos civiles, sino que el poder judicial entra a balancear las cargas del Estado.

La importancia del reconocimiento judicial de los animales como sujeto de derecho en el tema de investigación desarrollado a lo largo de este escrito, de un lado, radica en que se ratifica mi posición sobre la posibilidad jurídica –legal o judicial- de que otros sujetos de derecho sean reconocidos como tales y, de otro, por la conexión que estos jueces realizan entre la capacidad de sufrir dolor o sentir placer y el reconocimiento de derechos para proteger a estas entidades. Como quiera que existen principios científicos y de experiencia que indican que tanto animales como seres humanos –en este caso futuros- tienen sistema nervioso central, y sienten dolor y placer, se acercan por igual a la necesidad de protección efectiva por parte del Estado.

Derechos de las Generaciones Futuras (Colombia)

Debe señalarse que no existe una norma, política pública específica o fallo judicial que establezca en detalle cuáles son los derechos de las generaciones futuras, su contenido

¹⁷¹ Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 2010. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

o las medidas para garantizar su buen vivir, a excepción del artículo 3 de la Ley 99 de 1993 en la que se establece que:

Artículo 3°.- Del concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Puede afirmarse que la ley general del ambiente colombiana establece que las generaciones futuras tienen derecho a utilizar el medio ambiente para sus necesidades, pero esta expresión no tiene desarrollo en la política pública ambiental del país. También, la Ley 388 de 1997, establece que el ordenamiento territorial busca lograr condiciones de vida digna para las generaciones futuras:

6°. Objeto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante: (...)

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a la diferencia; e incorporará instrumentos que permitan regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.

De la norma subyace el reconocimiento de la dignidad de las generaciones futuras, que es uno de los rasgos distintivos de los sujetos jurídicos en las legislaciones modernas, no obstante lo cual, hasta hace muy poco de de manera paulatina se han elaborado políticas que propendan a la protección de las generaciones futuras como la creación de políticas para la adecuación al cambio climático¹⁷².

¹⁷² Por ejemplo el PLAN NACIONAL DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO En: http://www.sigpad.gov.co/sigpad/archivos/ABC_Cambio_Climatico.pdf. Así mismo, en Bogotá se han presentado iniciativas para crear una institución encargada de la adaptación de la ciudad al cambio climático.

Así mismo, en diversas sentencias de la Corte Constitucional se hace referencia a los derechos de las generaciones futuras de manera genérica, como se ve en la siguiente tabla:

SENTENCIA	EXTRACTO
Sentencia T-411 de 1992. Corte Constitucional.	<i>Para esta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. <u>Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes.</u></i>
Sentencia No. C-526/94. Corte Constitucional.	<i><u>El fundamento constitucional de la exigencia legal de la declaración de impacto o de efecto ambiental, se encuentra en el derecho constitucional que tienen todas las personas, las de las generaciones presentes y futuras, de gozar un ambiente sano, que emerge del siguiente conjunto normativo configurativo del sistema ambiental en la Constitución Política de 1991.</u></i>
Sentencia C-649/97. Corte Constitucional.	<i><u>El derecho que tienen todas las personas, las generaciones presentes y futuras a gozar de un ambiente sano, que emerge del conjunto normativo configurativo del sistema ambiental contenido en los arts. 8, 63, 67 inciso 2, 79, 80, 81, 82, 88, 93, 94, 226, 267 inciso 3, 268-7, 277-4, 282-5, 300-2, 310, 313-7-9, 331, 332, 33 inciso final y 340 de la Constitución Política es, sin lugar a dudas, el fundamento de la obligación que la legislación ambiental ha impuesto a las personas de presentar una declaración de efecto o de impacto ambiental, sustentada en la realización de los correspondientes estudios técnicos, acerca de cuáles son las consecuencias que en el ambiente o en los recursos naturales va a producir el desarrollo o ejecución de una determinada obra o actividad.</u></i>

	<i>(...)El sistema ambiental que ha configurado la Constitución fue una respuesta del Constituyente al preocupante y progresivo deterioro del ambiente y de los recursos naturales renovables. <u>Ello explica la necesidad de salvaguardar para las generaciones presentes y futuras los elementos básicos que constituyen el sustrato necesario para garantizar un ambiente sano, mediante la preservación y restauración de los ecosistemas que aún perviven.</u></i>
Sentencia C-126 de 1998	<i>Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) <u>sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.</u> (Subrayado fuera de texto)</i>
Sentencia C-189/06. Corte Constitucional.	<i>Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) <u>sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”.</u></i>
Sentencia T-760 de 2007. Corte Constitucional.	<i>“De acuerdo con la sentencia en comento, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera -inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, <u>formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir”.</u></i>

Lo anterior, se fija como un antecedente vital en el proceso de reconocimiento de la personalidad jurídica de las generaciones futuras en el derecho interno colombiano. Pese a

que no se trata de la *Ratio decidendi* de la sentencia, el juez constitucional reconoce la existencia los “*los derechos de quienes aún no han nacido*” frente a las consecuencias de la utilización ilimitada de la propiedad.

A la luz de la tabla anterior, puede concluirse que para el Estado colombiano las generaciones futuras tienen derecho a gozar de un ambiente sano y de un patrimonio natural, para el cual el Estado promueve estrategias y mecanismos de preservación y conservación ambiental, al igual que sucede con los actuales habitantes del país.

Como puede apreciarse, a lo largo de normativa nacional y local se reconocen derechos en cabeza de las generaciones futuras; no obstante, su efectividad no ha contado con las herramientas jurídicas que permitan acceder a acciones concretas. Más allá de las políticas relacionadas con el ambiente y el desarrollo sostenible, el ordenamiento jurídico colombiano no prevé mecanismos de acceso a la justicia para defender los derechos que las normas y los jueces le reconocen a las generaciones por venir.

El tema no se ha desarrollado con suficiencia ni pareciera existir interés en que así fuera. El Derecho no se ha encargado de darle el lugar que les corresponde a las generaciones venideras en igual condición que las presentes, tal y como lo estiman las diferentes expresiones jurídicas señaladas: a la luz del desarrollo sostenible, generaciones presentes y futuras gozan de la misma jerarquía.

LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LAS GENERACIONES FUTURAS

Distintas representaciones del mundo ofrecen diferentes lecturas de los problemas que deben afrontar los seres humanos que las sustentan, a la vez que sugieren posibles vías de transformación ¿Qué impide que las generaciones futuras como entidad tengan potencialidad de sujetos de derecho?

El primer presupuesto a tener en cuenta es que existe un deber moral de cuidado del ambiente por parte de las generaciones presentes para con ellas mismas y las futuras a la luz del desarrollo sostenible. Frente a la construcción de justicia ambiental y social que surge

de ese principio, la inclusión de las generaciones futuras dentro de las consideraciones presentes tiene una justificación moral ineludible.

El reconocimiento de subjetividad jurídica implica que dentro del orden jurídico, las generaciones futuras como entidad serían sujeto de especial protección por su valor propio (su valor instrumental no es siquiera posible). En palabras de Rawls, la protección equitativa de presentes y futuras generaciones tendría sentido *“porque refleja nuestro estatus moral igual, la idea de que, desde el punto de vista moral, la suerte de cada uno tiene la misma importancia – la idea de que todos contamos por igual-.”*¹⁷³.

Es claro que existe una evidente desventaja de las generaciones por venir respecto de las presentes, en tanto que no tienen posibilidad alguna de participar en las decisiones que las afectan; no por ello, los Estados deberían ignorar sus necesidades sino, por el contrario, prestar mayor atención a las consecuencias del planeamiento y desarrollo económico que pueden acabar por destruir la especie y el entorno.

Esa imposibilidad de manifestarse o participar en las decisiones que los afectan, puede predicarse de los no nacidos quienes –como ya se vio- tienen una especial consideración por el Derecho para proteger el goce de sus derechos fundamentales; son sujetos de derechos que, inclusive, tienen la figura de la representación legal como mecanismo idóneo para accionar ante la justicia o actuar jurídicamente en su beneficio, de la misma manera que en Ecuador, en donde la naturaleza es representada por cualquier habitante que vea afectados sus derechos.

En estados modernos en los que el futuro de la especie humana no cuenta con políticas eficaces de protección, es necesario que se elaboren políticas públicas -de Estado y de gobierno- y normas jurídicas que le den contenido a la figura de las generaciones futuras y que, además, establezcan el mecanismo de representación idóneo. Como unidad o colectividad cuyos intereses humanos confluyen de manera uniforme en una misma entidad, las generaciones futuras bien podrían ser facultadas directamente y ejercer acciones por medio de un representante a fin de que el Estado intervenga en defensa de sus

¹⁷³ GARGARELLA, Roberto. Las teorías de la justicia después de Rawls. Editorial Paidós Ibérica, S.A. P. 34

intereses y en contra de los abusos del desarrollo presente. También, como complemento a la institucionalidad requerida, es importante la designación de un funcionario público que vele por el amparo y promoción de los derechos de las generaciones futuras ante los poderes del Estado, en aras de alcanzar una equidad intergeneracional que propugne por sociedades más justas e igualitarias.

En el derecho civil, el ejercicio de los derechos está directamente vinculado con la capacidad jurídica del titular, no queriendo decir ello que los incapaces no sean sujetos de derecho. Por el contrario, para que los derechos sean ejercidos de manera eficaz y válida, el ordenamiento jurídico ha establecido reglas que permiten proteger los intereses de las personas en condición de debilidad manifiesta, quienes por condiciones de inmadurez o discapacidad mental no pueden manifestar su voluntad acorde con lo establecido en los diferentes sistemas jurídicos.

La consagración de preceptos dirigidos a establecer el momento en el cual un agente es moralmente relevante para el Derecho, determinan el tratamiento como sujeto o cosa; los primeros pueden gozar de derechos, los segundos no. Una vez hay reconocimiento de derechos, se entiende que existe capacidad de goce aunque no necesariamente de ejercicio: *“Si bien todos los seres humanos, desde la concepción hasta la muerte, están dotados de capacidad de goce, en cuanto potencialidad inherente a su libertad constitutiva, no todos los seres humanos son capaces de ejercicio”*¹⁷⁴.

Podría afirmarse entonces que, en términos generales, la capacidad jurídica *“Es la aptitud de ser sujeto pasivo o activo de relaciones jurídicas”*¹⁷⁵; esto es, un atributo esencial de la personalidad que, de un lado, otorga titularidad sobre derechos y, del otro, la de ejercer por sí mismo sus derechos y obligaciones¹⁷⁶. La capacidad de ejercicio hace referencia a la titularidad del derecho vinculada a la posibilidad de exigir y contraer obligaciones directamente, así como a la consecuente legitimación para actuar en juicio. En

¹⁷⁴ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. Op. Cit. Pág. 395.

¹⁷⁵ RAMIREZ, Angélica Bucio. Derecho constitucional y administrativo. Red Tercer Milenio. Estado de México. 2012. Pág. 30.

¹⁷⁶ RAMIREZ, Angélica Bucio. Op. Cit.

consecuencia está íntimamente ligada con la voluntad y, por lo mismo, no todos los sujetos de derecho tienen capacidad de ejercicio. Cuando se habla de la capacidad de goce, se hace referencia a un disfrute inherente al sujeto libre: *“la capacidad jurídica de goce, inherente y propia de todo ser humano, es presupuesto y precede existencialmente, dentro de un único proceso, al instante fenoménico de la llamada capacidad de ejercicio, la misma que se despliega en el mundo exterior”*¹⁷⁷. Dicho atributo de la personalidad es el presupuesto del reconocimiento del sujeto por el Derecho como agente con valor intrínseco.

Por esa razón, la figura de la incapacidad legal surge como una herramienta para proteger al sujeto de derecho imposibilitado para dirigir su voluntad, al tiempo que faculta a otro para cuidar de los intereses del incapaz. Así, para el Derecho, existen circunstancias en que un determinado sujeto tiene restringida la posibilidad de tomar directamente decisiones que afecten sus derechos patrimoniales pero el goce de sus derechos humanos es plenamente garantizado. Dicha restricción se ve atenuada por la posibilidad de tener un representante que actúe en su nombre y para su bienestar: *“Se denomina representación legal al fenómeno sustitutorio en virtud del cual, por mandato de la ley, una persona tiene encomendada la gestión de los intereses de un incapaz o de una persona que, sin llegar a ser técnicamente tal, no puede desplegar la actividad que requeriría la marcha de sus asuntos”*¹⁷⁸.

A la luz de lo expuesto, un agente puede tener derechos y estar incapacitado para ejercerlos, en cuyo caso la ley prevé la representación legal. Esto implica que el goce de los derechos no está vinculado con la capacidad de ejercerlos, sino con su reconocimiento por el respectivo ordenamiento jurídico. Es en ese sentido que las generaciones futuras, incapaces de ejercer derechos, bien pueden ser – y creo que son en algunos Estados- sujetos de protección por los sistemas jurídicos actuales, máxime si se tiene en cuenta que son los legatarios del proceso de desarrollo actual con sus activos y pasivos. La posibilidad de que

¹⁷⁷FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. Derecho de las Personas. 8va. Edición. Editorial Grijley. Perú, 1999. Pág. 392 y s.s.

¹⁷⁸ Lasarte Álvarez, Carlos. Compendio de Derecho Civil: Trabajo Social y Relaciones Laborales. Librería-Editorial Dykinson, 2005. Pàg. 151.

sus condiciones vitales y de bienestar se vean afectadas por la utilización salvaje de los recursos naturales y su mal manejo en el presente, requiere de regulación normativa que permitan ir mejorando progresivamente las condiciones de vida de la humanidad o, por lo menos, mantenerlas en las actuales.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, y dada la obvia incapacidad legal y física de las generaciones futuras para ejercer directamente derechos, pareciera necesario darle herramientas jurídicas que hagan eficaz el ejercicio de derechos. De un lado, parece claro que todas las personas, como potenciales contribuyentes al crecimiento de la población y sucesores de las condiciones ambientales y sociales actuales de la especie humana, así como por tratarse de derechos difusos, deberían estar legitimadas para iniciar las acciones que garanticen protección por parte del ordenamiento jurídico a las generaciones por venir, frente a hechos que repercutan directamente en la posibilidad de satisfacer sus necesidades. Pero además, debe existir una institución pública encargada de analizar las políticas de desarrollo de los países con un enfoque preventivo y precautorio frente a sus consecuencias en las generaciones por venir.

En mi opinión, dicha representación puede darse de dos formas diferentes pero no por eso excluyentes: mediante un funcionario público como el Defensor del Pueblo u Ombudsman o mediante la legitimación de cualquier ciudadano, bien como individuos, bien como colectividades.

Ombudsman o Defensor del pueblo para las generaciones futuras

En camino de garantizar el respeto de los intereses de las generaciones por venir, adicional a la legitimación en cabeza de cualquier persona que considere conculcados los derechos de las generaciones futuras, otra -medida institucional aconsejable -de la cual ya existen antecedentes- es la representación mediante la figura del Ombudsman o Defensor

del Pueblo¹⁷⁹, quién debería tener a su cargo, además, la representación ante el poder político para los casos en que los intereses de quienes están por nacer puedan llegar a verse comprometidos o para la búsqueda de mejores condiciones de vida.

Tal figura, tiene la finalidad de proteger y resguardar los derechos del hombre frente a los abusos de la autoridad, los promueve y divulga mediante la orientación, intervención y representación cuando tenga conocimiento de la posible violación de los mismos. Así, *“El Estado no es ya un mero guardián, no vela solo para garantizar la libertad, sino que fundamentalmente es un promotor de justicia a fin de reparar las injusticias que la propia libertad genera”*¹⁸⁰.

La protección de los derechos de las generaciones futuras pareciera enfrentarse con el desafío de la representación de una colectividad inexistente aunque determinable, que va más allá de lo simbólico. Garantizar, de algún modo, la representación de esta entidad en algunos organismos públicos con poder decisorio sería una medida que permitiría una protección más efectiva y menos axiomática que la simple enunciación ya descrita en líneas anteriores.

El problema, en definitiva, es la imposibilidad de que las generaciones futuras sean parte activa en las decisiones que les podrían afectar. Así, es la presente generación la que tiene el deber de tomar esas decisiones teniendo en cuenta un grupo que está en incapacidad de hacer respetar sus derechos, o tan siquiera, su bienestar y dignidad, frente al consumo

¹⁷⁹ “La sociedad tiene el derecho y el deber de contar con los instrumentos necesarios para que el Estado de Derecho sea una realidad plena. Para lograrlo, se ha propuesto la creación del Defensor del Pueblo, encargado de controlar la estabilidad estatal y, en particular, la administrativa, mediante mecanismos y procedimientos fiscalizadores que eviten los abusos de poder estatal, que permitan al Estado realizar sus funciones de bien común sin menoscabo de los derechos y las garantías individuales” (Palabras del Dr. Oscar Arias Sánchez, entonces Presidente de Costa Rica, en el III Coloquio sobre el Proyecto Ombudsman para América Latina, San José, Costa Rica, Septiembre de 1988, en Quinzio F. Jorge Mario, El Ombudsman: El Defensor del pueblo, Editorial Jurídica de Chile. 1992. Pag. 13. En: <http://books.google.com.co/books?id=N6htN30KZxAC&printsec=frontcover&dq=defensor+del+pueblo&hl=en&sa=X&ei=0toJUdvZGoiK0QGfioHgDg&ved=0CCcQ6AEwADgK>)

¹⁸⁰ QUINZIO F. Jorge Mario, El Ombudsman: El Defensor del pueblo, Editorial Jurídica de Chile. 1992. P. 19. (<http://books.google.com.co/books?id=N6htN30KZxAC&printsec=frontcover&dq=defensor+del+pueblo&hl=en&sa=X&ei=0toJUdvZGoiK0QGfioHgDg&ved=0CCcQ6AEwADgK>)

salvaje de los recursos naturales, la contaminación y los mega-riesgos científicos y tecnológicos.

El Ombudsman o Defensor del pueblo, es una figura que surge para la defensa de los derechos humanos; su función consiste en la protección y defensa de las personas frente a los posibles abusos u omisiones de la administración pública. En Latinoamérica, salvo por Chile y Brasil, esta figura hace parte de las instituciones públicas tradicionales de los Estados, como instrumento para complementar los mecanismos de acceso a la justicia y defensa de los derechos de sus habitantes, inclusive los de carácter difuso o colectivo¹⁸¹.

En lo que a generaciones futuras se refiere, el Ombudsman o Defensor del Pueblo bien podría ser quien representara los intereses de quienes están por venir frente a las decisiones de la administración pública que puedan poner en peligro o deteriorar las condiciones del futuro. Actualmente, existe un vacío respecto de los mecanismos de protección efectiva de las generaciones futuras las que está íntimamente relacionado con las condiciones de vida y desarrollo de quienes no han nacido, así como de la legitimación para exigir su cumplimiento.

Debe señalarse que pese a que el Defensor del Pueblo es una figura institucionalizada, a mi juicio, tiene limitaciones por la amplitud y dimensión de los temas que abarca su función, y la precaria institucionalidad que rodea esta figura. Sin embargo, es necesario pensar en mecanismos e institucionalidad que propenda a la garantía de los derechos de las personas que aún no han nacido responde a la complejidad de las consecuencias de los avances científicos y tecnológicos que presionan cambios en las estructuras políticas, jurídicas y económicas de los Estados.

En la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20): El futuro que queremos*, un grupo de ONG propuso la creación de un Ombudsman para las generaciones futuras a nivel internacional, nacional y local, a fin de que sus intereses sean

¹⁸¹Maiorano, Jorge Luis. EL DEFENSOR DEL PUEBLO EN AMERICA LATINA: Necesidad de Fortalecerlo. *Rev. derecho (Valdivia)*. [online]. dic. 2001, vol.12, no.2 [citado 02 Mayo 2014], p.191-198. Disponible en la World Wide Web: <http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502001000200013&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0950.

tenidos en cuenta en el diseño de políticas¹⁸². Dicha propuesta no fue acogida, pero se abrió una pequeña puerta en el numeral 86 del documento final de la Conferencia, en el cual se acordó lo siguiente:

También consideraremos la necesidad de promover la solidaridad intergeneracional en pro del desarrollo sostenible, teniendo en cuenta las necesidades de las generaciones futuras, e incluso invitando al Secretario General a que presente un informe sobre la cuestión¹⁸³.

Lo mencionado es un interesante antecedente del creciente interés que existe en el futuro. Tal y como lo señala Florencia Saulino “(...) *el cambio más importante de los próximos diez años en materia ambiental va estar dado por el reconocimiento de derechos a las generaciones futuras y la instrumentación de mecanismos que tiendan a su protección y reconocimiento efectivo (...)*”¹⁸⁴.

La ciudadanía

Una segunda opción para legitimar la defensa de los derechos de las generaciones futuras es en cabeza de todos los habitantes del territorio que encuentren vulnerados los derechos de las mismas. En diferentes legislaciones¹⁸⁵, la defensa del medio ambiente está en cabeza de cualquier persona por la connotación difusa del bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico. De igual manera, al tratarse de derechos no individualizables de una colectividad indeterminada y futura, la legitimación para obrar en defensa de las generaciones futuras podría estar en cada una de las personas que consideren que las decisiones administrativas pueden deteriorar las condiciones ambientales o de desarrollo de

¹⁸² Ver entre otras http://www.earthcharterinaction.org/invent/images/uploads/Earth%20Charter%20Input%20Document_SP.pdf; <http://sostenibilidadenelsigloxxi.blogspot.com/2012/06/generaciones-futuras-reclaman-un.html>; <http://www.cinup.org/noticias/noticias-del-mundo/1743-el-futuro-reclama-un-ombudsman-en-rio20>.

¹⁸³ https://rio20.un.org/sites/rio20.un.org/files/a-conf.216-1-1_spanish.pdf.pdf

¹⁸⁴ SAULINO, María Florencia, “Las Generaciones Futuras y los Derechos Ambientales”, en: LA CONSTITUCIÓN EN 2020 (Roberto Gargarella, Ed.), Buenos Aires, Siglo XXI, 2011.

¹⁸⁵ Por ejemplo en Chile, Ecuador y Colombia.

las personas por venir, en tanto miembros de la especie humana que buscan su continuidad en el planeta.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que están involucrados derechos sociales de tipo colectivo y esencialmente públicos, que son reconocidos e interesan a la sociedad en general, en especial a la luz del principio de desarrollo sostenible, pero además porque la degradación ambiental y las decrecientes condiciones de bienestar impactan en la posibilidad de continuidad de la especie en el planeta y, por esta razón, lo que se busca es reivindicar el interés público en términos del modelo de desarrollo que los Estados se han comprometido a adoptar.

Como sucede con el medio ambiente, el titular del derecho subjetivo es el grupo indeterminado de individuos en abstracto. Sin embargo, dado que las generaciones futuras no pueden representarse a sí mismas, cualquier persona podría estar legitimada para adelantar un litigio en su favor como miembro de la misma especie que busca mejorar las condiciones de vida.

Considero que las dificultades de la defensa de derechos de las generaciones futuras están dadas por la indeterminación de las circunstancias que las rodean y el poco análisis ético y jurídico de las consecuencias de nuestras decisiones en el futuro de otros seres humanos. Las generaciones futuras son tan sujetos de derecho como las presentes a la luz del desarrollo sostenible, así como por el valor que ellas en sí mismas tienen. No obstante, no pretendo establecer cuáles son esos derechos pero sí considero que las condiciones ambientales adecuadas deben ser indiscutiblemente garantizadas en presente y futuro.

De igual manera, y en aras de aumentar los estándares de bienestar social, el desarrollo de las generaciones futuras debería ser objeto de consideración por parte de los Estados, para lo cual deben establecerse políticas públicas, institucionalidad y mecanismos de acceso a la justicia, para lo cual debe superarse este modelo predominantemente correctivo a uno preventivo y precautorio para mejorar las condiciones en las que vive la especie humana.

LAS GENERACIONES FUTURAS Y EL *IUS HUMANITATIS*

En lo que al tema de las generaciones futuras se trata, es imprescindible mencionar las reflexiones de Boaventura de Sousa Santos elaboradas en su libro *Sociología Jurídica crítica: para un nuevo sentido común en el Derecho*, relacionadas con las formas que el Derecho ha ido adquiriendo conforme los Estados se conforman, ajustan, reajustan, reinventan y ceden soberanía frente a figuras tales como el derecho comunitario y, especialmente, lo relacionado con el régimen jurídico del patrimonio común de la humanidad.

Este concepto surgió en 1967 respecto de la regulación de los océanos y lechos submarinos, pero se ha extendió a otras “áreas comunes” como la Luna, el espacio exterior, la Antártida, “*monumentos, conjuntos de edificios, características naturales, formaciones geológicas, y lugares naturales o áreas precisamente delimitadas de notable valor desde el punto de vista de la historia del arte, la ciencia, la belleza natural o la conservación*”¹⁸⁶. Esta idea presupone la pertenencia por igual a toda la humanidad y por lo mismo, todos son partícipes en las decisiones que sobre ellas se tomen. Según el autor, y fisiológicas, el concepto entraña cinco elementos: no apropiación, administración por todos los pueblos; participación internacional en los beneficios obtenidos de la explotación de los recursos naturales; uso pacífico y conservación para las generaciones futuras.

Adicionalmente, en la XX Conferencia Pacem in Maribus (1992) se discutió la posibilidad de incorporar al patrimonio común de la humanidad la energía, alimentos, espacio exterior, atmósfera y ciencia, y tecnología, lo que para Boaventura de Sousa Santos se traduce en un propósito de “*convertir la herencia de común de la humanidad en el concepto aglutinante en la búsqueda de un nuevo orden mundial sostenible, que fue el punto central de todos los debates de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, llevada a cabo en Río de Janeiro en junio de 1992*”¹⁸⁷.

Para dicho autor, este concepto encarna la prueba de la transición de paradigmas, en tanto que el modelo de desarrollo sostenible desafía la expansión capitalista, la propiedad privada y apropiación nacional de los recursos naturales con el uso racional de los recursos, la administración compartida y la transmisión a las generaciones futuras, entre otras. En tal virtud, es la humanidad la que surge como “*el sujeto de derecho internacional, con derecho a su propio patrimonio y a la prerrogativa autónoma de administrar los*

¹⁸⁶ SANTOS, Boaventura de Sousa. *Sociología Jurídica Crítica: Para un nuevo sentido común en el Derecho*. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos. Bogotá, 2009. Pág. 382 y 389.

¹⁸⁷ SANTOS, Boaventura de Sousa. *Sociología Jurídica Crítica: Para un nuevo sentido común en el Derecho*. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos. Bogotá, 2009. Pág. 391.

espacios y recursos incluidos en sus áreas comunes”¹⁸⁸, es decir, la concepción del planeta como una unidad compleja inescindible e indivisible físicamente requiere de una concepción común en lo que a las relaciones humanas atañe, y en la que esta, en conjunto, en su presente y futuro, sea considerada como un único sujeto con derecho a decidir sobre y beneficiarse de la destinación del patrimonio común de la humanidad; en palabras del autor:

*“(...) El ius humanitatis se aleja de la microética individualista de la tradición liberal y toma la humanidad como un todo titular de derechos humanos. Además, mientras se adopta una concepción no capitalista de la propiedad, el ius humanitatis rompe con la reciprocidad convencional entre derechos y deberes (...) La única vía para compartir el derecho a la herencia común de la humanidad que ellos representan es un deber global de respetar sus derechos.”*¹⁸⁹

Una de las ideas centrales del autor en el patrimonio común es la idea de tradición, de la herencia, razón por la cual afirma que el *ius humanitatis* es transtemporal y se fundamenta en la responsabilidad intergeneracional, en virtud de la idea de herencia inalterable de ese patrimonio que se ha considerado común para las generaciones presentes y futuras, y respecto de los cuales los Estados acuerdan su transmisión en las mejores condiciones posibles para el disfrute de la humanidad como un único sujeto jurídico de derechos¹⁹⁰.

¹⁸⁸ SANTOS, Boaventura de Sousa. *Sociología Jurídica Crítica: Para un nuevo sentido común en el Derecho*. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos. Bogotá, 2009. Pág. 383.

¹⁸⁹ SANTOS, Boaventura de Sousa. *Sociología Jurídica Crítica: Para un nuevo sentido común en el Derecho*. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos. Bogotá, 2009. Pág. 390.

¹⁹⁰ El artículo 2 del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad es un principio bajo el cual se formulan los objetivos de dicha norma.

CONCLUSIONES

1. El concepto de generación futura, ha sido poco explorado. La enunciación de la garantía de la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras no pasa de ser una referencia retórica o meramente enunciativa sin que existan herramientas políticas, institucionales y/o jurídicas directas y eficaces. La mención de las generaciones futuras debe dejar de ser un enunciado sin contenido para que el principio de desarrollo sostenible sea una realidad.
2. Existe una posición relevante del principio de desarrollo sostenible en los ordenamientos jurídicos, no solo dirigido a la conservación y protección del medio ambiente, sino para garantizar efectivamente que las necesidades humanas presentes y futuras se satisfagan. Las conductas humanas actuales sí pueden afectar de manera negativa o positiva las condiciones de vida de los habitantes futuros, los cuales son considerados efectivamente como sujetos de protección por el principio del desarrollo sostenible. Es a partir de este principio que las generaciones futuras se tienen en cuenta como posibles afectadas por la voracidad del sistema capitalista; su visibilización en el discurso del desarrollo sostenible es un paso para reconocerlas como víctimas de las consecuencias del modelo de producción y consumo actual y por ende como posibles sujetos de derechos.

En este sentido, el desarrollo sostenible se erige como paradigma de la relación hombre-naturaleza y -agregaría yo- del hombre presente-hombre futuro. Este principio del derecho ambiental internacional toma en cuenta por igual a generaciones presentes y futuras. Para lo anterior, la incorporación de regulaciones que busquen garantizar esa igualdad en los ordenamientos jurídicos aún no son objeto de análisis y formulación. No obstante, las medidas administrativas y legislativas resuelven sobre situaciones ya acaecidas, sin que exista una consideración técnica y jurídica eficiente sobre las consecuencias de las autorizaciones de actividades, obras y proyectos que impactan el medio ambiente, y que se refiera específicamente a la humanidad por venir. Por lo

anterior, se requiere profundizar en la conceptualización de las generaciones futuras y la posibilidad de que se consideren como sujetos de derecho.

3. Con la adopción del desarrollo sostenible se creó una suerte de obligación moral de la sociedad para con cualquier generación por venir; una obligación que comporta, la conservación del entorno y los recursos naturales de tal manera que puedan abastecerse y progresar sin cargar con pasivos históricos que limiten su bienestar.

El reconocimiento de las generaciones futuras no está dado por su valor instrumental, porque no lo tienen, sino que en sí mismas son valiosas para la sociedad y, por lo mismo, son sujetos de derechos y no objetos. Estamos hablando de futuros seres humanos que se van a ver abocados a adaptarse a condiciones climáticas precarias, a sufrir las consecuencias de la contaminación ambiental en su salud, a vivir en condiciones ambientales difíciles. En las legislaciones ambientales de América del Sur puede afirmarse que las generaciones futuras son un elemento que debe tenerse en cuenta como variable en la formulación de políticas de desarrollo, sin distinción o criterios diferenciales que beneficien prioritariamente a las presentes, tal y como sucede en la actualidad.

Reconocer a las generaciones futuras como otro excluido implica también empezar a pensar los mecanismos que les permitan gozar de las garantías que se ofrecen a la especie humana en el presente y mejorar las perspectivas del futuro. Como entidad excluida y oprimida por la humanidad del presente, se debería dotar de herramientas jurídicas, políticas y administrativas eficaces.

Si bien la ciencia y la tecnología avanzan, la sociedad debe establecer los límites del progreso para que las proyecciones y tendencias elaboradas por los expertos a nivel mundial sean mitigadas, controladas y corregidas. Frente a esta situación, el Derecho es una herramienta que logra influir en el comportamiento humano y direccionarlo hacia fines de justicia y convivencia pacífica.

4. Las generaciones futuras no están reconocidas por los ordenamientos jurídicos latinoamericanos. Podría exceptuarse Colombia, pero no existen acciones o

antecedentes jurisprudenciales o normativos que le hayan dado contenido a la expresión, contemplen una protección jurídica efectiva o algún tipo de acceso a la justicia. En la medida en que no existen herramientas de protección efectivas para las generaciones futuras, el discurso sobre desarrollo sostenible es ineficaz y solo tiene un efecto simbólico de la supuesta consideración del futuro por las sociedades del presente. La ausencia de normas jurídicas hace que las responsabilidades y obligaciones se mantengan en una zona gris que promueve la opresión de las generaciones futuras.

5. Aun cuando las generaciones futuras no están consideradas por el derecho civil clásico como susceptibles de ostentar derechos, existen diferentes aproximaciones legales que permiten concluir que es posible que sean reconocidas como sujetos de derecho, tales como la persona por nacer, derechos de la naturaleza y derechos de los animales. Es claro que otra entidad diferente a las señaladas como personas en el derecho civil desafía al tradicionalismo jurídico occidental e implica cambios de paradigmas en los ordenamientos jurídicos de países que, como Ecuador, han modificado el modo de concebir la relación entre el ser humano y la naturaleza y se han aventurado a reconocer derechos, o al menos, a plantear su reconocimiento.

Derechos nunca antes garantizados tales como los de las mujeres, etnias, al goce de un ambiente sano, los de la naturaleza, etc., se ha extendido y desarrollado, y permiten inferir el dinamismo de las normas jurídicas a la luz de las exigencias sociales de justicia.

Es por lo expuesto que este documento propone la inclusión de las generaciones como otro reconocido en el ordenamiento jurídico; como sujeto que debe gozar de derechos y de los mecanismos que los garanticen que esas “desventajas no merecidas” sean objeto de control, mediante políticas, normas y herramientas administrativas y judiciales que disminuyan o eliminen en lo posible la relación de dominación del presente con el futuro.

Adicionalmente, la concepción de nuevos sujetos de derecho pareciera estar muy vinculado con el pluralismo jurídico de las comunidades indígenas latinoamericanas. Ese sincretismo permite pensar en nuevos caminos y considerar nuevos objetivos y fines de justicia que procuren sociedades más justas, sostenibles y pacíficas.

6. El *ius humanitatis* o el derecho relacionado con el disfrute del patrimonio común tiene importantes puntos de cercanía con el trabajo aquí propuesto. Los conceptos de responsabilidad intergeneracional y herencia de patrimonio común, esto es difuso, son centrales en esa concepción de un derecho internacional en el que los Estados ceden intereses que podrían considerar como soberanos para que la humanidad pueda gozar de ese patrimonio de altos valores culturales, naturales, etc.

Así mismo, se concibe a la humanidad entera como un único sujeto de derechos respecto de todo el patrimonio común de la humanidad, sin distinción entre presentes y futuras; más aún, podría afirmarse que el centro de esa idea de conservar el patrimonio común de la humanidad está en la importancia que las generaciones futuras tienen para las presentes, por sentirse parte de una misma unidad difusa pero con identidad en sus intereses.

BIBLIOGRAFÍA

ABRAMS, Philip. *Historical Sociology*. Ithaca: Cornell University Press. 1982.

ÁNGEL MAYA, Augusto. *Desarrollo sostenible o cambio cultural*. Universidad Autónoma de Occidente, 2003.

AGUADO, Ana. Ciudadanía, mujeres y democracia. *Historia Constitucional*, 2009, no 6.

BARRY, Brian M. *La teoría liberal de la justicia: examen crítico de las principales doctrinas de Teoría de la justicia de John Rawls*. Fondo de Cultura Económica, 1993.

BECK, Ulrich. Generaciones globales en la sociedad del riesgo mundial. *Revista CIDOB d'afers internacionals*, 2008.

BESALÚ PARKINSON, Aurora. *Responsabilidad por daño ambiental*. Hamurabi, Buenos Aires. 2005.

BOSCHMA, Jeroen. *Generación Einstein: más listos, más rápidos y más sociables*. Gestión 2000, 2008.

CABALLERO GUIADO, Manuela y BAIGORRI AGOIZ, Artemio. *¿Es operativo el concepto de generación?* Grupo de Investigación Análisis de la Realidad Social (ARS). Universidad de Extremadura. *Aposta revista de ciencias sociales*. ISSN 1696-7348. Nº 56, Enero, Febrero y Marzo 2013.

COMPTE, August. *Curso de la Filosofía Positiva*. Vol IV, lección 51.

COPLESTON, Frederick Charles, *El Pensamiento de Santo Tomás*. Traducción de Elsa Cecilia Frost. México.1960.

CORDERO, Francisco, et al. *Tratado de la generación: comprendiendo la anatomía y fisiología de los órganos que concurren a ella*. JM Lara, 1860.

CRUTZEN, P. J., y STOERMER, E. F. The 'Anthropocene' (2000) *Global Change Newsletter* 41.

DE CODES, Rosa María Martínez. Reflexiones en torno al criterio generacional como teoría analítica y método histórico. *Quinto centenario*, 1982, no 3.

DE GOUGES, Olympe. Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana. *Elvira Hernández,* " *La misógina historia de la Revolución*", *Doble Jornada, México*, 1789, vol. 3.

DILTHEY, Wilhelm; IMAZ, Eugenio; ROCES, Wenceslao. *Vida y poesía*. Fondo de cultura económica, 1953.

DÜRING, Ingemar. *Aristóteles: Exposición e interpretación de su pensamiento*. Traducción y edición de Bernabé Navarro. 2ª Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filosóficas. México D.F. 1990.

DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*. Editorial Ariel. Barcelona S.A. 1976.

DWORKIN, Ronald. *Life's Dominion. An argument about abortion and euthanasia*. Londres, Harper Collins. 1995.

ESCOBAR, Arturo. 1999. El Final del Salvaje, Naturaleza, Cultura y Política en la Antropología Contemporánea. Santafé de Bogotá: CEREC, Instituto Colombiano de Antropología.

ESCOBAR, Freddy. El Derecho Subjetivo. Consideraciones en torno a su esencia y estructura. *Ius et Veritas*, 1998, no 16.

FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. Derecho de las Personas. 8va. Edición. Editorial Grijley. Perú, 1999.

FOUCAULT, Michel. *El sujeto y el poder*. Revista mexicana de sociología, 1988, vol. 50, no 3.

GARCÍA VILLEGAS, Mauricio, La eficacia simbólica del derecho. Examen de situaciones colombianas,

Uniandes, Bogotá, 1993.

GARGARELLA, Roberto. *Las teorías de la justicia después de Rawls*. Ed. Paidós Ibérica S.A. 2004.

GRACIA, Diego "Introducción a la Bioética". Editorial El Búho, Bogotá GUDYNAS, Eduardo. El Mandato Ecológico. Derechos de la Naturaleza y políticas ambientales en la nueva Constitución. Abya Yala . Quito. 2009.

GUDYNAS, Eduardo. La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador. *Revista de Estudios Sociales*, núm. 32, abril, 2009, Universidad de Los Andes, Colombia.

GUIMARÃES, Roberto. Desarrollo sustentable en América Latina y el Caribe: desafíos y perspectivas a partir de Johannesburgo 2002. *Los tormentos de la materia. Aportes para una ecología política latinoamericana*, 2006

GUZMAN BRITO, Alejandro. *Los orígenes de la noción de sujeto de derecho*. *Rev. estud. hist.-juríd.* [online]. 2002, n.24.

HARDIN, Garrett. La tragedia de los comunes. *Science*, 1968

HOWE, Neil, STRAUSS, William. *Generations: The history of America's future, 1584 to 2069*. William Morrow Paperbacks, 1992.

IHERING, Rudolf von, *La Dogmática Jurídica*, traducido al castellano por Enrique Príncipe y Satorres,

Editorial Lozada S.A., Buenos Aires, 1964.

JONAS, Hans. *The imperative of responsibility: in search of an ethics for the technological age*. University of Chicago Press, 1985.

KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Universidad Nacional Autónoma de México. 1995

LASARTE ÁLVAREZ, **Carlos**. *Compendio de Derecho Civil: Trabajo Social y Relaciones Laborales*. Librería-Editorial Dykinson, 2005.

LATOUR, Bruno. *REENSABLAR LO SOCIAL Una introducción a la teoría del actor red*. Ed Manantial, Buenos Aires.

LECCARDI, Carmen; FEIXA, Carles. El concepto de generación en las teorías sobre la juventud. *Ultima década.*, Santiago, v. 19, n. 34, jun. 2011.

LEVINAS, Emmanuel. *El Tiempo y el Otro*. Paidós, Barcelona. 1993.

MAIORANO, Jorge Luis. El Defensor del Pueblo en América Latina: Necesidad de Fortalecerlo. *Rev. derecho (Valdivia)*. [online]. dic. 2001, vol.12, no.2

MALTHUS, Thomas Robert. *Ensayo sobre el principio de la población*. Est. Lit. y Tip. de Lucas González y Compañía, 1846.

MANNHEIM, Karl. The Sociological Problem of Generations. *Essays on the Sociology of Knowledge*, 1964

MARI, E. A., et al. El desarrollo de las tecnologías de vitrificación para la inmovilización de residuos radiactivos. *Boletín de la Sociedad Española de Cerámica y Vidrio*, 1986, vol. 25, no 5.

MARX, Karl. *Manuscritos económico-filosóficos de 1844*. Ediciones Colihue SRL, 2004.

MEADOWS, Donella, et al. Los límites del crecimiento. *Fondo Cultura Económica, México*, 1972.

MILL, John Stuart. *Sobre la libertad:(publicado por primera vez en 1859) versión de 1869*. Edaf Antillas, 2005.

MILL, John Stuart. *Principios de Economía Política: Con Algunas de Sus Aplicaciones a la Filosofía Social*. Fondo De Cultura Económica USA, 2006.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Introducción al Derecho*. Novena Edición aumentada y corregida, Editorial Temis S.A., 1994 Santa Fé de Bogotá.

NOGUEIRA ALCALA, Humberto. *Revista jurídica justicia ambiental: Revista de derecho ambiental de la fiscalía del medio ambiente (FIMA)*. Estudios constitucionales, Santiago, v. 7, n. 2, 2009.

ORTEGA Y GASSET, José. *Obras Completas, VI*, Ed. Taurus. 2008.

PARFIT, Derek. *Razones y personas*. A. Machado Libros. 2004.

PETERSEN, Julius. *Las generaciones literarias. Filosofía de la ciencia literaria*, 1946

PETIT, Eugene; GONZÁLEZ, José Ferrández; RIZZI, José Ma. *Tratado elemental de derecho romano*. Ed. Saturnino Calleja, 1926.

PIGOU, Arthur Cecil; RAMOS, Francisco Sánchez; DE TORRES, Manuel. *La economía del bienestar*. 1946.

QUINZIO F. Jorge Mario, *El Ombudsman: El Defensor del pueblo*, Editorial Jurídica de Chile.

RAMIREZ, Angélica Bucio. *Derecho constitucional y administrativo*. Red Tercer Milenio. Estado de México. 2012.

RAWLS, John. *Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. Madrid. 1979.

RICARDO, David. *Principios de economía política y tributación: Obras y correspondencia*. Fondo de Cultura Económica USA, 2010.

RODRÍGUEZ-BECERRA, Manuel y ESPINOZA, Guillermo. *Gestión ambiental en América Latina y el Caribe: evolución, tendencias y principales prácticas*. David Wilk, editor. Diciembre de 2002.

ROSA, Emilio Padilla. *Equidad intergeneracional y sostenibilidad: las generaciones futuras en la evaluación de políticas y proyectos*. Instituto de Estudios Fiscales. 2002.

SAN AGUSTÍN. *La ciudad de Dios*. Vol XVII. Segunda edición. Biblioteca de autores cristianos. Madrid, 1965. Capítulo 3.

SAVIGNY, Friedrich Carl von. *Sistema del derecho romano actual*, traducción de M. Cha. Guenoux, 8 vols., 1840-1849.

SAVIGNY, Friedrich Carl von, *Sistema de Derecho Romano Actual*, traducido por Jacinto Mecía y Manuel Poley, Centro Editorial de Góngora, Madrid, s/f, tomo I.

SCANLON, Thomas M. *Contractualismo Y Utilitarismo*. *Estudios públicos*, 2006, no 101.

SINGER, Peter. *Liberación animal*. Editorial Trotta. Segunda edición.

SINGER, Peter. *In Defense of Animals*. New York: Basil Blackwell, 1985.

SMITH, Adam. *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*. Fondo De Cultura Económica USA, 1958.

THON, August, *Norma Giuridica e Diritto Soggettivo*. *Indagi di Teoria generale del Diritto*, traduzione di

Alessandro Levi, Casa Editrice Dott. A. Milani, Padova, 1951.

VALENCIA ZEA, Arturo/ Ortiz Monsalve, Álvaro. Derecho Civil, Tomo I, Parte general y personas. Decimosexta edición. Temis S.A. Bogotá, 2006.

WILCHES CHAUX, Gustavo. De nuestros deberes para con la vida. Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC-. Popayán, Colombia. 1999. Pág.25.

WOLLSTONECRAFT, Mary. A Vindication of the Rights of Woman. 1792. *The Works of Mary Wollstonecraft*, 1992, vol. 5.

ZAGREBELSKY, Gustavo. El Derecho dúctil: ley, derechos, justicia, traducción de Marina Gascón. *Madrid, Trotta*, 1997.

Páginas de internet

<http://www.un.org/Depts/dhl/spanish/resguids/specenvsp.htm>

http://www.climatechange2013.org/images/uploads/WGIAR5_WGI-12Doc2b_FinalDraft_TechnicalSummary.pdf

<http://www.iaea.org/>

<http://www.unep.org/geo/GEO3/spanish/549.htm>

<http://www.oas.org/dsd/WHMSI/Spanish/WHMSIspa.pdf>

<http://www.fao.org/docrep/x5354s/x5354s02.htm>

www.diputados.gob.mx/cesop/

<http://www.unep.org/geo/GEO3/spanish/049.htm>

<http://www.un.org/es/climatechange/kyoto.shtml>

<http://www.manuelrodriguezbecerra.org/tlibros.htm>

<http://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/mdg-report-2013-spanish.pdf>

<http://siteresources.worldbank.org/INTWDR2010/Resources/5287678-1226014527953/Overview-Spanish.pdf>

http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica.pdf

http://www.camara.cl/trabajamos/comision_ley.aspx?prmID=405

<http://www.constitution.org/cons/brazil.htm>

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/16938.htm

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0099_1993_pr002.html

<http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>

www.oefa.gob.pe/.../MJ003_L28611_-Ley_General_del_Ambiente1.pdf

<http://www.constitution.org/cons/argentin.htm>

<http://www2.medioambiente.gov.ar/mlegal/marco/ley25675.htm>

<http://www.parlamento.gub.uy/constituciones/const004.htm>

http://www.ciu.com.uy/innovaportal/file/15307/1/ley17283_-_proteccion_del_medio_ambiente.pdf

<http://www.mppeu.gob.ve/web/uploads/PDF/constitucion.pdf>

http://www.tsj.gov.ve/legislacion/LeyesOrganicas/5.-GOE_5833.pdf

[http://www.icrc.org/ihl-nat.nsf/0/5d1aeb893a3b098ac125705300346e54/\\$FILE/Bolivia.constitucion.ESP.pdf](http://www.icrc.org/ihl-nat.nsf/0/5d1aeb893a3b098ac125705300346e54/$FILE/Bolivia.constitucion.ESP.pdf)

<http://www.oas.org/dsd/EnvironmentLaw/Serviciosambientales/Bolivia/Microsoft%20Word%20-%20LeydelMedioAmbienteBolivia.pdf>

<http://biblioteca.espe.edu.ec/upload/2008.pdf>

<http://eva.utpl.edu.ec/door/uploads/267/267/indice.html>

<http://www.apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/mcg1.pdf>

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-22362011000100002&lng=es&nrm=iso

<http://www.philosophia.cl/biblioteca/Foucault/E1%20sujeto%20y%20el%20poder.pdf>

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000200018&lng=es&nrm=iso

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552002002400007&lng=es&nrm=iso

https://www.ipcc.ch/report/ar5/wg1/.../WG1AR5_SPM_brochure_es.pdf

<http://books.google.com.co/books?id=N6htN30KZxAC&printsec=frontcover&dq=defensor+del+pueblo&hl=en&sa=X&ei=0toJUdvZGoiK0QGlioHgDg&ved=0CCcQ6AEwADgK>

<http://books.google.com.co/books?id=N6htN30KZxAC&printsec=frontcover&dq=defensor+del+pueblo&hl=en&sa=X&ei=0toJUdvZGoiK0QGlioHgDg&ved=0CCcQ6AEwADgK>

http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502001000200013&lng=es&nrm=iso

<https://www.thegef.org/gef/sites/.../Indigenous-People-Spanish-PDF.pdf>

<http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/es-la-naturaleza-un-sujeto-de-derechos-317015.html>

http://www.sigpad.gov.co/sigpad/archivos/ABC_Cambio_Climatico.pdf

<https://rio20.un.org/sites/rio20.un.org/files/a-conf.216-l-1-spanish.pdf.pdf>

http://www.earthcharterinaction.org/invent/images/uploads/Earth%20Charter%20Input%20Document_SP.pdf

<http://sostenibilidadenelsigloxxi.blogspot.com/2012/06/generaciones-futuras-reclaman-un.html>

<http://www.cinup.org/noticias/noticias-del-mundo/1743-el-futuro-reclama-un-ombudsman-en-rio20>

Normas y otros documentos oficiales

Código Civil de la República de Colombia

Código Civil de la República de Perú.

Código Civil de la Nación Argentina

Constitución de la República del Ecuador

IPCC, 2007: Cambio climático 2007: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Cuarto Informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [Equipo de redacción principal: Pachauri, R.K. y Reisinger, A. (directores de la publicación)]. IPCC, Ginebra, Suiza.

The political and commercial works of that celebrated writer D'Avenant, Ll D. Ed. C. Whithworth, 5 vols. Londres. 1771. Vol I.

Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.II.A.14 y corrección), Cap. 1.

Declaración de Rio de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. 1992. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD).

CEPAL-PNUMA. La Sostenibilidad del Desarrollo en América Latina y el Caribe: Desafíos y Oportunidades. Santiago de Chile. 2002.

Objetivos de Desarrollo del Milenio: Informe de 2013.

Banco Mundial. Informe sobre desarrollo mundial 2010.

Corte Provincial de Loja. Ecuador. Sentencia en el Caso: La Naturaleza contra el Gobierno Provincial de Loja. Acción de Protección N. 11121-2011-0010.